

895
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS PRACTICO - OPERATIVO DE LA SUPLENCIA
DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUMBERTO SUAREZ CAMACHO

México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO	I
CAPITULO I. EL JUICIO DE AMPARO Y SUS PRINCIPIOS RECTORES	3
1.1 CONCEPTO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL	4
1.2 EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS	20
1.3 EL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACION DE NORMAS.	34
1.4 LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.	44
1.4.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	44
1.4.2 PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL.	48
1.4.3 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.	50
1.4.4 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.	53
1.4.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	67
CAPITULO II. ANALISIS TEORICO-PRACTICO DE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE)	75
2.1 EN MATERIA DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	77
2.2 EN MATERIA PENAL	87
2.3 EN MATERIA AGRARIA	111
2.4 EN MATERIA LABORAL	126
2.5 EN FAVOR DE MENORES DE EDAD O INCAPACES	136
2.6 EN OTRAS MATERIAS, AL ADVERTIRSE QUE HA HABIDO UNA VIOLACION MANIFIESTA A LA LEY QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO.	142
2.7 EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.	158
2.8 EN MATERIA DE RECURSOS.	163

CAPITULO III. JURISPRUDENCIA Y CASOS CONCRETOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE POR ESPECIALIDADES. . . .	171
3.1 EN MATERIA DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	173
3.2 EN MATERIA PENAL	179
3.3 EN MATERIA AGRARIA.	186
3.4 EN MATERIA LABORAL	190
3.5 EN FAVOR DE MENORES DE EDAD O INCAPACES	196
3.6 EN OTRAS MATERIAS, AL ADVERTIRSE QUE HA HABIDO UNA VIOLACION MANIFIESTA A LA LEY QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO.	212
3.7 EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.	213
3.8 EN MATERIA DE RECURSOS.	216
CONCLUSIONES.	224
BIBLIOGRAFIA.	230

PROLOGO

Un feliz día de febrero, laborando en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, advertí que un hombre de apariencia tosca y manos callosas solicitaba verbalmente una copia simple de la sentencia dictada en su amparo directo; el impulso de la curiosidad me hizo acercarme para ver que acontecía.

En el Tribunal las reglas eran claras, solamente se expedían copias mediante escrito signado de parte autorizada que las solicitara. El trabajador, cuyo nombre no recuerdo, me pidió "*de favor*" si podía ayudarlo y dictarle el escrito solicitando dichas copias, porque su abogado no se encontraba en México, y había venido desde un poblado de Tlaxcala para enterarse del resultado del juicio, debiendo regresar el mismo día por no contar con medios de subsistencia para quedarse mas tiempo en la capital.

Sin pensarlo mucho, tomé dos hojas del escritorio, en medio de ellas coloqué un papel carbón y comencé a dictarle el escrito al infortunado sujeto, quien escribía torcidamente sobre el papel. Después de diez faltas de ortografía decidí deletrearle las palabras para evitar que aquello fuera un atentado contra el castellano, y si se llegaban a enterar los magistrados de mi osadía me cesaran, no tanto por haber ayudado a una de las partes del juicio, sino por la forma tan desafortunada en que lo hice.

A final de cuentas, el trabajador obtuvo las copias simples que "*solicitamos*" y se enteró del sobreseimiento de su amparo, teniendo una vez más que ayudarlo a entender en "*español*" el alcance de la sentencia.

Hasta después de terminadas las labores de ese día, medité sobre lo ocurrido; un integrante del Tribunal había intervenido activamente en favor de una de las partes en un juicio de amparo, que si bien es cierto no contaba con la instrucción debida, y ni siquiera tenía porque estar en el recinto judicial, pues había sido abandonado a la deriva por su "abogado"; sin embargo, desde un punto de vista formal no debí hacerlo, porque se quebrantaría el principio de igualdad de las partes que tanto es pregonado en mi querida Facultad de Derecho.

Recordé la suplencia de la queja deficiente, que parecía una justificación más humana que técnica de mi proceder, al menos en ese momento; y es desde entonces cuando ha vagado por mi mente la inquietud, encaminada a determinar si la suplencia de la queja deficiente es aplicada con la técnica jurídica adecuada en los casos permitidos por la ley, y sobre todo, cual es el alcance en nuestra vida práctica de dicha institución.

Para estar en aptitud de comprender lo que ha llegado a significar la suplencia de la queja, es necesario atender a la evolución de esta figura desde su nacimiento hasta nuestros días.

La suplencia del error, antecedente de la suplencia de la queja, se contemplaba ya en la Ley de Amparo de 1882, que en su artículo 42 establecía que el juez federal podía otorgar el amparo por la garantía que efectivamente apareciere violada, aunque fuese distinta a la invocada en la demanda, y aún en el caso de que no se hubiera reclamado expresamente en ésta.

La Constitución de 1917, en su artículo 107, fracción II, recoge los principios protectores de la suplencia del error, y amplía el radio de acción de la actuación correctiva del juzgador en la materia penal, dirigiéndola hacia las violaciones manifiestas que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, así como a la inexacta aplicación de la ley; situaciones que por torpeza del quejoso, no habían sido debidamente combatidas.

Es hasta 1951, cuando entran en vigor las reformas constitucionales que expanden las materias susceptibles a suplencia de la queja deficiente, abarcando la penal, la laboral en favor del trabajador, y la relativa a leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

Con estas reformas, se implementó la institución protectora como una facultad potestativa del juez de amparo ante la presencia de alguna violación manifiesta que afectara las defensas del quejoso reo u obrero, así como la creación de un paliativo para evitar la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por parte de las autoridades.

La materia agraria es incluida dentro del espectro de la suplencia de la queja, con las modificaciones a la Carta Magna del año de 1962; por virtud de dicha enmienda, se establece como obligatoria la protección en favor de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población que se encuentren bajo tutela del régimen de la reforma agraria.

Con motivo de la nueva suplencia en la citada materia, al año siguiente se modificó la Ley de Amparo, incluyendo la protección

a diversos aspectos procesales; todo ello en busca de la obtención de justicia para los trabajadores del campo. Posteriormente, para una adecuada regulación y comprensión del amparo agrario, se reformó la citada ley reglamentaria en 1976, con la creación del Libro Segundo, que regula en exclusiva el procedimiento del juicio de garantías en esta materia.

En 1974 se amplía nuevamente el radio de protección de la institución a estudio, para incluir los juicios de amparo en que se diriman derechos de menores e incapaces; dos años después se establece la obligatoriedad del juzgador para analizar, en suplencia de la queja, los amparos solicitados por quejosos que tuvieran dichas calidades.

Con las recientes reformas de 1986, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo delimita la actual perspectiva de la suplencia de la queja, estableciendo como una obligación del juzgador el colmar la deficiente exposición de los conceptos de violación de la demanda de garantías, y de los agravios en los recursos establecidos en dicho cuerpo legal, en las materias a que hemos aludido, así como en las materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente.

Por lo anterior, debemos recalcar el crecimiento de la institución protectora a estudio, que ha permitido al amparo erigirse como el medio de control más eficiente contra los actos de autoridad violatorios de garantías, en favor de gobernados que por una inadecuada defensa han visto mermados sus derechos públicos subjetivos.

Ahora bien, el presente trabajo, como ya dijimos, pretende ahondar en el estudio de la suplicia de la queja en cada una de las materias en que tiene cabida dicha instituci3n; realizar un an3lisis t3cnico para proponer modificaciones en su aplicaci3n por los jueces de amparo, con el objeto de alcanzar el ideal m3ximo del derecho: la justicia.

CAPITULO I.

EL JUICIO DE AMPARO Y SUS PRINCIPIOS RECTORES.

1.1. CONCEPTO DE JUICIO CONSTITUCIONAL.

Disertar sobre la definición del juicio de amparo es una labor harto difícil, en primer lugar por la calidad de los juristas que han tocado el tema, lo cual nos deja en un verdadero "estado de indefensión"; además del hecho de ser el proceso más importante dentro de nuestras instituciones jurídicas, porque lo que conforma su objeto es lo más importante y sagrado para un pueblo que se jacta de vivir en un estado democrático: su Constitución.

El amparo es considerado por la generalidad de la población como una panacea, el remedio a los males que le aquejan, la protección y refugio escondidos, esperanza en la obtención de la justicia; aspecto, este último, acertadamente descrito por el Dr. Fix Zamudio¹ de la siguiente manera: "*Gentes de la más humilde condición penetran en el austero recinto de la Suprema Corte, cual si fuera un santuario, buscando la justicia federal, la defensa de su libertad y de sus intereses*".

Por lo anterior, se impone en primer lugar, desentrañar cual es la verdadera naturaleza de este medio de impugnación, por tanto, con el fin de hacer un adecuado estudio de esta figura, acertadamente adjetivada por el insigne jurista Felipe Tena

(1) *Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. 1964, pág. 171.*

Ramírez² como "la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano" abordaremos los aspectos trascendentales que la conforman, para después externar un concepto jurídico del juicio de amparo.

1.1.1 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio constitucional tiene su fundamento de procedencia en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que será de la competencia de los Tribunales Federales (Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia), resolver cuestiones que vulneren las garantías individuales, o bien solucionar conflictos por invasiones de esferas jurídicas competenciales que se susciten entre las autoridades de las entidades federativas y la federación.

Como lo afirma el maestro Tena Ramírez³, el respeto a la Constitución debe ser espontáneo y natural, únicamente como excepción deben tener cabida en un Estado de derecho las violaciones constitucionales.

El amparo defiende primordialmente los valores plasmados en la Ley Suprema, consagrados como "*garantías individuales*"

(2) TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa. México, D.F. 1985, pág. 494.

(3) *Idem*, pág 491

o "*derechos públicos subjetivos*", aunque también se erige como acción protectora de toda la Ley Suprema.

En efecto, existe un doble aspecto tutelar en el juicio de amparo, como lo destaca el distinguido maestro Dr. Ignacio Burgoa⁴; en primera instancia se busca la protección frente a todo acto de autoridad que se considere lesivo a los derechos del gobernado; es decir, los particulares cuentan con un instrumento procesal para hacer efectivo el respeto a los derechos públicos de carácter sustantivo.

La importancia práctica del amparo radica en que constituye el medio de asegurar las garantías individuales, pues es de sobrado conocimiento jurídico que es inaplicable el derecho de fondo, cuando no existe una acción jurídica que faculte al agraviado a acudir a un órgano judicial para hacerlo valer.

El amparo, asimismo, es el instrumento tutelar de toda la Constitución, pues no solamente se constriñe a la protección de los derechos de los gobernados, sino que se extiende a toda actuación de la autoridad que vulnere las atribuciones que le han sido conferidas; es por esto que el juicio de amparo es procedente contra violaciones a la parte orgánica de la Carta Magna, aunque dicha procedencia se limite a las controversias

(4) BURGOA Orhuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México D.F. 1992, pág. 144.

que causen agravio a los gobernados, merced a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales que analizaremos con posterioridad en este trabajo.

Concuerda con lo anterior el Dr. Fix Zamudio⁵ al mencionar que el amparo es la garantía normal y permanente de la Constitución; un método de equilibrio entre gobernantes y gobernados; y un medio de control de los órganos capitales del Estado por la vía indirecta del agravio personal.

Por lo anterior, si bien es cierto que el amparo es un instrumento de control de la Ley de Leyes, no lo es de un modo absoluto, como lo apunta en su obra el maestro Tena Ramírez⁶, porque conforme a los principios rectores del juicio que nos ocupa, el juez de amparo, al no estar facultado para hacer una declaración general del acto violatorio, no está en posibilidad de resarcir la parte orgánica de la Constitución para la totalidad de los gobernados, lo que redundaría en que el control constitucional sea sólo ante la presencia de violaciones a derechos públicos individuales.

Ello no significa que deba modificarse el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, como lo apuntaremos en el capítulo correspondiente.

(5) *FIX Zamudio, Héctor, Ob. cit. págs. 85-87.*

(6) *TENA Ramírez, Felipe, Ob. cit. págs. 512-518.*

El artículo 80 de la Ley de Amparo señala cuál es el objeto del otorgamiento de la protección constitucional: "*La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija*".

Concuerda el Ministro de la Suprema Corte Luis Bazdresch con el artículo en comento⁷, y agrega que en el juicio de amparo se decide si la autoridad responsable ha ajustado su actuar al precepto o preceptos constitucionales aplicables al caso.

Por su parte Mariano Azuela⁸ distingue una doble finalidad del juicio constitucional además de la protección de las libertades públicas: el de mantener los poderes dentro de la esfera de sus funciones constitucionales y la correspondiente a la Suprema Corte, consistente en la de interpretación de las leyes secundarias y la Constitución.

(7) *BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo. Ed. Trillas, México, D.F. 1983, pág. 13.*

(8) *AZUELA, Mariano, Introducción al Estudio del Amparo. Ed. Universidad de Nuevo León, México, 1968, pág. 1.*

A nuestro parecer, la finalidad del juicio de amparo no debe circunscribirse únicamente al aspecto pragmático como lo es la protección de las garantías individuales; que si bien es cierto son la piedra angular de todo régimen de derecho, no conforman toda la significación teleológica de un medio de defensa tan importante como lo es el amparo, cuya misión consiste además en ser un instrumento controlador de la actuación de los poderes estatales dentro de sus esferas competenciales, en aras de cumplir con lo establecido en la Ley Suprema.

1.1.2 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Hemos hecho alusión a las garantías individuales, como aspecto sustantivo tutelado por el juicio de amparo. Dichas garantías han recibido al través del tiempo diversas acepciones tales como: derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos subjetivos públicos, derechos de los gobernados, derechos libertarios, etc.

En virtud de ser ésta una obra encaminada al análisis práctico del juicio de amparo, prescindiremos de un estudio pormenorizado de su objeto sustantivo.

Para efecto de definir lo que significan las garantías individuales enunciaremos los elementos a que alude el Dr. Ignacio Burgoa⁹:

(9) *BURGOA Orihuela, Ignacio, Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México D.F. 1973, pág. 179.*

1.- *Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).*

2.- *Derecho público subjetivo que entraña dicha relación en favor del gobernado (objeto).*

3.- *Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y de observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).*

4.- *Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).*

En efecto, las garantías individuales son una obligación a cargo de las autoridades estatales, actuando con su potestad soberana, de respetar los derechos previstos en favor de los gobernados en la Constitución.

1.1.3 ACTOS DE AUTORIDAD.

Solamente los actos emitidos por las autoridades son materia de impugnación a través del juicio de garantías. Las conductas realizadas por particulares en perjuicio de algún gobernado podrán ser resarcidas por alguna otra acción judicial (civil, penal, laboral, etc.), pero no serán reclamables mediante la acción de amparo.

Algunos juristas como el Dr. Burgoa¹⁰ distinguen los actos lato sensu que abarcan tanto las leyes como los actos de aplicación

(10) *BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio ..., pág 204.*

de las mismas llamados actos strictu sensu; mencionan, que la emisión de leyes también es un acto de autoridad, por ser el poder legislativo, por antonomasia, el creador de normas jurídicas.

Sin embargo, el artículo 103 de la Constitución, distingue en su redacción las leyes de los actos; siendo que como se ha dicho las leyes también son actos; este aspecto, que deviene desde la controversia histórica de aceptar o rechazar la procedencia de amparos contra las leyes, será técnicamente analizado en el capítulo correspondiente.

Como lo indica Luis Bazdresch¹¹, el actuar de las autoridades debe estar limitado por las facultades que expresamente les ha conferido el legislador, aunque puede darse el supuesto de que en el ejercicio de sus funciones, alguna de ellas, por error, ignorancia o interés, incurra en exceso u omisión de las mismas; en el caso de que dicha falta trascienda a la esfera de garantías individuales, será reparable por la vía de amparo.

El artículo 11 de la Ley de Amparo en vigor a la letra es como sigue: "*Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado*". Es infortunada la redacción del precepto en comento, pues no define las características que debe revestir una autoridad, sino que se constriñe a establecer su modo de actuación.

(11) BAZDRESCH, Luis, *Ob. cit.* pág. 14.

Es importante entonces establecer cuáles son las autoridades para los efectos del amparo, pues son éstas las que realizan las conductas inconstitucionales. Acertadamente se ha denominado al acto de autoridad como conducta por el connotado jurista Juventino V. Castro¹², en virtud de que la actuación del órgano estatal puede darse a través de un hacer o de una omisión. El propio autor define a la autoridad como "*la persona autorizada para ejercitar una fracción del poder público*" apoyada en el "imperium" o facultad de utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

Alude el citado autor que el poder de las autoridades puede ser "*de hecho o de derecho*". Acertadamente acota el magistrado y profesor de Amparo Genaro Góngora Pimentel¹³, que son en la mayoría de las ocasiones, las autoridades de hecho, al actuar como "*entes que en nuestro país tienen un poder real sobre las personas y las cosas*" las que infringen las garantías constitucionales. Así, en la práctica, encontramos numerosas demandas de amparo solicitando protección contra actos emitidos por autoridades de facto, carentes de toda competencia.

(12) CASTRO, Juventino V., *El Sistema del Derecho de Amparo*. Ed. Porrúa, México, D.F. 1953, págs. 5-7

(13) GONGORA Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, D.F. 1990, pág. 4.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela¹⁴ expone en una amplia y completa definición: *"la autoridad en el juicio de amparo es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa"* .

Por lo anterior, no debemos anquilosarnos en la idea de considerar a las autoridades para efectos del amparo como los funcionarios investidos por la ley con una *"fracción"* de poder público, sino como todo ente que por alguna circunstancia tiene la posibilidad de hacer cumplir sus determinaciones por medio de la fuerza pública. Asimismo son autoridades, con el carácter de ordenadoras, los órganos estatales que están facultados para dictar resoluciones autoritarias, aunque no cuenten con fuerza pública, teniendo que auxiliarse de otros que si la tengan para hacerlas cumplir.

Finalmente, en el caso de las leyes, serán autoridades para los efectos del amparo, los órganos gubernamentales que participen en la creación y ejecución de las normas jurídicas consideradas inconstitucionales. No importa si las autoridades son federales, estatales o municipales, porque como el objeto tutelar del amparo son las garantías individuales,

(14) *BURGOA Orihuela, Ignacio, Ob cit. pág 190.*

bastará con que se aduzca que se han vulnerado dichos derechos públicos para que sea procedente el juicio de garantías contra sus actos.

1.1.4 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Una vez esbozados los elementos fundamentales de la definición del juicio de amparo, procederemos a enunciar nuestro propio concepto, tras analizar los esgrimidos por algunos insignes jurisconsultos.

Ignacio L. Vallarta¹⁵ definía al amparo en el siglo pasado como *"el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y acatados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente"*.

No obstante lo lejano en el tiempo en que se enmarca este concepto, tiene todavía vigencia en su aspecto fundamental, consistente en la protección a los derechos del hombre consagrados en la Constitución, que han sido violados por un acto o ley de una autoridad.

(15) VALLARTA, Ignacio L., *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*. Ed. Porrúa, México, D.F. 1975, pág. 39.

El Dr. Ignacio Burgoa¹⁶ define el juicio de amparo como: *"un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"*.

Mucho mas detallado y completo el concepto del excelentísimo maestro, que aborda los vocablos juicio o proceso indistintamente, sin inclinarse decididamente por alguno; estableciendo además el concepto de actos lato sensu, que como ya señalamos, abarcan tanto las normas como los actos de aplicación de las mismas. Desde un punto de vista radicalmente procesalista como el sostenido por el Dr. Fix Zamudio podríamos mencionar que en esta definición se identifican la capacidad de accionar y la pretensión de fondo, pues se establece que el acto ha causado un agravio en la garantía individual, situación que corresponde a la sentencia de fondo y no a las características del medio de impugnación.

El maestro Alfonso Noriega¹⁷ esboza su definición de amparo en los siguientes términos: *"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías Individuales, de tipo*

(16) BURGOA OrIHuela, Ignacio, Ob. cit. pág 177.

(17) NORIEGA Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México D.F. 1980, pág 56.

jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

El aludido autor realiza una definición muy completa, de la cual solamente podemos acotar que transcribe del artículo 103 Constitucional el término "soberanía", de la cual no gozan de facto las entidades federativas, siendo más apropiado a nuestro juicio el de "competencia".

Juventino V. Castro¹⁸, en su magistral obra define al amparo de la siguiente manera: *"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravién directamente a los quejosos,*

(18) CASTRO, Juventino V., *Lecciones de Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, México, D.F. 1974, pág. 299.

produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".

La extensa definición del citado jurista cae a nuestro parecer en un excesivo casuismo, debiendo concentrar el objeto de la misma en la finalidad principal del amparo, que como ya hemos establecido es la protección de las garantías individuales, y subsidiariamente de la Constitución.

Humberto Briseño Sierra¹⁹ conceptualiza el amparo "a priori" en los siguientes términos: *"el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamados"*.

El aludido procesalista se avoca a los aspectos procesales y finalistas del juicio de amparo, olvidando la orientación teleológica planteada, pues no señala cual es el contenido de los actos reclamados.

(19) *BRISEÑO Sierra, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo. Ed. Cajica, México, D.F. 1966, pág. 231.*

El eminente amparista, Dr. Héctor Fix Zamudio²⁰, tras un pormenorizado análisis del aspecto procesal del juicio de garantías plantea la siguiente definición: "*Amparo es un proceso (y recurso), puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación*".

No alude el distinguido maestro al carácter Constitucional del juicio de garantías, consistente en la violación de las garantías individuales en perjuicio de las personas que solicitan la protección.

Estudiados los conceptos de algunos destacados juristas, procederemos a enunciar un concepto propio a partir de todos los elementos que hemos analizado.

El amparo es el medio de protección por vía de acción de las garantías individuales y subsidiariamente de la Constitución, contra conductas de las autoridades, que el gobernado estima inconstitucionales, que tiene por objeto dejar insubsistentes dichas conductas, ajustando el proceder de la autoridad a lo que la garantía establezca, con efectos retroactivos al tiempo de la violación.

(20) FIX Zamudio, Héctor, *Ob. cit.* pág. 140.

- 1) *Es un medio de impugnación por vía de acción, pues el gobernado debe acudir a la jurisdicción federal (generalmente) a solicitar la protección constitucional.*
- 2) *Como hemos estudiado la primer finalidad del amparo es la de proteger las garantías individuales y como fin teleológico el custodiar el respeto a la Carta Magna.*
- 3) *Aludimos a la palabra "conducta" por considerarla más amplia incluso que "acto" de autoridad, pues puede consistir el proceder de la autoridad en un hacer o en una omisión.*
- 4) *No indicamos que la conducta sea inconstitucional, sino que el gobernado estima tal carácter, porque será el juez de amparo el que al final decida sobre la constitucionalidad del proceder de la autoridad.*
- 5) *El objeto del amparo como medio de anulación es precisamente el dejar sin efectos los actos de autoridad reclamados, obligando a ésta a ceñirse a lo establecido en la Constitución.*
- 6) *Los efectos restitutorios son característica de la sentencia de fondo en el amparo, debiendo retrotraerse hasta el tiempo en que se realizó la violación.*
- 7) *No aludimos en la definición a los principios rectores del amparo, en virtud de que un concepto debe ser una expresión abreviada de los elementos básicos y no una descripción de los pormenores del objeto a estudio, aspecto al que aludiremos en el capítulo correspondiente.*

1.2 EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.

1.2.1 LA LEY.

Antes de ahondar en el control de la constitucionalidad de las normas, esbozaremos un pequeño estudio acerca de los diversos tipos de ordenamientos jurídicos.

Al hablar en el amparo contra leyes del vocablo "ley", nos referimos no únicamente a los actos formales y materiales emanados del poder legislativo, sino a todo tipo de normas que conforman nuestro mundo jurídico (leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, órdenes, acuerdos, circulares); ello rebasa la puridad de dicho vocablo, pero como la costumbre jurídica ha sobrepasado la propiedad en el lenguaje, cuando aludamos en el presente estudio a la "ley" nos estaremos refiriendo a todo este universo de normas.

La ley, en su sentido estricto, debe reunir las características de ser general, impersonal, y abstracta.

En primer lugar la ley debe ser general, es decir, debe dirigirse a todos y no a una o a unas cuantas personas. Cuando no se cumple con esta premisa, estamos en presencia de una ley privativa, prohibida por el artículo 13 de la Constitución. Asimismo, la ley debe ser impersonal, es decir, encaminada al bien común, no al beneficio particular, como lo indica la doctrina tomista. Se dirige a todos los que se ubiquen bajo su

presupuesto, es decir, como lo acota Horacio Aguilar Alvarez y de Alba²¹, es un desdoblamiento del aspecto de la generalidad.

Finalmente, las leyes formulan presupuestos abstractos, constantes en un supuesto y una consecuencia, que deben regir para situaciones posteriores a su enunciación.

Como hemos dicho, no sólo la ley está sujeta al control de constitucionalidad, así también lo están los tratados internacionales; situación contemplada en el artículo 133 Constitucional, que a la letra dice: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"*.

De acuerdo a lo anterior, todo tratado que celebre el Ejecutivo con aprobación del Senado deberá estar acorde con las disposiciones constitucionales, teniendo nuestro país una estructura jurídica que da primacía al derecho interno sobre el internacional; por lo que si en un tratado existen disposiciones

(21) AGUILAR Alvarez y de Alba, Horacio, *El Amparo Contra Leyes*. Ed. Trillas, México, D.F. 1990, págs. 19-21.

violatorias de garantías individuales, podrán ser impugnadas por la vía de amparo.

Así, también los reglamentos deben estar acordes con la Ley Fundamental. Como ha sido establecido por la jurisprudencia²², los reglamentos expedidos por el ejecutivo participan en su naturaleza jurídica de los atributos de la ley, difiriendo únicamente en lo referente al órgano del cual emanan y los alcances de ambos ordenamientos, debiendo el reglamento como norma subalterna ajustarse a lo preceptuado en la ley, sin rebasarla; por tanto, los reglamentos están sujetos también al mismo régimen de control de constitucionalidad que la legislación.

Por el contrario, los demás ordenamientos jurídicos pueden prescindir de estas características y caer dentro de la particularidad y la concreción, como sucede con los decretos, órdenes, acuerdos, circulares y demás mandamientos expedidos por el ejecutivo, pero no por ello dejan de ser susceptibles de impugnación por la vía de amparo cuando afecten la esfera jurídica de los gobernados, de acuerdo al estudio realizado en el capítulo precedente.

(22) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis 404, Tercera Parte, Segunda Sala, pág. 709.*

1.2.2 CONTROL POR VIA DE ACCION Y POR VIA DE EXCEPCION.

La doctrina distingue dos tipos de control de la constitucionalidad de las leyes: el control por vía de acción y por vía de excepción.

Como vimos en el apartado inicial de este trabajo, el amparo es el medio de control por vía de acción de los actos de autoridad, incluidos en éstos las leyes, control que detallaremos con posterioridad en este capítulo; en estos momentos nos referiremos al control por vía de excepción.

De acuerdo a la jerarquía normativa existente, plasmada en el artículo 133 de la Carta Magna, ninguna norma debe prevalecer en oposición con la Constitución.

Conforme a dicho precepto, existe una forma de control de la constitucionalidad de las normas llamada por vía de excepción, consistente en que cualquier juez puede optar bien por aplicar la Constitución, o ceñirse a la ley secundaria en un caso concreto; al ser planteada una cuestión de inconstitucionalidad de una ley por una de las partes en la contienda.

Existe en cualquier proceso jurídico la posibilidad de inconformarse por la inconstitucionalidad de una ley, y el juez decidirá en la sentencia si aplica o no dicho precepto, por considerarlo inconstitucional. Al efecto es importante señalar la postura seguida por el ilustre maestro Gabino Fraga, en la tesis que lleva su nombre, en la que postula que las autoridades

estatales deben decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley que estén por aplicar en ejercicio de sus funciones; si el juez o funcionario estatal decide no aplicarla por contravenir a la Constitución, estaremos en presencia del control constitucional por vía de excepción.

Coincidimos con la posición guardada por el Dr. Burgoa²³ en el sentido de que son incompatibles los sistemas de control por vía de acción y por vía de excepción; por lo que este último solamente deberá efectuarse cuando exista una notoria oposición entre el precepto que se estima inconstitucional y la Ley Fundamental; teniendo siempre preeminencia el control por vía de acción a través del amparo.

En conclusión, solamente los Tribunales de la Federación pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma, porque si todas las autoridades pudiesen declarar dicha inconstitucionalidad caeríamos en una anarquía en la interpretación judicial, además de privar a los poderes legislativo y ejecutivo de la oportunidad de plantear la cuestión en el juicio de amparo en su carácter de autoridades responsables; criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa²⁴.

(23) BURGOA Orihuela, Ignacio, *Ob. cit.* pág. 166.

(24) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Informe 1972*, págs 56-57.

1.2.3 LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS.

La discusión acerca de la clasificación de las leyes para su impugnación en amparo, que las divide en autoaplicativas y heteroaplicativas también ha llevado a diversas tesis.

El maestro Alfonso Noriega²⁵, ha esquematizado en seis, los periodos evolutivos de interpretación de la Suprema Corte de Justicia, respecto del concepto de leyes autoaplicativas y los requisitos que deben cumplir para estar en aptitud de impugnarlas en amparo. En síntesis, dichos criterios han sido los siguientes:

- a) Se necesita un acto concreto de ejecución de la ley.*
- b) Basta un principio de ejecución para poder impugnarla.*
- c) Podrá impugnarse una ley al ser inmediatamente obligatoria.*
- d) Cuando la ley afecta a una persona determinada por circunstancias concretas.*
- e) Que exista un perjuicio real y ejecutable con el solo mandamiento.*
- f) Ley autoaplicativa o de acción inmediata que causa perjuicio con su sola promulgación.*

Asimismo, el autor señala que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 1934 establecía que las leyes eran

(25) NORIEGA Cantú, Alfonso, Ob. cit. págs. 132-134.

impugnables cuando se modificara o extinguiera en perjuicio del quejoso una situación concreta de derecho. Define el maestro Noriega²⁶ a la situación jurídica como la manera de ser de cada individuo con relación a una institución jurídica , que en el caso de la ley será de carácter abstracto; en relación al perjuicio adopta la tesis de la Suprema Corte respecto a la lesión en los intereses jurídicos y la ofensa a los derechos de la persona.

Por su parte, Mariano Azuela²⁷ explica su teoría de la individualización incondicionada respecto a las leyes autoaplicativas; establece que procede el amparo desde la promulgación de una ley cuando ésta causa un perjuicio al quejoso, es decir, le impone una obligación de inmediato cumplimiento.

Horacio Aguilar Alvarez y de Alba²⁸ defiende la tesis de que no deben distinguirse las leyes en autoaplicativas y heteroaplicativas, por no distinguirlas la Constitución en el artículo 107; coincidiendo esencialmente con don Emilio Rabasa en el sentido de que *"no hay para que hacer distinciones difíciles y especiosas de las leyes para separar las que pueden ser objeto del juicio desde que se promulgan, de las que solo pueden serlo cuando se aplican a casos particulares"*.

(26) *Idem.* pág. 143.

(27) AZUELA, Mariano, *Ob. cit.* págs 155-158.

(28) AGUILAR Alvarez y de Alba, Horacio, *Ob. cit.* pág. 127.

En relación con los términos para la impugnación de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la Ley de Amparo establece en su artículo 21 que será de quince días el término para interponer la demanda de amparo, a partir del primer acto de aplicación, sea la ley heteroaplicativa o de acción inmediata; en la fracción I del artículo 22 se señala como plazo para promover el juicio de garantías el de treinta días a partir del inicio de vigencia de la ley autoaplicativa.

Finalmente, en un agregado de la reforma de 1967 al artículo 73, fracción XII de la ley de la materia, se hace optativo para el agraviado el hacer valer los recursos ordinarios o interponer directamente el amparo; si elige la primera opción, podrá promover la demanda de garantías contra la resolución recaída al recurso ordinario hecho valer dentro del citado término de quince días.

El Dr. Ignacio Burgoa²⁹, al respecto establece: *"no hay que atender sólo a la situación que el particular guarde en el momento en que se hayan efectuado los actos necesarios para su formación y vigencia, sino a aquella en que pueda colocarse durante el tiempo en que sus disposiciones conserven vigor"*. En efecto, la ley no contempla a aquellos gobernados que se hayan colocado dentro de la hipótesis legal después del plazo de treinta días para impugnar la ley como autoaplicativa, lo que los coloca solamente en la posibilidad

(29) BURGOA Orihuela, Ignacio, *Ob. cit.* págs. 228-229

de impugnarla como una ley heteroaplicativa, es decir, solo a través del primer acto de aplicación.

Nuestro parecer en relación con este punto es en el sentido de que debe prevalecer la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, para proteger el principio de instancia de parte agraviada en el juicio de amparo, pues de lo contrario cualquier gobernado podría interponer amparo aún cuando no le causase perjuicio la ley, ocasionando un exceso de trabajo a los tribunales federales y sobre todo poniendo en peligro, como vimos en el inciso anterior, el éxito que ha tenido el amparo como control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

En relación al plazo para la impugnación de las leyes, consideramos que respecto de las autoaplicativas debe flexibilizarse la Ley de Amparo, en el sentido de permitir la procedencia del juicio desde el inicio de vigencia de una ley hasta el término de quince días después del primer acto de aplicación, pues sucede, que hay un vacío de procedencia entre ambos plazos. Así como ha evolucionado el criterio jurisprudencial para definir a las leyes autoaplicativas, debe enmendarse la ley de la materia, para admitir las demandas a partir de que causen perjuicio por su promulgación, hasta el primer acto de aplicación por la autoridad de que se trate.

1.2.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE AMPARA CONTRA UNA LEY.

La tremenda polémica sobre el control de la constitucionalidad de las leyes, viene de tiempo atrás, tan es así que desde el siglo pasado se distinguen las leyes de los actos en estricto sentido al enunciarse, en la Constitución, los actos susceptibles de reclamarse en amparo. Esta distinción obedeció a la existencia de verdaderos "atentados" cometidos por el Poder Legislativo al emitir decretos de destierro y pena de muerte, que era necesario corregir por medio del juicio de garantías.

Juventino V. Castro³⁰ nos narra como fue mutilada la fórmula Otero original, en la que se establecía la Revisión de Inconstitucionalidad de leyes por el propio Congreso de la Unión, además de la existencia del amparo contra leyes, dejando únicamente este último con los efectos de la relatividad en la sentencia, por ser "ultrajante" para las soberanías de los Estados y la Federación el hecho de anular una ley considerada inconstitucional por el poder judicial. Agrega el propio autor: "*No hay amparos contra leyes inconstitucionales, solo hay amparos contra la aplicación de esas leyes a un caso concreto planteado por un individuo que fue lo suficientemente vigilante para exigirlo a la justicia federal*".

(30) CASTRO, Juventino V., *Hacia el Amparo Evolucionado*. Ed. Porrúa, México, D.F. 1971, págs. 31 y 41.

Emilio Rabasa³¹ (31), en una de sus famosas obras nos comenta que cuando se realizan actos inconstitucionales por las autoridades, las leyes caen en desprecio, pero cuando son éstas las contrarias a la Carta Magna, lo que cae en desprecio es la Constitución misma: "*En Estados Unidos una ley inconstitucional no es ley, es ineficaz*", concluye.

Horacio Aguilar Alvarez y de Alba³², propugna por lograr establecer una declaración general de inconstitucionalidad de las leyes así como de disposiciones reglamentarias, con efectos retroactivos al momento de su promulgación, con apoyo en las ideas de Tocqueville quien menciona que las leyes inconstitucionales "*caerán a golpe redoblado de jurisprudencia*".

Por lo anterior, el aludido autor concuerda con la tesis del Dr. Fix Zamudio, en el sentido de que a partir del quinto fallo emitido por la justicia federal determinando la inconstitucionalidad de un precepto legal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y quedar sin efectos hacia el futuro para la generalidad de la población. Lo anterior, agrega, no es una invasión de competencias, pues el poder judicial federal no está legislando sino juzgando a las leyes como actos de autoridad, lo cual es su función natural.

(31) RABASA, Emillo, *El Juicio Constitucional*. Ed. Porrúa. México, D.F. 1969, págs. 285-287.

(32) AGUILAR Alvarez y de Alba, Horacio, *Ob. cit.* págs. 154-157.

El maestro Ignacio Burgoa³³ establece por el contrario que el órgano judicial sí adquiriría el carácter de legislador si se otorgasen efectos absolutos o "erga omnes" a la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, supeditándose el poder legislativo al judicial, originándose una disputa entre órganos del Estado; de aceptarse la facultad, los legisladores prestos estarían para suprimirla. Asimismo, concluye, de otorgarse dichos efectos, también deberían modificarse otros preceptos como el de término para interponer la demanda, pudiéndose admitir en cualquier tiempo.

Para emitir nuestro punto de vista respecto a este delicado problema, debemos revisar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pilar de la institución protectora. Dicho principio consagrado en el artículo 107, fracción II de la Constitución establece que la sentencia sólo se ocupará del quejoso solicitante de la protección sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto reclamados.

Si bien es cierto que es aberrante que una ley inconstitucional se siga aplicando al resto de la población que no solicitó la protección, el hecho de que se otorguen efectos generales a la sentencia de amparo no soluciona el problema. Desde un ángulo eminentemente pragmático debemos señalar que de llegarse a implantar dicho sistema serían muy pocos los amparos otorgados por nuestro mas alto Tribunal con efectos generales,

(33) *BURGOA Orihuela, Ignacio, Ob. cit. págs 276-278.*

porque como acertadamente acota el Dr. Burgoa³⁴, se originaría una pugna de carácter político entre los poderes creadores de normas (Ejecutivo y Legislativo) y el poder judicial, llegando a vulnerarse la autonomía e independencia de este último por las presiones políticas de aquellos; además del hecho de que se seguirían emitiendo actos fundados en dichas leyes, y los particulares, en la mayoría de los casos continuarían acatándolas.

Lo anterior, porque así es como está establecida la estructura del poder político en el país; no podemos asemejarnos al "gobierno de los jueces" anglosajón, por no poseer, en el terreno de los hechos, el poder judicial de nuestro país la fuerza y el prestigio (bien o mal ganado) del que gozan en el vecino país del norte.

En la fórmula Otero se establecía, como ya dijimos, un proceso de revisión legislativa, el cual no sería aplicable en la época actual debido, al sistema presidencialista que padecemos; por tanto debemos buscar una forma más real de derogación de preceptos contrarios a nuestra Carta Magna.

Nuestra proposición consiste, en que al momento de formarse jurisprudencia declarando inconstitucional alguna ley, se instaurara un procedimiento de revisión del precepto legislativo con carácter obligatorio consistente en lo siguiente: una vez emitida la tesis jurisprudencial por la Suprema Corte,

(34) *Idem*, pág. 276.

ésta deberá hacerla del conocimiento del Congreso de la Unión o la legislatura estatal que haya emitido la norma inconstitucional para que dentro del periodo ordinario de sesiones inmediato, necesariamente se discuta su modificación o derogación por el cuerpo legislativo a que corresponda, tomando en cuenta los argumentos establecidos en la jurisprudencia.

La propuesta anterior no trastoca ni los principios fundamentales del juicio de amparo ni origina una pugna entre poderes; en primer lugar porque los fallos del máximo Tribunal siguen atendiendo al principio de relatividad de la sentencia, sin invadir las funciones del poder legislativo, y persiguen a través de la jurisprudencia la enmienda a la ley inconstitucional; además de dejar a las legislaturas federales y locales en aptitud de hacer las correcciones necesarias a la ley para adecuarla a la Carta Magna, con base en la jurisprudencia de la Corte, y en un tiempo razonable.

1.3 EL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACION DE NORMAS.

Otro punto trascendental dentro del análisis de los caracteres del juicio de amparo es el relativo al control de la legalidad, al que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales. Es un controvertido punto de debate entre los constitucionalistas ortodoxos que reniegan de dicho control, argumentando que es una degeneración del juicio de garantías, y los juristas que consideran que el control de legalidad es una extensión necesaria del amparo para cumplir adecuadamente con su teleología.

Aduce Juventino V. Castro³⁵ que *"todo estudio de amparo que no haga referencia a los artículos 14 y 16 está fuera de la realidad"*.

El amparo contra sentencias definitivas violatorias de los aludidos preceptos constitucionales se ha denominado *"amparo casación"*; se refiere a aquellos en los que se impugna una decisión de un tribunal inferior (generalmente de carácter local), en los que se aducen principalmente violaciones de legalidad ocurridas en un procedimiento de carácter judicial.

(35) CASTRO JUVENTINO V., *Ob cit.* pág. 89.

1.3.1 CRITICAS AL CONTROL DE LEGALIDAD COMO EXTENSION DEL AMPARO.

Existe la marcada postura que señala que el juicio de amparo cuando se avoca al estudio de cuestiones de legalidad se convierte en un recurso ordinario, inferior, carente de dignidad, además de conspirar contra la autonomía de los tribunales locales.

A nuestro parecer, el amparo casación sí constituye un recurso, pero de carácter extraordinario, pues ante todo lo que se defiende son garantías constitucionales, que si bien provocan que el juez federal tenga que inmiscuirse en cuestiones meramente procedimentales de legalidad, no constituye un menoscabo en el juicio de garantías, por estar dentro de la finalidad de dicho medio de impugnación, la protección de los derechos del individuo, sin tener una discriminación respecto de las cuestiones de legalidad.

Acerca de la autonomía de los tribunales locales, debemos comentar que se trata de un aspecto político, más fáctico que jurídico, pero que no debemos pasar por alto. Los tribunales locales todavía están sujetos, en las diversas materias, a presiones políticas y económicas que llegan, en algunas ocasiones, a dirigir en determinado sentido su criterio judicial; por lo que se hace necesaria la intervención de una jurisdicción mas independiente que realice un control de legalidad respecto de fallos inclinados por aspectos ajenos a derecho.

En el axioma enunciado por Juventino V. Castro³⁶ se compara magistralmente el amparo contra leyes y el amparo casación: el amparo contra la ley implica confianza en el juez de amparo y desconfianza de la norma; la casación implica confianza en la ley, y desconfianza en el juez inferior.

El maestro Felipe Tena Ramírez³⁷, establece que a la generalidad de la gente, positivamente le interesan mucho más las violaciones de legalidad que las de constitucionalidad, por ser los derechos y bienes en los litigios de legalidad mucho más comunes y palpables por la población. Abunda diciendo: "*en los amparos casación el quejoso invoca ante el juez federal la única violación que no le importa: la de la Constitución*".

El propio autor señala que de ser un juicio de equidad, el amparo-casación se ha transformado en un proceso de estricto derecho, encerrado en los conceptos de violación, que quedan a merced de un contrincante más hábil.

Debemos señalar que amparo directo sigue los principios que rigen al juicio natural, por lo que si éste se regula por lineamientos de estricto derecho, el amparo casación, al ser un recurso extraordinario, no podrá tomar conformaciones de juicio de equidad.

(36) *Idem.* pág. 89.

(37) *TENA Ramírez, Felipe, Ob. cit. pág. 526.*

En el capítulo correspondiente haremos un extenso examen de los casos de suplencia de la queja deficiente, por lo que nos limitaremos en este apartado a mencionar que el amparo casación tiene las características que conforman al proceso que les da nacimiento, es decir, en un amparo directo penal o laboral de parte del trabajador, deberá suplirse la queja deficiente, no en función del control de legalidad, sino de las características intrínsecas del juicio penal o de la protección a la clase trabajadora en el segundo caso.

Por lo anterior, sería incongruente que en un juicio civil, conformado por el estricto derecho, en el amparo se supliera la deficiencia de la queja, salvo en los casos de excepción previstos en la Ley de Amparo, que estudiaremos posteriormente.

1.3.2 EL CONTROL DE LEGALIDAD COMO UNIFICADOR DE LA JURISPRUDENCIA.

A decir del Dr. Fix Zamudio³⁸ "la garantía de legalidad se consolidó en virtud de la necesidad jurídica de establecer un sistema unitario de interpretación jurídica y un tribunal regulador de la marcha de la jurisprudencia". Señala también que la casación es necesaria para evitar caer en un caos jurisprudencial.

El artículo 193 de la Ley de Amparo, en su primera parte establece el radio de acción de la interpretación judicial: "La

(38) FIX Zamudio, Héctor, Ob. cit.pág. 123.

jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales".

Dicho artículo indica cuan amplia es la influencia del criterio jurisprudencial en nuestro medio jurídico, pues obliga a todo tipo de entes jurisdiccionales, buscando con dicha amplitud, lograr sentar criterios uniformes para todo tipo de jueces.

Respecto a la unificación de la jurisprudencia, el maestro Castro³⁹ señala que hasta antes de 1968, los preceptos relativos de la Ley de Amparo se referían solamente a la Constitución y a las leyes federales, excluyendo a las locales; ahora se busca unificar los criterios en todos los ámbitos, sin embargo el amparo directo no logrará unificar las legislaturas locales, por lo tanto, la jurisprudencia no puede existir .

Difícil es la tarea de buscar una unificación en la jurisprudencia, pues constantemente se emiten tesis contradictorias por los Tribunales Colegiados de diversos circuitos, e incluso del mismo circuito; que si bien es cierto son dirimidas por la Suprema Corte de Justicia, ello no obsta para que existan discrepancias e incertidumbre para resolver los amparos directos, sobre todo por el hecho de que son independientes los

(39) CASTRO, *Juventino V.*, *Ob. cit.* pág. 102.

criterios de los Tribunales de cada circuito; por lo que debe buscarse un medio eficaz para unificar dichos criterios de un modo más rápido que la contradicción de tesis.

1.3.3 CONTROL DE LEGALIDAD POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El control de la legalidad se encomendó por mucho tiempo a la Suprema Corte de Justicia, tiempo después se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, que compartieron la tarea de realizar dicho control.

El maestro Juventino V. Castro⁴⁰ comenta en una de sus obras la importancia de que la Suprema Corte conociera únicamente de cuestiones de constitucionalidad; señala que los Tribunales Colegiados de Circuito, al operar como tribunales de casación nada tienen que ver ni con la Constitución, ni con las garantías individuales; por lo que la Suprema Corte de Justicia debe aplicarse más al control constitucional sobre el de legalidad, no por inferior, sino por más urgente para "*quitar la chicana del amparo encanallado*".

Los "*amparos casación*" son en la actualidad, los más abundantes en los tribunales federales, tan es así, que constantemente la Suprema Corte de Justicia se ve obligada a crear un mayor número de circuitos y de Tribunales Colegiados para atender en una función de "*Cortes Supremas*".

(40) *Idem*, págs. 100 y 109.

de Casación" los abundantes asuntos referentes a violaciones de legalidad cometidas en la emisión de resoluciones, por autoridades judiciales.

Fue precisamente a causa de esa abrumadora avalancha de juicios, que se llegó a determinar en la Reforma Judicial de 1987, que la Suprema Corte se avocara únicamente al estudio de cuestiones de constitucionalidad, dejando el aspecto de control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior es analizado por el Dr. Fix Zamudio⁴¹, quien concluye con el siguiente comentario: *"Consideramos muy acertadas las modificaciones introducidas en la iniciativa que se analiza, ya que no significa una reforma extraña a nuestra tradición jurídica, sino por el contrario, debe considerarse como una culminación del paulatino desarrollo que redujo la competencia de la Corte a los asuntos de mayor trascendencia jurídica, económica y social, entre los cuales destacan los de naturaleza constitucional, para conferirle de manera predominantemente estos últimos, con lo cual se le convierte en un verdadero tribunal constitucional, como ha ocurrido en otros ordenamientos, inclusive latinoamericanos, como una consecuencia irreversible de nuestra evolución jurisdiccional"*.

(41) Fix Zamudio, Héctor, "La Suprema Corte como tribunal constitucional" en AA.VV., *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987*. Ed. Porrúa. México D.F. 1987, pág 390.

La citada reforma implicó un avance ostensible tanto en el aspecto práctico, pues buscó uniformar y especializar a los juzgadores de los Tribunales Colegiados y de la Suprema Corte, como en el aspecto teleológico, reservando al mas alto Tribunal la tarea de analizar aspectos de la mas alta legislación: la Constitución.

1.3.4 NECESIDAD DE ESPECIFICAR EN LOS FALLOS CORRECTAMENTE LAS GARANTIAS DE LOS ARTICULOS 14 Y 16.

El jurista Jesús Hernández Torres⁴², preocupado por la continúa mezcla indebida que se hace en las sentencias, de los preceptos constitucionales relativos al control de legalidad, señaló: *"ni en la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal ni en la doctrina mexicana, han logrado la claridad deseable en la definición y alcance de las garantías de legalidad"*.

Al efecto realiza un análisis de diversas tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte, en las que notoriamente se observa la desafortunada redacción jurídica que traslada las violaciones de actos de molestia a las de privación y viceversa, para lo cual citamos como ejemplo las siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales".

(42) HERNANDEZ Torres, Jesús *"Comentarios sobre la reforma judicial y el control de legalidad en México"*, Idem. pág. 575.

"RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD, DEBEN ESTAR FUNDADAS Y MOTIVADAS. Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal de la República, toda resolución de la autoridad que prive a un particular de sus derechos, o que lo moleste en su persona o en sus posesiones, debe estar fundada y motivada en ley, es decir, debe citar la norma jurídica correspondiente y, además invocar las circunstancias de hecho que, en el caso concreto determinen la aplicabilidad de esta norma.

Es un punto importante el que toca el citado jurista, pues son muchas las tesis jurisprudenciales, en efecto, que entremezclan caprichosamente las garantías de legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Sería provechoso que en la redacción de las tesis se especificara pormenorizadamente la garantía que ha sido conculcada al gobernado en el amparo por control de legalidad, así como el aspecto específico de dicha garantía, para lo cual debemos excluir una de la otra.

Así, la garantía de fundamentación y motivación, no debe entenderse conculcada en las sentencias definitivas, porque aunque el fallo carezca de la citación de preceptos jurídicos y razones que lo sustenten, el amparo no debe concederse por violación al artículo 16; sino que la protección constitucional deberá sustentarse en el artículo 14, y en el precepto de la ley secundaria que regule el fundamento y motivo de la sentencia.

De igual manera, por lo que se refiere a los actos de molestia, no deben invocarse argumentos pertenecientes al artículo 14, porque ellos están encaminados precisamente a actos

definitivos de privación; por tanto, en estos casos, la concesión del amparo debe constreñirse al párrafo respectivo del artículo 16 constitucional.

Lo anterior, sería provechoso tanto para los gobernados como para los mismos tribunales de amparo, pues podríamos apreciar con claridad, cuales son las violaciones, para ejercer un debido control de legalidad, acorde con la institución del amparo.

1.4 LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

En este apartado enunciaremos los principios que han permitido al juicio de amparo evolucionar y sobrevivir, hasta llegar a constituir el medio de defensa por antonomasia, contra conductas inconstitucionales de las autoridades.

1.4.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

La fracción I del artículo 107 Constitucional es fundamento de este principio: *"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"*.

Dicho principio tiene dos componentes: el primero estriba en la necesidad del impulso inicial de un gobernado que consiste en ejercitar la acción de amparo (instancia de parte); y el hecho de que la conducta de la autoridad cause un "agravio" a dicho gobernado. Estudiaremos en ese orden este fundamento del amparo.

El Dr. Ignacio Burgoa⁴³ esgrime que el principio de instancia de parte es una forma de evitar un desequilibrio entre los poderes del estado, pues si uno de éstos tuviera la facultad de iniciar la instancia constitucional, ello convertiría al amparo en un

(43) BURGOA Orihuela, Ignacio, *Ob. cit.* pág. 269.

arma política en manos de un órgano estatal capaz de atacar a otra entidad.

El maestro Castro⁴⁴ señala que *"el proceso de amparo sólo puede tener vivencia a iniciativa o instancia de parte, o sea por vía de acción. Este es un principio sin excepción en el derecho de amparo"*.

Carlos Arellano García⁴⁵ agrega que con este principio se evita que el Poder Judicial Federal adquiriera caracteres de supremacía que llevarían a una situación de desequilibrio, tal y como sucedía con el Supremo Poder Conservador del siglo pasado.

A nuestro parecer el amparo no puede iniciarse oficiosamente; al elaborar el concepto de juicio constitucional establecimos que es precisamente la vía de acción una de las características primordiales del amparo. Es evidente que este impulso procesal es el que ha conservado nuestra magna institución incólume ante los vaivenes y tendencias políticas que se han presentado y seguramente se presentarán durante los siguientes lustros. En lo relativo a la *"parte agraviada"* en el

(44) CASTRO, Juventino V., *El Sistema ...*, pág. 105.

(45) ARELLANO García, Carlos, *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México D.F. 1983, pág. 346.

amparo, el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria dispone que la facultad de promover amparo se restringe a la parte a quien perjudica el acto reclamado; el agravio, por tanto, como indica Juventino V. Castro⁴⁶ "es la causación de un perjuicio a los derechos del quejoso".

La jurisprudencia⁴⁷ ha definido la voz "perjuicio" en los siguientes términos: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".

El agravio debe ser personal, con este adjetivo se pretende especificar que el perjuicio debe recaer en un gobernado determinado, y es solamente él quien puede ejercitar la acción de amparo.

El agravio debe ser también directo⁴⁸, es decir, debe incidir de una manera actual o inminente en los derechos del gobernado y no por vía consecencial del agravio producido a otro gobernado;

(46) CASTRO, Juventino V., Ob. cit. pág. 110.

(47) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, Tesis 196, pág. 319.

(48) Idem, Tesis 29, pág. 53.

por lo que los agravios indirectos no dan lugar a intentar la acción de amparo.

El interés jurídico es otro término básico para entender la procedencia del amparo y la voz "*parte agraviada*"; consiste en que los derechos o intereses del gobernado que solicita la protección de la justicia federal sean objetivos y estén

tutelados por la ley; es decir, el juzgador de amparo debe estar en aptitud de establecer claramente que los actos reclamados efectivamente irrogan molestias en la esfera de derechos del gobernado, por lo que constituye el nexo que une jurídicamente el acto reclamado con la persona que solicita la protección constitucional.

Señala Humberto Briseño Sierra⁴⁹ que el agravio personal y directo no es un principio sino una condición para otorgar la protección, por ser objeto de prueba y presupuesto de la resolución.

A nuestro parecer sí constituye un principio, pues bajo tal concepción, analizamos, no únicamente los presupuestos que pueden dar vida al amparo, desde un punto de vista procesal, sino las características que conforman y distinguen a dicho medio de impugnación y lo hacen ser el medio extraordinario de control de actos de autoridad.

(49) BRISEÑO Sierra, Humberto, *Ob. cit.* pág. 39.

En síntesis, el principio de instancia de parte agraviada se reduce a que el amparo solo podrá intentarse por la vía de acción y por aquel gobernado que resulte afectado objetivamente en su esfera de derechos tutelados por la ley.

Es necesario de acuerdo con lo anteriormente esgrimido, que este principio siga intocado, porque la presencia de pesos y contrapesos políticos haría del amparo un foro partidista de intereses ajenos al medio de control constitucional que ha llegado a ser. Asimismo si se permitiera el acceso a la justicia federal a demandas de amparo por actos que no causen perjuicio al quejoso en los términos apuntados, evidentemente se desnaturalizaría nuestro juicio de garantías, pues no habría lugar, en muchos casos, a restitución de derechos públicos conculcados, amén de la excesiva carga de trabajo que se originaría por el número de amparos solicitados.

1.4.2 PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL.

El epígrafe del artículo 107 de nuestra Carta Magna señala: *"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."*.

El principio a estudio ha sido concebido como aquel por el cual el juicio de garantías debe seguirse ante una autoridad judicial dotada de competencia para resolver la controversia planteada por el quejoso.

Arellano García⁵⁰ define al principio de "tramitación jurisdiccional" como el consistente "en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio". Agrega que dicha connotación se infiera porque se encomienda al Poder Judicial Federal su resolución y existe un verdadero juicio: con planteamiento de una litis, pruebas, alegatos y sentencia.

Señala Briseño Sierra⁵¹ que la caducidad de la instancia hace relativa a la prosecución judicial, lo que hace que la oficiosidad sólo opere cuando existe jurisprudencia que ha declarado inconstitucional el acto reclamado.

Al respecto debemos establecer que el verbo "proseguir", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española⁵² significa "seguir, continuar, llevar adelante lo que se tenía empezado"; por lo que suponemos que el maestro Briseño Sierra tomó literalmente el término y a lo que se refiere con "prosecución judicial" es el hecho de que el amparo se siga de oficio aún sin el impulso procesal de las partes una vez iniciado el juicio de garantías, situación que es ajena a lo que estudiamos, que es el hecho de que el amparo debe tramitarse ante tribunales federales con formalidades de tipo jurídico.

(50) ARELLANO García, Carlos, *Ob. cit.*, pág. 359.

(51) BRISEÑO Sierra, Humberto, *Ob. cit.*, pág. 39.

(52) REAL Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo II, 1984, pág. 1113.

En nuestros días, el principio de prosecución judicial pareciera un "*pleonasma jurídico*", pues en la época moderna hemos heredado un amparo estructurado, del que estamos tan familiarizados que lo entendemos como un verdadero juicio: con jueces dotados de competencia, planteamiento de la litis, recursos, etc. Por lo que nos es difícil creer que en su nacimiento, fuera encomendado inicialmente a un órgano no judicial, con la monumental tarea de juzgar la inconstitucionalidad de los actos de autoridad.

Por tanto, debemos admitir a la tramitación jurisdiccional como un elemento fundamental del amparo, gracias al cual pudo llegar a ser un eficaz medio de control.

1.4.3 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

Hemos de referirnos aquí al aspecto final del juicio de garantías: los efectos de la sentencia.

El artículo 107, fracción II, de la Carta Magna, consagra este principio fundamental. Dicho precepto a la letra es como sigue: "*La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*".

El principio de relatividad de las sentencias de amparo consiste en la congruencia lógico jurídica que debe prevalecer entre los principios que hemos estudiado (instancia de parte

agraviada y prosecución judicial) y el resultado final del juicio; es el enlace que une la petición de una o varias personas específicamente determinadas en la demanda, con la amplitud de la protección constitucional, que únicamente deberá referirse a ellas.

Lo anterior significa que solamente la persona o personas que han acudido por la vía de acción al juicio de garantías, son susceptibles de recibir el amparo y protección de la justicia federal.

Arellano García⁵³ considera que la regla a estudio se fundamenta en el principio jurídico "*res inter alios acta*", que limita los efectos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el litigio.

Eduardo Pallares⁵⁴ denomina a este fundamento del amparo como principio de "*concreción*", explicando que los efectos del fallo quedan circunscritos al caso concreto materia del juicio, sin trascender a otros iguales o análogos.

Briseño Sierra⁵⁵ señala que la relatividad de las sentencias no es un principio original, sino derivado de la cosa juzgada, apoyada en la formación de un debate entre partes. Coincidimos con el

(53) ARELLANO García, Carlos, *Ob. cit.* pág. 374.

(54) PALLARES, Eduardo, *Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México, D.F. 1978, pág. 205.

(55) BRISEÑO Sierra, Humberto, *Ob. cit.* pág. 40.

autor en el hecho de que no sea original del amparo, pues como acontece en toda contienda judicial, la sentencia debe referirse únicamente a las partes en conflicto, como ya lo apuntamos; sin embargo, aún cuando no sea un principio exclusivo del Juicio de garantías, no debe demeritársele, ni mermar su importancia y validez.

Es necesario aclarar, como lo hace el maestro Ignacio Burgoa⁵⁶, que si bien es cierto que el principio en comento se refiere a que los efectos de las sentencias no puedan adquirir el carácter de generalidad, ello no significa que en los considerandos de dichas sentencias no puedan esgrimirse apreciaciones generales de inconstitucionalidad del acto reclamado, situación que en la vida práctica ocurre frecuentemente, ya que el razonamiento del juzgador se plasma precisamente en ellos, y en muchas ocasiones hace alusión a situaciones y supuestos generales; pero serán los puntos resolutivos los que consagren la relatividad de la sentencia, y limiten el alcance a sus efectos.

En el apartado relativo al control de la constitucionalidad de las normas, hicimos ya alusión a la aplicación de este principio aún en sentencias que amparen contra una ley, así como a la polémica que ha surgido por la corriente de tratadistas que pretenden que se otorguen efectos generales a dichas resoluciones. Expusimos allí nuestro punto de vista y

(56) *BURGOA Orihuela, Ignacio, Ob. cit. pág. 280.*

propusimos un procedimiento legislativo de revisión y modificación de preceptos declarados inconstitucionales por nuestro Alto Tribunal.

Por lo expuesto en el presente apartado, debemos establecer que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe permanecer incólume, ya que como los dos anteriores, ha sido pilar indiscutible para la preservación del juicio de garantías como salvaguardia de las garantías individuales.

1.4.4 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El fundamento de estricto derecho en el amparo es un principio que ha ido modificándose por la evolución de la sociedad y el derecho de nuestro país; la suplencia de la queja deficiente ha cobrado volumen como una esponja que absorbe agua y crece continuamente. Tal pareciera que ahora el principio es este último, pues el estricto derecho, reminiscencia casacionista, ha dado paso a la amplitud de la apreciación del juzgador para realizar un mayor análisis de la demanda de amparo con el fin de determinar su posible inconstitucionalidad.

Por ser el tema central de este trabajo, en el presente inciso nos limitaremos a establecer las características del amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente, sin abarcar sus peculiaridades de acuerdo a la materia en que se presentan, aspecto que será analizado en el capítulo siguiente.

Los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo consignan el principio de estricto derecho, al señalar que el juzgador al dictar sentencia no está en aptitud de cambiar los hechos expuestos en la demanda por el quejoso, ni abordar cuestiones ajenas a la demanda de amparo.

Ignacio Burgoa⁵⁷ establece que el principio de estricto derecho consiste en que el juzgador *"en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos"*. Por lo que no deberá colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso, es decir, no puede suplir la queja deficiente.

Juventino V. Castro⁵⁸ llama al estricto derecho *"principio de congruencia"*, y lo define como *"aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes"*. Dicho fundamento encuentra apoyo en tres premisas principales: *a) la igualdad de las partes, que implica que ambas tienen la misma posibilidad de actuar dentro del proceso; b) la bilateralidad, que es la facultad de impugnar todo acto procesal que las pueda lesionar; y c) la contradicción,*

(57) *Idem.* pág. 296.

(58) CASTRO, Juventino V., *Ob. cit.* págs. 220-221.

consistente en que las partes deben tener la oportunidad de ser oídas en defensa.

Alfonso Noriega Cantú⁵⁹ menciona que el principio de estricto derecho es una restricción al arbitrio judicial que obedece al rigor casacionista prevaleciente en las sentencias de tipo civil, cuyos intereses en disputa son eminentemente privados.

Como hemos podido apreciar, nuestro amparo tiene como antecedente principal a la casación, medio de impugnación utilizado en los juicios civiles europeos que tiene como objeto el de casar o anular la sentencia de una instancia inferior; pero que requiere para su procedencia de satisfacer una serie de formulismos y requisitos muy complejos que la hacen de difícil acceso. Por lo anterior, coincidimos con don Felipe Tena Ramírez⁶⁰ en que lo que se premia en muchas ocasiones es la destreza del abogado que formula la demanda de amparo, más que la justicia en el caso concreto.

El estricto derecho tiene como significación el hecho de que el juzgador debe atender al sentido literal de la ley, apartándose incluso de la equidad, por debatirse en la

(59) NORIEGA Cantú, Alfonso, *Ob. cit.* pág. 691.

(60) TENA Ramírez, Felipe, *El Amparo de Estricto Derecho, Orígenes, Expansión e Inconvenientes, Revista de la Facultad de Derecho, México, D.F. pág. 12.*

contienda judicial, principalmente intereses de carácter privado entre particulares, como sucedía en la casación.

Alfredo Gutiérrez Quintanilla⁶¹ nos explica el contenido necesario de la demanda para la procedencia de un amparo de estricto derecho: en primer lugar deben atacarse íntegramente todas las argumentaciones de la autoridad responsable en sus considerandos y puntos resolutive, pues los que no se ataquen se entenderán consentidos ante el juez de amparo, debiendo formular adecuadamente los conceptos de violación, porque la autoridad que conoce del amparo sobreseerá el juicio cuando no se expresen conceptos de violación o resulten oscuros e ininteligibles; deben señalarse también los preceptos constitucionales y secundarios que se estiman violados y relacionarse los hechos con la inexacta aplicación de la ley; tampoco debemos olvidar anexar las copias suficientes para la responsable, terceros perjudicados y Ministerio Público, y en el caso de un amparo indirecto también anexar copias certificadas de las constancias de autos.

Como hemos visto no es nada fácil para la mayoría de los mortales el solicitar la protección constitucional en un amparo de estricto derecho y aún en los que se sule la queja deficiente; ya que debemos cuidar muchos detalles en su

(61) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*. Ed. Cárdenas. México, D.F. 1977, págs 219-220.

elaboración, para evitar una prevención, un desechamiento o un sobreseimiento del mismo.

Atendiendo a esa dificultad, el amparo de estricto derecho ha sido restringido, en función a la debilidad de la parte que lo promueve; hasta encontrar en la actualidad que la institución de la suplencia de la queja deficiente, ha cobrado un vigor que quizás nunca pensaron los creadores del amparo que llegara a tener. Dicha figura tiende a apartarse del rigorismo en la apreciación de los argumentos del quejoso por el juzgador de amparo, y constituye la excepción al principio a estudio, por lo que nos ocuparemos de ella en estas líneas.

Armando Chávez Camacho⁶², en su periodístico ensayo, establece la falta de antecedentes de la excepción al estricto derecho en los siguientes términos: "*La suplencia de la queja no tiene historia, como sucede con las damas decentes y los pueblos felices*". Diferimos de la apreciación del citado autor, no por falta de jocosidad, sino por el hecho de que consideramos que el antecedente de la figura en estudio se encuentra precisamente en la hoy llamada "*suplencia del error*".

En efecto, el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 consagró por vez primera la suplencia del error, por virtud de la cual el juez podía otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos aunque fuese diversa a la

(62) CHAVEZ Camacho, Armando, "*La suplencia de la deficiencia de la queja*", *Revista Jus*, número 67, México, D.F. 1944.

mencionada en la demanda, e incluso a falta de mención expresa. Dicha regla implicó un avance del amparo buscando desatarse de la soga casacionista y acercarse a la apreciación en equidad.

En la Constitución de 1917, se amplía dicho criterio estableciendo la suplencia de la queja deficiente. A decir de Alfonso Noriega Cantú⁶³ para lograr en los juicios penales *"una defensa más efectiva en contra de las prisiones arbitrarias y procesos amañados"*. Es a partir de la segunda mitad de este siglo cuando se expande a las demás materias que actualmente conocemos; la evolución en cada una de ellas se explicará en el capítulo siguiente.

Juventino V. Castro⁶⁴ es uno de los primeros autores que se dedicó al estudio de esta figura y elaboró una definición muy respetada en el medio jurídico: *"La suplencia de la queja deficiente es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca*

(63) NORIEGA Cantú, Alfonso, Ob. cit. pág. 706.

(64) CASTRO, Juventino V., *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, D.F. 1953, pág. 35.

en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes".

Una definición quizás menos técnica, pero más gráfica y palpable de lo que significa la suplencia de la queja deficiente nos la brinda el Ministro Arturo Serrano Robles⁶⁵: *"Suplir la deficiencia de la queja es dar a ésta el resultado de una buena y completa demanda, cerrando los ojos a sus imperfecciones y, por el contrario, atribuyéndole frases y aún capítulos en los que el quejoso, por negligencia o ignorancia, jamás pensó".*

Alfonso Trueba Olivares⁶⁶ esboza la siguiente definición: *"Es una facultad otorgada a los jueces para imponer en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación".* Nos parece impropio el hecho de señalar que se restablezca necesariamente el derecho trasgredido por virtud de la suplencia de la queja, es decir, no por el hecho de suplir una demanda mal formulada el quejoso obtendrá siempre la protección federal.

De acuerdo con lo expuesto podemos esbozar ahora una definición propia de lo que significa la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo: *"es el método de análisis*

(65) SERRANO Robles, Arturo, *La Suplencia de la deficiencia de la Queja Cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales*. Ed. Jus. México, D.F. 1953, pág. 47.

(66) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta*, Ob. cit. pág. 7.

empleado por el juzgador de amparo, por virtud del cual subsana las omisiones en que haya incurrido el promovente al plantearla exposición de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios en los recursos que la ley establece; siempre en los casos previstos por la ley, para una vez colmadas dichas omisiones estar en aptitud de emitir la sentencia que proceda conforme a la Constitución".

Las reglas de la suplencia de la queja no son reguladoras del fondo del amparo, sino que preparan el estudio del mismo para emitir un fallo. Es por ello, que en la actualidad, cuando ha pasado de ser un aspecto discrecional y se ha convertido en una obligación para el juzgador, la suplencia implica un verdadero sistema de estudio pormenorizado que tiene que hacerse para resolver concediendo o negando la protección constitucional.

Así, consideramos que el estudio de un amparo de estricto derecho es carácter inductivo, pues el juez deberá primero atender a los conceptos de violación, y sobre lo que obtenga de ellos se avocará a determinar si el acto reclamado es inconstitucional conforme a los argumentos expuestos por el quejoso y sin abordar cuestiones ajenas a ellos.

En cambio, el análisis bajo suplencia de la queja, implica un examen inicial de los conceptos de violación para esclarecer cuales son los actos reclamados por el quejoso y subsanar los defectos en la exposición de los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos, para después atender a las

constancias de autos y determinar, ya completada la demanda, si se otorga o no la protección constitucional.

Por lo anterior, debemos estimar que la suplencia es de los conceptos de violación mas que de la queja en general, pues aspectos formales como lo son la enumeración de requisitos de la demanda que prescriben los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, son todavía motivo de prevención para que el quejoso subsane la demanda, como sucede frecuentemente en la designación de las autoridades responsables; ocurriendo en la práctica que el juzgador no suple dicha deficiencia, sino lo que completa son precisamente los conceptos de violación, o los agravios en los casos previstos por la ley.

La suplencia de la queja como bien señala Humberto Briseño Sierra⁶⁷ es de carácter gradual, es decir, el método de análisis no es siempre el mismo en cuanto a su intensidad, pues puede ir desde los hechos hasta los conceptos, pasando por las pruebas y las garantías, y hacerse de lo más en el amparo agrario hacia lo menos en el amparo civil. En efecto, la diversidad de materias impone al juzgador un modo peculiar de análisis dependiendo de la rama legal a que se refiera el juicio. Como lo veremos en su momento, en el amparo agrario no es únicamente una suplencia de los conceptos de violación o agravios, sino un verdadero régimen tutelar de los derechos del

(67) *BRISEÑO Sierra, Humberto, Ob. cit. págs. 467-471.*

campo, que abarca tanto aspectos procesales como de fondo y que tiene matices diversos al resto de las materias.

Hemos analizado hasta ahora a esta institución bajo la premisa de que es al quejoso a quien debe otorgársele este beneficio, lo cual es impreciso. En la mayoría de los casos es al quejoso a quien se sule la queja deficiente, pues de acuerdo a lo estudiado es él quien promueve el amparo y quien alega la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Pero cabe preguntarse ¿Qué sucede cuando es el tercero perjudicado quien está comprendido en el espectro de la suplencia de la queja? ¿Deberá suplirse la deficiencia de su exposición?

Las preguntas anteriores no son fáciles de contestar, pues como hemos visto, la función de la suplencia de la queja deficiente es convertir al amparo en un eficaz medio de control, más allá de formulismos rigoristas que impidan una adecuada administración de justicia, mediante una adecuada comprensión de los argumentos jurídicos de la queja, por lo que a primera vista pareciera que deben también subsanarse los argumentos de las clases desprotegidas y tuteladas por la suplencia de la queja deficiente.

Nuestro punto de vista es en el sentido de que no es admisible la suplencia de la queja deficiente, tratándose de argumentos del tercero perjudicado en el juicio de amparo de primera instancia, pues la ley sólo autoriza a hacerlo en los conceptos de violación; sin embargo, en lo que respecta a los agravios esgrimidos en los recursos previstos en la Ley de Amparo, se suplirá la deficiencia de aquéllos, en los casos en que los

recurrentes se adecuen a las hipótesis previstas en el artículo 76 bis del citado cuerpo normativo, sin importar si fueron terceros perjudicados en el proceso seguido ante el Juez de Distrito.

Otro aspecto que se ha debatido en la doctrina es el hecho de si la suplencia de la queja deficiente es violatoria de la garantía de igualdad de las partes, pues el juzgador evidentemente auxilia a una de ellas a completar su demanda sin dar el mismo auxilio a las contrapartes (tercero perjudicado y autoridad responsable), e incluso sin darles la oportunidad de ser oídas respecto a dicho complemento.

Alfonso Trueba Olivares⁶⁸, sostiene que con la institución a estudio no se viola en ningún momento el principio de congruencia por existir adecuación entre lo pedido y lo resuelto, aunque es cierto que las razones son distintas. Agrega que no se quebranta el principio de igualdad porque las partes ya aportaron las pruebas y alegaron, y el juez sólo se dedica a interpretar.

Según Alfredo Gutiérrez Quintanilla⁶⁹ la garantía del artículo 13 de la Carta Magna que establece igualdad en la aplicación de la ley, sin dar cabida a ningún privilegio o prerrogativa a persona

(68) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta*, Ob. cit. págs. 35 y 67.

(69) *Idem*, pág. 95.

alguna, no se conculca con la suplencia de la queja deficiente, pues ésta es un principio de justicia social que no la contradice.

Alfredo Martínez López⁷⁰, va mas allá y sugiere como obligatoria la "*suplencia de la deficiencia de la defensa*", que implicaría el apoyo del juez a lo largo de todo el procedimiento, como ocurre con los amparos en materia agraria, con el fin de proteger ampliamente los intereses de la parte débil en el proceso. Asimismo propone un recurso para hacer cumplir efectivamente al juzgador dicha suplencia de la defensa.

Briseño Sierra⁷¹ argumenta que con la suplencia de los conceptos de violación, evidentemente se deja en situación desventajosa al tercero y a la responsable, pero no debe perderse de vista que no se trata de un proceso, ni de una crítica de un proceso anterior, sino de un control que ha llegado hasta sus últimas consecuencias, al permitir la total oficiosidad en el juez, con la sola presencia de la queja.

En nuestro punto de vista, para determinar una conclusión a la cuestión a estudio, debemos tener en cuenta, como lo hace el maestro Briseño Sierra, la teleología del Juicio de amparo, aspecto que ya hemos abordado en este trabajo. Si el control constitucional busca precisamente la protección de la Carta Magna, ello va más allá de un simple conflicto procesal de partes, por lo que el amparo si bien sigue los formalismos de un

(70) *Ibid*, págs. 459-470.

(71) *BRISEÑO Sierra, Humberto, Ob. cit. pág. 468.*

proceso, en esencia no es sino un medio de control, que como tal, debe valerse de las instituciones para cumplir su cometido, es decir, buscar desentrañar si existe inconstitucionalidad en las conductas de la autoridad.

Por lo anterior, si bien existe un cierto desequilibrio procesal, ello no implica que haya una desigualdad de las partes o un estado de indefensión; porque como lo que se discute en el juicio de garantías es precisamente la inconstitucionalidad del acto reclamado, la cual se demuestra con los hechos y argumentos expuestos por el quejoso; la opinión del resto de las partes en el juicio no tiene el mismo peso específico como ocurriría en un proceso del orden común.

Debido a ello y atendiendo a la opinión del distinguido jurista Eduardo J. Couture⁷², en el sentido de que "*las desigualdades se corrigen creando nuevas desigualdades*", la suplencia de la queja deficiente no atenta contra el principio de igualdad, sino por el contrario busca obtenerlo a través de la aplicación de un principio de equidad, como lo es el de la suplencia de la queja deficiente.

Para finalizar el presente apartado, debemos establecer cuál es el principio que rige al amparo, si el estricto derecho o la

(72) COUTURE, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ed. EDIAR. S.A., Buenos Aires, Argentina. 1948. pág. 275.

suplencia de la queja y si debe prevalecer el primero o seguir extendiéndose la segunda.

El maestro Felipe Tena Ramírez⁷³, en el prólogo al libro de Juventino V. Castro señala que el estricto derecho ha sido un importante factor para conservar la seguridad jurídica en el amparo, que lo ha puesto a salvo del vaivén del subjetivismo judicial; motivo por el cual no debe suprimirse como norma rectora ni adoptarse de modo absoluto la suplencia de la queja en todos los géneros del juicio de amparo.

Arellano García⁷⁴ señala la preeminencia del estricto derecho de la siguiente manera: "*Cuando no está establecido un caso de suplencia de la queja deficiente, opera el principio de estricto derecho*".

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, enumera las materias en las cuales deberá suplirse la queja deficiente, por lo que los amparos que no se encuentren encuadrados en dicho precepto se entenderán juicios de estricto derecho, conforme a lo preceptuado en los artículos que rigen las sentencias.

De conformidad con lo anterior debemos considerar que el principio de estricto derecho rige todavía el juicio de amparo, no obstante la amplitud que ha alcanzado la suplección de la queja deficiente; en primer lugar porque la misma ley dispone

(73) CASTRO, Juventino V., *Ob. cit.* pág. 17.

(74) ARELLANO García, Carlos, *Ob. cit.* pág. 365.

como excepciones los casos de análisis de equidad del juzgador; y porque la estructura procesal del amparo y los requisitos de ley para promoverlo, siguen siendo obstáculos que aún en los juicios en que se permite suplir las omisiones del quejoso o recurrente, impiden caracterizar al amparo como un medio procesal de equidad, al alcance de la totalidad de los gobernados e incluso de muchos "abogados".

No por ello el estricto derecho debe desaparecer, porque es precisamente el cimiento que ha permitido construir un adecuado medio impugnativo de actos inconstitucionales; ajeno, como explica Tena Ramírez⁷⁵, al continuo "*subjetivismo judicial*", que permite tener una seguridad jurídica, que si bien es un factor de menor peso que la justicia, nos permite tener sólidas bases jurídicas para el estudio y perfeccionamiento del amparo y permite su supervivencia".

1.4.5 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa de la Constitución, y así se consagra en su artículo 107, fracciones III y IV. En virtud de ello no puede proceder cuando exista todavía medio de defensa de tipo ordinario que pueda remediar el perjuicio ocasionado por el acto de autoridad.

(75) TENA Ramírez, Felipe, Ob. cit, pág. 13.

El maestro Ignacio Burgoa⁷⁶ define a la definitividad como "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente".

Agrega el propio autor que no es posible la coexistencia del amparo con ningún medio de defensa ordinario, porque entonces se desnaturalizaría la índole jurídica del primero. Asimismo establece que los recursos ordinarios deben estar previstos expresamente en la ley que rija al acto que se impugna.

Juventino V. Castro⁷⁷ alude al carácter casacionista del principio en estudio, y dado que el amparo es como lo hemos dicho un "*procedimiento constitucional extraordinario*", cuando los remedios del sistema ordinario pudieran no ser suficientes para evitar las violaciones a garantías individuales o reparar los agravios, habrá que echar mano de lo que está más allá de lo ordinario: lo extraordinario, que en este caso lo será el amparo.

En síntesis, el principio de definitividad establece la obligación que tiene el agraviado por la conducta que estima inconstitucional de la autoridad, de agotar hasta su resolución, los medios de defensa ordinarios tendientes a combatirla, recursos que deben

(76) BURGOA Orihuela, Ignacio, *Ob. cit.* págs. 282-283.

(77) CASTRO, Juventino V., *El Sistema ...*, págs. 79-80.

encontrarse previstos en la ley que rijan dicha conducta. La falta de cumplimiento a dicha obligación hará improcedente el juicio de garantías y acarreará el sobreseimiento del amparo.

Como acertadamente acota Arellano García⁷⁸, en el amparo "se dice la última palabra", con esta expresión se refuerza nuevamente el carácter extraordinario de este medio de impugnación, pues es el que pone punto final a las controversias, sean o no de tipo jurisdiccional.

Cabe el comentario de que si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia las sentencias de amparo deben versar únicamente sobre cuestiones de constitucionalidad, dejando al orden común los aspectos de legalidad, no es raro observar algún fallo de amparo (en amparos directos), donde se otorguen efectos totales para que el juzgador común emita su resolución en cumplimiento de aquél, bajo lineamientos bien determinados que no podrá rebasar; ello con el objeto de evitar el vaivén de los expedientes entre la autoridad responsable y el Tribunal Colegiado.

El principio a estudio tiene diversas excepciones, que hacen procedente al amparo aún cuando no se hayan agotado los recursos ordinarios; estas excepciones son las siguientes⁷⁹:

(78) ARELLANO García, Carlos, *Ob. cit.* pág. 350.

(79) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Instituto de Especialización Judicial, Manual del Juicio de Amparo*. Ed. Themis. México, D.F. 1988, págs 32-35.

a) Cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales). Ello tiene fundamento legal en el artículo 73, fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Lo anterior obedece a la materia de los actos reclamados, que hacen urgente la interposición del amparo, debido a que los valores trastocados con la conducta de la autoridad son los más altos del ser humano, tales como la vida y la integridad corporal, valores consagrados a nivel constitucional; por tanto, si son trasgredidos por conductas de la autoridad, estaremos en presencia de violaciones directas a la Carta Magna, y el juicio de amparo será procedente.

b) Tampoco opera la definitividad si el quejoso reclama un auto de formal prisión, por lo que no es necesario agotar la apelación, recurso previsto en la ley ordinaria. Pero es necesario, si ya se acudió a ella, que el promovente desista de dicho recurso o bien espere a su resultado, antes de promover el amparo para que sea procedente este último. Nuevamente hacemos hincapié en que esta excepción se fundamenta en el hecho de invocar violaciones directas a la Carta Magna, pues el auto de formal prisión se encuentra contemplado en el artículo 19, que establece los requisitos que debe contener el mismo, y en el supuesto de que la autoridad judicial no cumpla

con ellos, estaremos nuevamente en presencia de una violación directa a la Constitución.

El maestro Burgoa⁸⁰ agrega que en materia penal tampoco es aplicable la definitividad tratándose de órdenes de aprehensión, resoluciones que nieguen la libertad bajo fianza, ú otras contravenciones directas a los artículos 16, 19 y 20 de la Ley Fundamental.

c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

Ello tiene sustento en la tesis jurisprudencial número 139, visible en la página 416 del apéndice 1917-85, Cuarta Parte, que a la letra es como sigue: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".

También estamos en presencia de una violación directa del artículo 14 Constitucional, que implica la pérdida de derechos

(80) BURGOA Orhuela, Ignacio, *Ob. cit.* pág. 287.

sin haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, sin haber sido previamente oído y vencido en juicio.

Pero si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el recurso ordinario que proceda, debe promoverlo, pues si no lo hace el amparo será improcedente; o bien puede esperar hasta que haya precluido el plazo para hacerlo y promover el juicio de garantías.

d) En materia administrativa para el caso de terceros extraños a juicio, de conformidad con el artículo 107, fracción VII de la Constitución. Ello obedece a la misma razón que el inciso anterior, pues si el quejoso no puede echar mano de los recursos ordinarios por ser extraño a juicio, ello hace procedente el juicio de garantías.

e) Tampoco es necesario que se agoten los recursos necesarios en el caso de falta de fundamentación del acto reclamado, que evidentemente viola el artículo 16 de la Carta Magna, por lo que nuevamente se configura una violación directa a ella. Esto es obvio, pues el gobernado debe conocer perfectamente cuál es el precepto y la ley que sirve de apoyo a la autoridad para emitir el acto reclamado, y ante tal omisión se le coloca en un total estado de indefensión.

Dicho criterio ya ha sido incluido en la ley reglamentaria en la fracción XV, del artículo 73 que a la letra dice: *"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación"*.

f) Asimismo, cuando se reclama la ley que da sustento al acto de autoridad tampoco opera el principio a estudio, porque solamente los tribunales federales tienen la facultad de decidir si la norma es o no inconstitucional.

Ya nos referimos anteriormente al control de la constitucionalidad de normas, por lo que sólo nos resta decir que únicamente el amparo puede ocuparse del estudio de la adecuación de la norma a la Carta Magna, por tanto, el hecho de acudir a la vía ordinaria sería consentir la ley reclamada, debiendo estar a los términos que ya estudiamos cuando analizamos la procedencia del amparo contra leyes, sean estas autoaplicativas o heteroaplicativas.

De acuerdo a lo anterior podemos establecer que la excepción a la definitividad se presenta principalmente cuando se reclaman violaciones directas e inmediatas a algún precepto constitucional; en ese supuesto, no será necesario agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, pues ellos no pueden resolver dicha violación, sino únicamente las que atañen a su legalidad; asimismo se presenta cuando se impugna como inconstitucional una norma jurídica, a través de la vía de amparo. Debemos agregar que cuando se reclama una violación directa a la Constitución, debemos prescindir de indicar violaciones indirectas o de legalidad para evitar un sobreseimiento del amparo.

Para concluir el presente capítulo solamente nos resta comentar que el principio de definitividad también tiene plena cabida en el juicio de garantías, como los demás que hemos estudiado;

porque el amparo es un medio extraordinario de defensa y como tal solamente debe proceder cuando existan cuestiones que no pueden ser remediadas por los medios de defensa que establezca el acto reclamado o bien que éstos ya hayan sido agotados.

CAPITULO 2.

ANALISIS TEORICO-PRACTICO DE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE).

En el presente capítulo, analizaremos los métodos de estudio empleados para suplir la queja deficiente en cada una de las materias que contempla la Ley de Amparo.

Cabe hacer la aclaración de que como dentro de la denominación genérica de "*suplencia de la queja deficiente*" se incluye tanto la suplencia de los conceptos de violación como la de los agravios en los recursos, el estudio de los supuestos comprendidos en el artículo 76 bis del citado cuerpo legal se enfocará principalmente a los conceptos de violación; por lo que el análisis de los agravios en los recursos se realizará al final de este capítulo, realzando las notas distintivas de cada uno de aquellos en el juicio de amparo.

2.1 EN MATERIA DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Comenzaremos el estudio de los supuestos en que se aplica la suplencia de la queja deficiente, con quizás el más importante desde el punto de vista jurídico y político: cuando se aplica a leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La suplencia de la queja deficiente en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte tiene nacimiento en 1951, como una extensión de la suplencia de la queja en materia penal, que para ese entonces era aplicada únicamente a los amparos directos.

Hemos resaltado previamente la importancia y el peso jurídico que tiene en otras latitudes la figura del precedente en materia jurisdiccional; institución que en nuestro país no goza de tal magnitud, ya que el juez no cuenta con la facultad de derogar una ley por virtud de una sentencia que la declare inconstitucional¹.

Más aún, ni la misma jurisprudencia del mas Alto Tribunal de nuestro país puede hacerlo, por lo que la suplencia de la queja

(1) *FIX Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. 1964, pág 193.*

viene a convertirse en un paliativo dentro del juicio de garantías, ante la imposibilidad jurídica de dejar de aplicar una ley inconstitucional a quienes no hayan solicitado el amparo; por lo anterior, cabe hacer mención al atinado comentario de Juventino V. Castro² en relación a la finalidad de este tipo de suplencia: *"pretende anular, al límite de sus posibilidades, la impunidad de actos o leyes inconstitucionales"*.

Alfonso Noriega Cantú³ señala el mérito de la inclusión de la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa, al transcribir la exposición de motivos del artículo 107 Constitucional: *"Sería impropio que por mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley expedida con violación de la Constitución"*.

La importancia de esta clase de suplencia la recalca el ministro Luis Bazdresch⁴ en los siguientes términos: *"sería absurdo, por antisocial, que a pesar de una reclamación concreta, aunque inepta, el juez constitucional consintiera que continuara la aplicación de una norma legal que ya está juzgado que es violatoria de alguna garantía"*.

- (2) CASTRO, Juventino V., *La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, D.F. 1953, pág. 116.
- (3) NORIEGA Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*. Ed. Porrúa. México D.F. 1980, pág. 712.
- (4) BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo*. Ed. Trillas, México, D.F. 1983, pág. 27.

Para estar en aptitud de comprender el alcance de la suplencia a estudio debemos desentrañar el sentido de la fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que a la letra es como sigue: "*Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia*".

Conforme a la redacción del precepto en comento, pareciera que debe suplirse la queja deficiente ante la presencia de actos de aplicación de normas declaradas inconstitucionales, situación equívoca, como lo demostraremos tras analizar las opiniones de algunos juristas a este respecto.

El maestro Ignacio Burgoa⁵ establece que en este caso, la institución a estudio no sólo habilita al juzgador para ampliar los conceptos de violación o formular consideraciones oficiosas sobre inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino para conceder la protección federal aun en el supuesto de que no se hubiere impugnado la ley fundatoria declarada inconstitucional por la Suprema Corte, ni llamado a juicio a las autoridades que la hayan expedido.

(5) BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa. México, D.F. 1992, pág. 302.

Consideramos incorrecta la apreciación del eminente jurista, pues el hecho de tener por impugnada una ley cuando el quejoso ha sido omiso en hacerlo, implica una trasgresión a las reglas fundamentales del juicio de amparo, pues el juzgador estaría alterando la litis, al insertar un acto reclamado que no es objeto del juicio, aún cuando éste sea inconstitucional.

En este orden de ideas, lo que el quejoso ha impugnado en el caso a estudio, es un acto de aplicación y no la norma fundatoria de dicho acto; ante esta omisión, el juez de amparo no puede alterar la conducta reclamada, teniendo por reclamada la ley inconstitucional; es decir, estaríamos en presencia de una suplencia del acto reclamado y no de los conceptos de violación; además de que la Ley de Amparo no autoriza al juzgador a variar la litis en ningún caso, porque se dejaría en estado de indefensión a las autoridades creadoras de la norma, que no han sido llamadas a juicio.

El ministro Serrano Robles⁶ indica a este respecto: *"el juzgador debe tener por combatida la ley en que se funda el acto reclamado tanto cuando se le combate deficientemente, como cuando no se le objeta, y lo que es más sorprendente, cuando no se señala como autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana"*. Agrega que no es necesario llamar como autoridades a quienes expidieron la norma, puesto que

(6) SERRANO Robles, Arturo, *La Suplencia de la deficiencia de la Queja Cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales*. Ed. Jus. México, D.F. 1953, pág. 49.

ya han sido oídas en cinco juicios previos, de los que resultó inconstitucional la ley emitida.

Tampoco coincidimos con los argumentos del distinguido maestro, porque el hecho de que la autoridad creadora del ordenamiento jurídico haya sido oída en cinco juicios anteriores, no implica que no deba llamarse nuevamente; porque además de provocar el estado de indefensión de dicha autoridad, conforme a los razonamientos esgrimidos líneas arriba, evita la posibilidad legal de análisis y modificación de los criterios jurisprudenciales conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo; pues quizás los argumentos esgrimidos en el nuevo proceso sean a tal grado fundados y suficientes, para interrumpir la jurisprudencia que ha declarado inconstitucional al precepto legal.

En relación a este problema, Gabriel Santos Ayala⁷ argumenta que las autoridades emisoras de la ley no son contrapartes en este juicio en particular, y discrepa del anterior criterio en el sentido de tener por reclamada la ley inconstitucional, porque no se suple la demanda contra ella, sino contra el acto apoyado en dicha norma jurídica.

Compartimos la opinión del citado autor en el sentido que las autoridades emisoras de la ley no son contrapartes del quejoso, pues éste no ha impugnado la norma jurídica; sin

(7) SANTOS Ayala, Gabriel, *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo*. s.e. México, D.F. 1970, pág. 109.

embargo, consideramos que no es el acto de aplicación, sino la ley misma la que debe ser materia de la suplencia contemplada en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

En efecto, es deficiente la redacción del precepto regulador de la suplencia de la queja tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte; la adecuada interpretación del artículo a estudio, debiera establecer que cuando el quejoso impugne una ley que ha sido declarada inconstitucional, el órgano de amparo debe suplir la queja deficiente, si el quejoso no ha señalado en sus razonamientos jurídicos tal circunstancia.

No podemos compartir la opinión de que son los actos de aplicación los que conforman la materia de esta suplencia; en primer lugar, porque de ser así, no existiría la posibilidad de suplir la queja deficiente tratándose de leyes autoaplicativas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior es así, porque si adoptamos el criterio señalado, estaríamos supeditando la institución proteccionista al acto de aplicación de la ley, que en la impugnación de leyes autoaplicativas no se presenta.

En los amparos contra leyes, cuando se concede la protección federal al declarar inconstitucional la norma, se nulifican los actos de aplicación de dicho precepto, sin embargo, dicho fenómeno no puede ocurrir a la inversa, como pretenden establecer los intérpretes del artículo 76 bis, fracción I de la ley

de la materia; es decir, no hay razón para otorgar el amparo si el acto de aplicación no es inconstitucional por vicios propios, cuando el quejoso no ha impugnado la ley como acto reclamado, que es precisamente la que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte.

Otro argumento que sustenta nuestro criterio, es el referente a que la anulación del acto de aplicación de la ley inconstitucional no impide que la autoridad pueda emitir un nuevo acto fundado en dicha norma, lo que hace ineficaz la suplicia contra el acto de aplicación, pues podría llegar a constituirse una cadena interminable de amparos y actos de aplicación; hecho que no acontece en el amparo contra leyes, en el cual con la concesión del amparo se protege al particular contra todos los actos futuros apoyados en la norma impugnada.

Asimismo, el artículo 156 de la Ley de Amparo contempla la reducción de plazos para la rendición del informe justificado y la celebración de la audiencia constitucional, para el caso de que el quejoso impugne la aplicación de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales, estableciéndolos en tres y diez días respectivamente, a diferencia de los plazos normales para su desahogo, consistentes en cinco y treinta días; se observa que es notoria la simplificación buscada por el legislador en este tipo de juicios para atemperar, en la medida de lo posible, la aplicación de leyes inconstitucionales.

Por todo lo anterior, consideramos que debe reformarse el artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo, para establecer que la suplicia de la queja operará en todos los

juicios de garantías en los que el quejoso impugne una ley que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues la intención del legislador fue la de evitar la aplicación de leyes que contravengan la Carta Magna, lo cual solamente puede lograrse con la impugnación de la norma misma que nulifique todos los actos futuros fundados en dicha ley.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa⁸ emitió criterio hace algunos años en el sentido de suplir la queja deficiente en el supuesto a estudio aún cuando el quejoso no exprese conceptos de violación, o si lo hace no tiendan a señalar la inconstitucionalidad de la ley impugnada; creemos acertado el criterio de dicho tribunal de aplicar la suplencia en esos términos, con la única salvedad de que el quejoso necesariamente debe impugnar en el amparo a la ley como acto reclamado, de acuerdo a los razonamientos expuestos anteriormente.

Toca analizar la cuestión relativa a si también en materia de reglamentos, decretos y demás ordenamientos con carácter y efectos generales, declarados inconstitucionales por la jurisprudencia, cabe aplicar la suplencia en estudio.

(8) *TERCER Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 759/79. Raúl Molina Duarte.*

El maestro Burgoa⁹ establece que aunque existen criterios jurisprudenciales que marcan la distinción formal entre la ley y el reglamento, es posible aplicar la misma regla en estudio a estos últimos. Agrega que si mediante la suplencia de la queja tratándose de leyes inconstitucionales se busca tutelar la supremacía constitucional; deben aplicarse análogas razones para evitar que se apliquen ordenamientos reglamentarios contrarios a ella, es decir, la suplencia de la queja deficiente también debe comprender los reglamentos contrarios a la Carta Magna, sin importar la procedencia formal de cada uno de ellos.

Existe jurisprudencia recientemente emitida¹⁰ que adopta el criterio señalado por el maestro Burgoa, que identifica a la ley y al reglamento por tratarse de actos de naturaleza legislativa, además de regularse indistintamente en la Ley de Amparo para su impugnación, bajo el nombre genérico de "leyes" .

En lo relativo a reglamentos gubernativos, acuerdos, decretos y órdenes de carácter general, no consideramos que éstos encuadren dentro del supuesto de la fracción I del artículo 76 bis de la ley de la materia; porque por razón de competencia, la inconstitucionalidad de aquéllos no es declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino por los Tribunales Colegiados de Circuito.

(9) *BURGOA Orihuela, Ignacio, Ob. cit. pág. 301.*

(10) *CUARTA Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Jurisprudencial 14/90.*

De acuerdo a lo anterior, el más Alto Tribunal sólo podría tener injerencia en la resolución de contradicciones de tesis surgidas entre tribunales colegiados, respecto de preceptos declarados inconstitucionales por dichos tribunales, situación en la cual no declararía directamente la inconstitucionalidad del precepto sino que se limitaría a determinar cual de los criterios debe prevalecer.

Atento a lo expuesto líneas arriba, debemos considerar que procede suplir la queja deficiente tratándose de reglamentos expedidos por el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados que hayan sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte, siempre y cuando sean impugnados por el quejoso como actos reclamados; no así en el caso de otros cuerpos normativos que no son del conocimiento del mas Alto Tribunal del país.

2.2 EN MATERIA PENAL.

Esta es, en orden de grado, la suplencia más amplia de las existentes¹¹, pues deberá aplicarse aun cuando el quejoso no haga razonamientos de inconstitucionalidad del acto reclamado; ello tiene lugar debido a que la suplencia de la queja en esta materia obedece a consideraciones de justicia en favor de los procesados y sentenciados, que tienen la presunción de no contar con los recursos económicos, ni estar en posibilidad de tener una adecuada defensa en la mayoría de los casos, amén del bien jurídico tan importante que está en juego, como lo es la libertad del gobernado. Es por ello que esta institución tutelar ha sufrido una favorable evolución proteccionista que a continuación sintetizaremos.

La suplencia de la queja tuvo nacimiento precisamente en la Constitución de 1917, y fue la materia penal la única en ser contemplada para protección de los quejosos reos. Este hecho, constituyó un notorio avance, pues la suplencia del error prevista ya en la Constitución de 1857, con la inclusión de la institución proteccionista en la Carta del 17, había adquirido una mayor dimensión, pudiendo ya subsanarse la queja deficiente, tratándose de amparos directos en materia penal.

(11) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 276, pág. 605.*

Juventino V. Castro¹² nos indica que se debió principalmente a una interpretación "topográfica" del artículo 107 Constitucional el hecho de aplicar la suplencia de la queja únicamente a los amparos directos penales; es decir, por el hecho de que dicha figura estuviera colocada precisamente en el apartado relativo al amparo contra sentencias definitivas, la Suprema Corte (órgano competente en ese tiempo para conocer de ellos), sólo aplicó dicho beneficio en esta clase de juicios. Agrega que existieron algunas ejecutorias que buscaron ampliar el alcance de la institución a los recursos de revisión que conociera el mas Alto Tribunal.

En el aludido precepto constitucional, se incluía como aspecto subjetivo el hecho de que por "torpeza" el reo no hubiera reclamado adecuadamente la violación. El propio Juventino V. Castro señala que este aspecto subjetivo no tuvo una relevancia importante en las decisiones de la Corte, pues siempre buscó aplicarse con liberalidad la suplencia, sin tomar en cuenta la mayor o menor torpeza del reo o mejor dicho, de su abogado. Esto es importante mencionarlo, pues existen a veces términos que son eminentemente subjetivos en las leyes, que impiden, en muchos casos, juzgar adecuadamente los hechos y aplicar correctamente el derecho.

(12) CASTRO, Juventino V., *Ob. cit.* pág. 84.

Con las reformas constitucionales de 1951, se amplió la esfera de la suplencia de la queja en materia penal, para aplicarla en los casos en que hubiese habido contra el reo *"una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa o cuando se le hubiese juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso"*.

Ello implicaba ya un análisis de oficio del juzgador para decidir si se habían conculcado las garantías que contiene el artículo 14 constitucional en sus dos aspectos: el procesal, cuando hubiera quedado el quejoso en estado de indefensión; y el sustantivo, cuando no existiere tipicidad en la conducta desplegada por el sujeto.

El primer aspecto lo abordaremos en detalle al analizar la fracción VI del artículo 76 bis actual en lo que atañe a los errores del procedimiento y de la sentencia de fondo, aspectos que hoy en día son aplicables a todos los amparos; por lo que hace a la inexacta aplicación de la ley penal, Gabriel Santos Ayala¹³ señala que el efecto de la suplencia en dicho supuesto, consiste en conceder el amparo para que el tribunal inferior pronuncie una nueva sentencia en la que se ordene se ponga en absoluta libertad por no ser delictuosa la conducta imputada o no existir disposición penal que castigue la infracción.

Con estas enmiendas, la suplencia de la queja en materia penal adquirirá otra fisonomía especial, la consistente en que el

(13) SANTOS Ayala, Gabriel, *Ob. cit.*, pág. 68.

reo no tenía ya que preparar la acción de amparo directo, pues el hecho de prepararla excluía la posibilidad el estado de indefensión en que se encontraba el promovente.

Además, también se facultaba a todos los órganos judiciales de control constitucional (Suprema Corte, Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito), a aplicar en favor del reo la suplencia de la queja, que antes era una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴.

Procede ahora el análisis de la redacción del supuesto de suplencia de la queja contemplado en la segunda fracción del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que a la letra dice: *"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo"*.

Es deficiente la redacción del precepto regulador de la suplencia de la queja a estudio, pues únicamente contempla de manera expresa la materia penal, que conforme al artículo 16 de la Ley de Amparo se refiere a actos dentro de un procedimiento de orden penal, seguidos ante un juez o tribunal de dicha materia; por lo que en una interpretación literal pudiera pensarse que la suplencia operará solamente en aquellos actos emitidos por autoridades jurisdiccionales en materia penal.

(14) *BURGOA Orihuela, Ignacio, Ob. cit. pág. 303.*

Ello excluiría del beneficio de la suplencia a todos aquellos actos restrictivos de la libertad como ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial emitidos por autoridades distintas a las de la materia judicial penal. Igualmente quedarían fuera del radio de acción de la institución proteccionista los tormentos y demás penas inusitadas y trascendentales que prohíbe el artículo 22 constitucional.

Los artículos 17, 22, fracción II, 73, fracción XIII, 117, y 123 de la Ley de Amparo, regulan diversos aspectos de los actos anteriormente señalados; cabe la objeción de que los jueces de Distrito en materia penal tienen competencia para conocer de ellos, conforme al artículo 51, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pero tal aseveración no significa que estos actos pertenezcan al derecho sancionador que conforma la materia penal, puesto que son emitidos por autoridades distintas de los jueces y tribunales penales.

Por lo anterior, debiera contemplarse en la redacción del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, que la suplencia de la queja procede cuando se trate de actos que importen peligro de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, destierro, deportación o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como los emitidos por las autoridades jurisdiccionales en materia penal.

En la actualidad, la suplencia en materia penal ha adquirido los matices de un método de estudio especial que no se observa en las demás materias. En los amparos penales, la técnica de análisis consistirá primero en determinar si existen

violaciones de fondo, y en caso de no encontrar alguna, pasar a examinar si hubiesen violaciones al procedimiento.

Santos Ayala¹⁵ indica que lo anterior obedece a la naturaleza misma de la materia penal, porque se le perjudicaría en demasía al quejoso si hiciéramos el estudio a la inversa, sobre todo si está privado de su libertad. Por tanto, el juzgador deberá hacer una revisión total de la resolución recurrida para establecer si existen o no agravios en la misma.

En la práctica, la técnica correcta que debe asumir el juzgador de amparo consiste en apoyarse inicialmente en los conceptos de violación o agravios esgrimidos por el promovente; si obtiene, bajo los lineamientos citados en los párrafos anteriores, que sus argumentaciones son suficientes para otorgar el amparo de fondo, concederá la protección constitucional con efectos totales; de lo contrario, realizará el estudio íntegro del expediente en busca de otras violaciones sustantivas distintas a las expuestas por el quejoso o recurrente, y de encontrar alguna, concederá el amparo de fondo.

Si el juez, tras el análisis pormenorizado del asunto, no encuentra motivo para otorgar el amparo de fondo, estudiará los conceptos de violación o agravios tendientes a demostrar irregularidades en el procedimiento; aunque resulten fundadas las argumentaciones para otorgar el amparo para efectos,

(15) SANTOS Ayala, Gabriel, *Ob. cit.* pág. 69.

debe todavía realizar una lectura total del expediente en busca de la existencia de otras violaciones procesales no señaladas por el quejoso o recurrente, esto con el objeto de conceder el amparo para el efecto de que la responsable subsane todos los errores de procedimiento existentes en el juicio natural, y se dicte nueva sentencia como en derecho proceda, que esta vez puede ser favorable a los intereses del procesado.

De no encontrar motivos para conceder la protección constitucional de fondo o por violaciones procedimentales, conforme a los lineamientos señalados; el juzgador de amparo, tratándose de sentencias definitivas, debe avocarse al análisis de la individualización de la pena y formas de ejecución de la condena en el caso concreto, para determinar si los argumentos del juez o sala responsable fueron acordes con las circunstancias de ejecución del delito y las características peculiares del sentenciado. Si después del examen de todos los aspectos enunciados no obtiene violaciones, negará el amparo.

A continuación, estudiaremos de manera objetiva la forma en que se aplica actualmente la suplencia de la queja por el juzgador constitucional, tanto en amparos indirectos como en amparos directos; para ello analizaremos los métodos empleados en ejecutorias recientes pronunciadas por jueces y tribunales de amparo en la materia a estudio.

El juez de Distrito en materia penal conoce de demandas de amparo cuyo acto reclamado consiste primordialmente en detenciones arbitrarias por autoridades administrativas, órdenes

de aprehensión dictadas por jueces penales y amparos contra autos de término constitucional. Son menos frecuentes los amparos indirectos que tienen como acto reclamado una resolución procesal y alegan violaciones irreparables dentro de algún juicio o bien los que reclaman la ejecución de la sentencia condenatoria por vicios propios (traslado de reclusorio a penitenciaría).

En el primer tipo de demandas, el acto reclamado resulta violatorio de garantías en sí mismo, por ser incompetente la autoridad administrativa para girar órdenes de detención, facultad exclusiva de la autoridad judicial; en este caso, la suplencia consistirá en tener por argumentada por el quejoso dicha incompetencia cuando sea omiso en señalarla, pues se conculca en su perjuicio la garantía establecida en el artículo 16 constitucional.

En lo que respecta a los amparos que reclaman la violación a garantías individuales en la emisión o contenido de órdenes de aprehensión y autos de formal prisión o sujeción a proceso, la presencia de la suplencia de la queja deficiente se acentúa más, bajo lineamientos que a continuación estudiaremos.

Tratándose de órdenes de aprehensión, ante la ausencia de conceptos de violación, o siendo deficientes en extremo, el Juez de Distrito considerará si con la emisión del acto se violan, en primer lugar las garantías establecidas en el artículo 16 Constitucional¹⁶; es decir, primeramente y en esta estricta disposición: es necesario que estudie si las circunstancias de comisión del hecho denunciado, efectivamente corresponden a un delito que la ley castiga con pena corporal; en caso de encontrar que la conducta no tiene pena privativa de libertad, deberá conceder el amparo en suplencia de la queja cuando no se haga alusión alguna a este respecto por el quejoso, que la orden preceda de una denuncia o querrela, que esté apoyada por la declaración de persona digna de fe y por datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculpado; en este caso el amparo, de otorgarse, será total.

En segundo término determinará si en la especie se han cumplido o no estos extremos, debiendo hacer una relación de las constancias que obren en autos, así también deberá expresar si con ellas se comprueba la presunta responsabilidad del

(16) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Novena Parte, Jurisprudencia y Tesis Relacionadas en Materias en que Cambió el Sistema de Competencias, Tesis 87, pág. 137.*

quejoso, y de no existir elementos suficientes se concederá el amparo total ¹⁷.

Posteriormente el juez de amparo debe observar asimismo que dichas órdenes contengan los requisitos de la motivación a que se alude en el artículo 16 constitucional¹⁸, es decir, que estos mandamientos señalen, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Si el quejoso en el caso concreto no señala como concepto de violación la falta de motivación, y el juzgador de amparo observa que el juez ordenador omite exponer las consideraciones lógicas y jurídicas del porqué el ahora quejoso es presunto responsable del delito que se le imputa, evidentemente deberá conceder el amparo, en suplencia de la queja deficiente para que el juez natural exponga los motivos que lo llevaron a adoptar tal determinación¹⁹.

(17) *JUZGADO Primero de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo Indirecto 1106/91. Raymundo Correa Cortés.*

(18) *SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, Tesis 191, pág. 312.*

(19) *JUZGADO Quinto de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo Indirecto 439/92. Eduardo Pacheco González.*

Lo mismo ocurre cuando el juez ordenador carece de competencia; es importante establecer que también el tribunal de amparo debe avocarse en suplencia de la queja al conocimiento de esta cuestión. Frecuentemente observamos demandas de garantías que aluden a actos de autoridades foráneas o bien que los procesos penales incoados deben ser conocidos por tribunales de fuero distinto al en que son seguidos (común o federal); por ello estimamos que el órgano de control siempre deberá hacer un razonamiento expreso en suplencia de la queja, determinando la competencia o incompetencia del juez responsable, acorde con lo establecido en el numeral 16 de la Carta Magna.

En lo que respecta a amparos contra autos de término constitucional, el juez de amparo debe establecer, en primer lugar, si ha quedado comprobado en el juicio natural el cuerpo del delito de que se trate y además está acreditada la probable responsabilidad del quejoso tras hacer un análisis de las constancias de autos.

Debe examinar si el juez penal ha valorado efectivamente las pruebas que ha tenido a la vista y no únicamente transcribió los elementos que sirvieron de base al Ministerio Público para consignar, sin hacer un pronunciamiento lógico-jurídico a ese respecto; situación que ocurre frecuentemente en los juzgados penales, principalmente en el fuero común.

En el supuesto de concurso de delitos, en los que uno de ellos debe subsumir a otro, y el juez penal ha dictado auto de término constitucional por la comisión de ambos. Entonces en el

amparo deberá determinarse la subsunción del delito menor al delito con mayor penalidad o que requiera circunstancias especiales de comisión²⁰.

Por lo que hace a la responsabilidad penal, en el caso de autos de término constitucional, basta con que aquella sea probable. Sin embargo, ello no es óbice para que el órgano de control constitucional pueda avocarse al conocimiento de las pruebas que la establezcan; por tener el arbitrio de estimarlas para resolver sobre la constitucionalidad del auto impugnado; por lo que debe analizar si el hecho delictivo puede imputarse al quejoso, como presunto responsable.

Al efecto citamos como ejemplo el amparo promovido por Fernando Mogollán Ramos²¹, quien reclama el auto de formal prisión dictado en su contra por el delito de homicidio. En dicho asunto, el dictamen del médico forense indicaba que las lesiones que produjeron el deceso del sujeto pasivo fueron a causa de arma punzo cortante; el quejoso en la averiguación previa únicamente reconoce haberlo golpeado junto con otros jóvenes en una riña entre "bandas", pero que fue uno de sus compañeros apodado "el loco" quien sacó una navaja y "picó" al hoy extinto.

(20) JUZGADO Quinto de Distrito en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo Indirecto 230/91-II. María de Lourdes Sandoval Soriano y Coags.

(21) *Idem*, Amparo Indirecto 793/91-I. Fernando Mogollán Ramos.

El juez de amparo determinó conceder el amparo en suplencia de la queja al estimar que con ninguna de las pruebas rendidas ante el Ministerio Público se comprueba que el quejoso haya sido quien infirió las lesiones mortales al ofendido, y como en el presente caso no se consignó al miembro del grupo apodado "el loco" no se está en presencia de complicidad correspectiva, lo cual es una falla en la averiguación no imputable al quejoso, por lo que no debe perjudicársele con dicha omisión por la autoridad investigadora.

A este respecto es difícil encontrar ejecutorias como la anterior, pues existe jurisprudencia en el sentido de que basta con que existan pruebas, aunque no sean completamente claras, pero suficientes, para establecer la probable responsabilidad del inculpado²² y decretar el auto de formal prisión; por lo que aún aplicando la suplencia de la queja deficiente, no se concederá el amparo solicitado.

Existen criterios opuestos de los Tribunales Federales, respecto a si el Juez de Distrito tiene la obligación de allegarse las pruebas necesarias en suplencia de la queja para estar en posibilidad de resolver sobre un caso en particular, acorde con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo.

(22) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Novena Parte, Jurisprudencia y Tesis Relacionadas en Materias en que Cambió el Sistema de Competencias, Tesis 55, pág. 87.*

Algunos tribunales han determinado que la situación prevista en el citado numeral corresponde a una facultad discrecional del juez, por lo que no existe la obligación de allegarse probanzas, ya que ésta es una carga que debe soportar el quejoso; puntualizan también que no tiene que ver con la suplicia de la queja por tratarse de un aspecto procesal y no estar contemplada en la ley, que solo alude a los conceptos de violación.

La otra postura indica que realizando una interpretación armónica y conjunta de los preceptos de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que para estar en posibilidad de realizar los fines de la suplicia de la queja, el juez de Distrito debe allegarse las pruebas necesarias.

Lo importante en este caso, como lo hace notar el magistrado Víctor Ceja Villaseñor al emitir su voto particular²³, es que el juez tiene una libertad para ejercer la facultad discrecional de solicitar a la responsable las constancias necesarias para estar en aptitud de decidir; por ello, dicha libertad no es absoluta, sino que debe estar en concordancia y congruencia con la siguiente actuación del juzgador, la de resolver el juicio; es decir, no puede negar el amparo solicitado aduciendo falta de constancias que le son indispensables para resolver el caso, o bien por el contrario ordenar recabarlas cuando ya no le son necesarias.

(23) *PRIMER Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo en revisión 537/90. William Milner Brady. Mayoría de votos.*

Concordamos con la opinión del magistrado en el sentido de que con dicho criterio no se contraviene la contradicción de tesis 5/89, en la que se determina que la facultad en comento no es un derecho procesal de las partes, es potestativa y no significa suplir la queja deficiente, que como lo hemos visto se refiere a conceptos de violación o agravios.

Hemos distinguido la suplencia de la queja de la facultad judicial de allegarse pruebas, situación ésta que se encuentra deficientemente regulada por el artículo 78, tercer párrafo de la Ley de Amparo. Cabe hacer una crítica al citado precepto, que a la letra es como sigue: *"El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto"*.

La aludida disposición no es obligatoria, sino que deja al arbitrio judicial el ejercitar o no la facultad de allegarse pruebas; por virtud de lo anterior, el contenido de dicho artículo se vuelve letra muerta en muchos casos, pues como hemos visto, el juez se concreta a determinar en la sentencia que es carga procesal del quejoso hacerle llegar las pruebas, por lo que aún supliendo la queja deficiente en los casos permitidos por la ley, no puede realizar un adecuado estudio del problema.

Creemos adecuado reformar el artículo 78, y hacer obligatorio para el Juez de Distrito el recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable en los juicios de amparo en materias penal, laboral en favor del trabajador y cuando se diriman derechos de menores o incapaces; pues es frecuente

que los sujetos tutelados con la suplencia de la queja en estas materias no pueden hacer llegar las constancias de autos rendidas ante la responsable a los jueces de amparo antes de la resolución del juicio de garantías.

Adoptando la reforma propuesta, terminaría la división de criterios de los tribunales federales en este sentido, que como vemos ni la contradicción de tesis ha podido resolver; con ello, se uniformaría el criterio del juzgador de un modo congruente, para efectivamente proteger los derechos de la parte que se considera débil o desprotegida.

Asimismo, debiera extenderse la suplencia probatoria, existente actualmente sólo en la materia agraria, a los actos de emergencia contemplados en los artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo, a que aludimos anteriormente, consistentes en los actos que importen peligro de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, destierro, deportación o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

La extensión de la suplencia procedimental propuesta consistiría en la facultad del juez de solicitar pruebas de oficio, aún cuando no hayan sido propuestas por el quejoso, en virtud de que la naturaleza de los actos reclamados impide, en muchas ocasiones, que el quejoso esté en posibilidad de ofrecer pruebas para una adecuada defensa.

Podemos ahondar en otras peculiaridades de la suplencia de la queja en el amparo penal, tales como las calificativas, la tentativa,

etc. Pero consideramos que con los ejemplos citados se comprende que el juez de Distrito debe aplicar la ley y la jurisprudencia en favor del reo en todos los casos, después de hacer el estudio pormenorizado de las constancias de autos, para resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Pasemos ahora al análisis de la aplicación de la institución proteccionista en los amparos directos en materia penal. Es aquí donde la institución cobra un valor extraordinario, pues la elaboración de amparos directos no es una tarea fácil para el litigante, que no siendo diestro, encuentra a su paso obstáculos infranqueables, o bien deja huecos jurídicos que evidentemente perjudican al reo sentenciado, y que el tribunal de amparo debe corregir atento a la finalidad de la suplencia de la queja.

No debemos pasar por alto que el Tribunal Colegiado deberá comenzar con el estudio de los aspectos sustantivos y finalizar con los procesales, pasando finalmente a ocuparse de aspectos sobre individualización de la pena y ejecución de la misma.

Al igual que ocurre en los amparos indirectos, el Tribunal Colegiado deberá iniciar, ante la ausencia o defecto en los conceptos de violación, con el examen de autos para determinar si se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del inculpado, ante lo cual siempre debe existir pronunciamiento expreso por el tribunal de amparo.

Como el Tribunal Colegiado actúa en los amparos directos como tribunal de casación, deberá observar si el juez instructor ha aplicado correctamente las reglas sobre valoración de pruebas, a través de un análisis sistemático de todos los indicios de la causa penal; para ello debe resaltar aquellas pruebas que señalen de modo inequívoco la existencia o inexistencia del cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal²⁴.

En este sentido nos remitimos a lo expuesto líneas arriba para lo referente al cuerpo del delito, y en lo relativo a la responsabilidad penal, debemos acotar que el tribunal de amparo debe siempre analizar todo el material probatorio, y si no encuentra probada plenamente la responsabilidad penal del supuesto sujeto activo, debe conceder el amparo con efectos absolutorios.

En el aspecto procesal, la evolución de la suplencia de la queja deficiente es un paliativo a las irregularidades que de hecho ocurren en los juicios penales; la legalidad de los desechamientos de pruebas es un importante aspecto que debe considerar el tribunal federal; en el supuesto de que advierta este tipo de anomalías, concederá el amparo para el efecto de que sean admitidas pruebas que han sido ilegalmente desechadas por el juez instructor, de modo que el quejoso esté en aptitud de probar su inculpabilidad.

(24) *SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo Directo 1152/92. Sabás Medina Aguilar.*

El Tribunal Federal, también debe examinar si la apreciación de las probanzas por el juez inferior ha estado acorde con la ley y la jurisprudencia; es decir, pronunciándose respecto a todas y cada una de las pruebas rendidas que influyan en la condena del acusado, apreciarlas en conjunto y no de una manera aislada, sino con el enlace natural y lógico, aplicando un adecuado arbitrio judicial.

Si de las constancias de autos aparece una violación a garantías por haber alterado los hechos, infringido los dispositivos relativos al arbitrio judicial o las reglas de la lógica, debe concederse el amparo para el efecto de que las violaciones sean subsanadas, dirigiendo la valoración de pruebas del juez penal en determinado sentido, o bien dejando al libre arbitrio la apreciación de una prueba en particular, una vez subsanada la violación por el Tribunal Colegiado.

Cabe destacar que obviamente al concederse los amparos para el efecto de que se aprecie nuevamente una determinada prueba, no significa que el juez inferior deba tenerla como favorable al reo; sino que como el Tribunal Colegiado es un tribunal de constitucionalidad, no puede substituirse al juez natural para realizar apreciaciones con el arbitrio judicial de éste; por lo anterior, únicamente ordenará al inferior se avoque de nueva cuenta al conocimiento y resolución de determinada probanza, bajo ciertos lineamientos establecidos en la sentencia de amparo.

Una vez examinados por el Tribunal Colegiado los aspectos sustantivo y procesal, y una vez determinada la legalidad de la

sentencia del juez o tribunal responsable, el órgano de amparo se encargará del análisis de los aspectos relativos a la individualización de la pena, acorde con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Penal (en el Distrito Federal y para el fuero federal) para pronunciarse respecto a si el juez común ha estado correcto en la medida de la sanción.

Este es un aspecto en que la suplencia de la queja cobra una mayor importancia, pues los litigantes ponen un mayor énfasis en tratar de demostrar la inculpabilidad del reo o las posibles violaciones al procedimiento, dejando sin impugnar los aspectos relativos a la condena.

Por lo anterior, el tribunal tiene la obligación de no pasar por alto si el juez instructor ha aplicado correctamente los lineamientos jurídicos para sancionar con un determinado castigo. En virtud de las últimas reformas al Código Penal de 1991, debe tenerse presente que la intención del legislador es la de buscar penas alternativas tales como la multa y la substitución por trabajo en favor de la comunidad, por lo que es necesario atender al hecho de si el juez responsable ha aplicado correctamente el criterio tratándose de penas alternativas y de multas, imponiendo siempre la sanción mas favorable al quejoso.

Atendiendo a ello, siempre debe tenerse como más conveniente una sanción pecuniaria que una corporal; asimismo

hacer énfasis²⁵ en el estudio de autos relativo a circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del acusado (edad, estado civil, ocupación, estudios, peligrosidad, etc.). Una vez realizado dicho examen, y con la convicción de que la sentencia dictada se ha ceñido a los llamados de la ley y la razón, el tribunal de amparo negará la protección constitucional.

No debemos olvidar un aspecto muy importante tratándose del análisis de la condena por el juzgador de amparo; el relativo a la sustitución y ejecución de las penas.

En estos casos, tratándose de sanciones cortas de prisión, el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito ha establecido que conforme al estudio hecho sobre las circunstancias peculiares del reo, debe determinarse si la multa decretada por el inferior no representa un sacrificio para el sentenciado por su escasa posición económica; por tanto el órgano jurisdiccional²⁶ debe buscar la proporcionalidad de la multa con las condiciones económicas del obligado para evitar la imposición de multas excesivas, y en el caso, debe proceder a reducir la multa inicialmente fijada.

Nuestro sentir a este respecto es el de que si bien es cierto que existe un afán proteccionista y de beneficio al sentenciado tanto por la suplencia de la queja deficiente como de las recientes

(25) *SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo Directo 1152/92. Sabás Medina Aguilar.*

(26) *Idem, Amparo Directo 918/92. María Concepción Flores Sánchez.*

reformas legislativas, no podemos compartir el hecho de que se continúen minimizando las sanciones penales; porque de seguir así, llegaría un momento en que por una u otra razón dejarían de infundir el temor a sufrirlas, dejando a un lado una de las finalidades principales de la pena, que es el de ser un castigo ejemplar, para evitar la comisión de nuevos ilícitos.

A este respecto también han sido modificados preceptos del código sustantivo, tendientes a reducir el número de sentenciados que ingresen a prisión, sustituyendo las sanciones de prisión por tratamientos en libertad, semilibertad y condenas condicionales; aspectos cuya ejecución debe ser bien definida en las sentencias de los jueces instructores.

En efecto, el juez penal tiene la obligación de precisar exactamente cuales serán las condiciones del beneficio otorgado al reo, por ejemplo, en el caso de la semilibertad si se tratará de reclusión en fines de semana con libertad durante la semana o viceversa, o salida diaria con reclusión nocturna. De no ser así, el Tribunal Colegiado²⁷, en suplencia de la queja si el quejoso no aduce algún agravio, debe otorgar el amparo para el efecto de que el inferior precise todas las condiciones de ejecución de la pena y del beneficio de que se trate.

(27) *Ibid*, Amparo Directo 312/89. Eleuterio Hurtado Pimentel y Coag.

El incidente de reparación del daño, es otro tópico controvertido tratándose de suplencia de la queja. Desde el punto de vista del quejoso, los tribunales han establecido que la reparación del daño es una sanción pública, atento a la cual deberá aplicarse esta institución proteccionista en su beneficio. A este respecto, los Tribunales Colegiados²⁸ han establecido criterios en los que se pronuncian en favor de suprimir dicha pena cuando no se encuentren fehacientemente acreditadas las cantidades a reparar, aún cuando no haya sido alegada por el quejoso dicha violación.

En lo que respecta al ofendido, ha prevalecido el criterio de que se trata de un incidente meramente civil, por lo que el amparo que se promueva por el ofendido debe ser de estricto derecho. Alfonso Trueba Olivares es de la opinión que también debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del ofendido por ser parte en el juicio penal²⁹.

Nuestra opinión en este sentido es la de establecer la naturaleza jurídica de la reparación del daño; dicha restitución monetaria obedece a un interés de carácter eminentemente civil, sin formar parte de la sanción pública, pues no está dirigida al Estado, sino al particular que ha sufrido el menoscabo en su patrimonio; tan es así, que es en un incidente de índole

(28) *Ibid. Amparo Directo 318/92. Pascual Morales Calva.*

(29) *SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas. México, D.F. 1977, pág. 37.*

El incidente de reparación del daño, es otro tópico controvertido tratándose de suplencia de la queja. Desde el punto de vista del quejoso, los tribunales han establecido que la reparación del daño es una sanción pública, atento a la cual deberá aplicarse esta institución proteccionista en su beneficio. A este respecto, los Tribunales Colegiados²⁸ han establecido criterios en los que se pronuncian en favor de suprimir dicha pena cuando no se encuentren fehacientemente acreditadas las cantidades a reparar, aún cuando no haya sido alegada por el quejoso dicha violación.

En lo que respecta al ofendido, ha prevalecido el criterio de que se trata de un incidente meramente civil, por lo que el amparo que se promueva por el ofendido debe ser de estricto derecho. Alfonso Trueba Olivares es de la opinión que también debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del ofendido por ser parte en el juicio penal²⁹.

Nuestra opinión en este sentido es la de establecer la naturaleza jurídica de la reparación del daño; dicha restitución monetaria obedece a un interés de carácter eminentemente civil, sin formar parte de la sanción pública, pues no está dirigida al Estado, sino al particular que ha sufrido el menoscabo en su patrimonio; tan es así, que es en un incidente de índole

(28) *Ibid.* Amparo Directo 318/92. Pascual Morales Calva.

(29) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*. Ed. Cárdenas. México, D.F. 1977, pág. 37.

privada donde se ejecuta dicha reparación; por tanto, en lo que respecta al citado incidente, por constituirse eminentemente por intereses privados de índole pecuniaria, no debiera suplirse la queja deficiente en favor del sentenciado, como sucede en lo relativo a las penas (prisión y multa) que sí observan un carácter público.

De acuerdo a lo anterior, en lo que respecta a la reparación del daño, debieramos estar, tanto para el ofendido como para el sentenciado, a las reglas correspondientes al amparo de estricto derecho.

2.3 EN MATERIA AGRARIA.

Entraremos en estos momentos al estudio de la suplencia de la queja más dinámica que existe en el juicio de garantías, la que se presenta en la materia agraria; pues no solamente se constriñe a los razonamientos jurídicos, sino que se hace extensiva a diversas etapas dentro del procedimiento de amparo.

Debido a la gran necesidad de amparos para el campesinado, y por las constantes injusticias que había sufrido en los amparos en que ocurran como terceros perjudicados fue que se propuso la iniciativa presidencial de adición al artículo 107 Constitucional de 1959, aprobada tres años después, que dio origen al amparo agrario, como instrumento protector de la garantía social en esta materia³⁰.

En 1964 se estructuraron las modificaciones a la ley reglamentaria para cumplir con los fines de la iniciativa presidencial, que fueron insertas en las diversas instituciones del medio protector de la Constitución. Con la finalidad de esclarecer aún más las características del amparo en materia agraria, se creó el Libro Segundo de la Ley de Amparo, con las disposiciones vigentes hasta la fecha (con modificaciones a los artículos 224 y 231 fracción IV en 1984).

(30) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Especialización Judicial, *Manual del Juicio de Amparo*. Ed. Themis. México, D.F. 1988, págs. 212-215.

El artículo 76 bis, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, establece la suplencia de la queja en materia agraria "*conforme a lo dispuesto por el artículo 227 del citado ordenamiento*". Dicho numeral impone la obligación al juzgador de suplir no solo la deficiencia de la queja, sino también la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en que sean parte como quejosos, como terceros o como recurrentes, los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros con derechos reconocidos o aspirantes a obtenerlos.

Observamos una excepción a la regla expuesta en el capítulo introductorio, consistente en que es sólo al quejoso a quien debe suplirse la queja deficiente; aquí observamos que el legislador considera de tan especial importancia los bienes tutelados por el régimen agrario, que establece la obligación del juzgador de completar la exposición aún tratándose del tercero perjudicado.

Asimismo no sólo se constriñe al aspecto de argumentaciones jurídicas como lo son los conceptos de violación, sino que se extiende a todas las actuaciones en que tomen parte ejidatarios o comuneros.

La finalidad del régimen jurídico bajo el cual se crea el Libro Segundo de la ley reglamentaria del juicio constitucional, es la de proteger a la clase campesina de violaciones a sus derechos agrarios, brindándole un proceso proteccionista y antiformalista libre de los obstáculos que encontramos en los amparos de estricto derecho.

En este tipo de juicios, la clase campesina bajo tutela, cuenta con ventajas procesales que no tienen los quejosos en ninguna otra materia tales como: flexibilidad en la forma de justificación de la personalidad para interponer la demanda de garantías, que incluso no será obstáculo para conceder la suspensión provisional; competencia auxiliar para suspender provisionalmente el acto reclamado; no existe plazo para promover el juicio de garantías ni la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo; el juez de oficio mandará sacar las copias simples necesarias para las demás partes en el juicio, en caso de no haber sido aportadas por el quejoso, y también lo harán en los recursos que deriven de él; mayor rigor para la autoridad responsable en cuanto a sus informes justificados, que deberán en su caso, señalar la existencia de terceros perjudicados que haya omitido el promovente; obligación del juzgador de allegarse las pruebas que estime puedan beneficiar al núcleo ejidal o comunal; no procederá el sobreseimiento por desistimiento (salvo acuerdo expreso de la Asamblea General), tampoco la caducidad en su perjuicio, ni por consentimiento expreso de los actos que afecten derechos agrarios; por último, gozan de suspensión de oficio sin necesidad de ofrecer garantía. (Libro Segundo de la Ley de Amparo).

De acuerdo a lo anterior, el juzgador no únicamente aplica la actividad de colmar omisiones en cuanto a los conceptos de violación o agravios, al momento de emitir el fallo; sino que también subsana aspectos de procedimiento, que nos permiten decir que no existe solamente una suplencia de la queja, en el

sentido estricto en que la hemos estudiado durante el presente ensayo; sino que constituye en la práctica, una verdadera suplencia de la defensa del sector campesino.

A este respecto se pronuncia Humberto Briseño Sierra³¹ al señalar que el juzgador en materia agraria se convierte en el abogado de este tipo de quejosos, por lo que se desvirtúa la función judicial. Agrega que el amparo no es el medio para que las sociedades marginadas alcancen los niveles económicos para su bienestar; en cuanto a la reforma de la ley de la materia, comenta que solo falta que diga que siempre tendrán razón las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212.

Alfonso Trueba Olivares³² considera que con la reforma de 1962, por la que se crea el procedimiento agrario de amparo, que si bien es cierto busca ser una eficaz defensa de la garantía social agraria, también lo es el hecho de que el juez deja a un lado su función y se convierte en procurador de la parte quejosa.

Evidentemente se observa un desequilibrio procesal entre el promovente tutelado por este régimen y las demás partes, autoridad responsable y pequeño propietario, por lo que éste último, se encuentra siempre en desventaja ante la actividad

(31) *BRISEÑO Sierra, Humberto, El Control Constitucional de Amparo. Ed. Trillas, México, D.F. 1990, pág. 626.*

(32) *SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, Ob. cit, pág. 46.*

oficiosa del juez de amparo en favor de los ejidatarios y comuneros.

Ha despertado gran polémica el contenido del artículo 225 de la Ley de Amparo, que establece que *"la autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual"*.

Ignacio Burgoa³³ califica de aberrante al precepto en comento, argumentando que ni la autoridad responsable ni el tercero perjudicado están en posibilidad de argumentar nada respecto de los actos, diversos de los reclamados; porque dichos actos, como han permanecido ocultos durante el procedimiento, no han sido objeto de la litis e ignorados por las partes en el amparo, lo que deja en estado de indefensión al tercero perjudicado y a la autoridad responsable.

A este respecto, Briseño Sierra³⁴ también considera impropio el sentido del artículo, pues sustituir los actos reclamados es variar la esencia de la queja.

(33) BURGOA Orihuela, Ignacio, *Ob. cit.*, pág. 964.

(34) BRISEÑO Sierra, Humberto, *Ob. cit.*, pág. 626.

El Manual del Juicio de Amparo señala³⁵ que la hipótesis prevista se actualiza cuando la responsable confiesa un acto distinto del que le fue reclamado en la demanda de garantías; en el presente supuesto el juzgador de amparo resolverá únicamente cuando sea inconstitucional el acto no reclamado pero evidente por haber sido probado; de no ser violatorio de garantías, el juez debe abstenerse de resolverlo por ser diverso al planteado, todo ello en beneficio del ejido o comunidad.

Consideramos que la redacción del artículo 225 de la ley de la materia, responde a una necesidad de plena justicia en favor de los ejidos y comunidades agrarias, además de que no trastoca los principios de resolución en el amparo, como lo puntualizaremos a continuación.

El precepto en comento establece la posibilidad de que se presenten dos supuestos en la realidad: el primero de ellos consiste en que del informe justificado de la autoridad responsable se desprenda un acto distinto al reclamado por el quejoso en la demanda de garantías. Dicho acto no necesariamente debe ser confesado por la autoridad, sino basta que el juez se percate de su existencia; en este primer supuesto, la autoridad esgrime sus argumentos tendientes a justificar su proceder, por tanto, no estamos en presencia del estado de indefensión que sustentan los connotados juristas, por lo que el juez está en posibilidad de resolver sobre el acto probado sin

(35) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Especialización Judicial, Ob. cit, págs. 234-235.

trastocar de modo alguno los principios esenciales del juicio de amparo.

El segundo supuesto consiste en que la autoridad responsable no se exprese respecto del acto que ha aparecido probado en autos; en este caso, el juez de amparo asume un papel especial, acorde con el resto de las disposiciones en materia agraria, que es el de fungir como tribunal de justicia, con la facultad de calificar un proceso de modo total, para cumplir con la misión de tutelar a las entidades desprotegidas en un sector trascendental como lo es el campesino; por ello, es correcta la disposición a estudio, ya que de otro modo no podría alcanzarse la finalidad de plena justicia en este renglón, ya que una dilación en el proceso de amparo significaría un menoscabo evidente para la clase débil campesina.

En efecto, la ley erige al juez de amparo como una figura de plena justicia, por lo que en el caso a estudio deberá analizar cuidadosamente el acto que ha aparecido probado, para pronunciarse en conciencia sobre su constitucionalidad.

A este respecto sugerimos que en la práctica, el juez de amparo solicite la ampliación de la demanda de garantías una vez rendido el informe justificado de la responsable, para que el quejoso pudiera impugnar el acto que efectivamente apareciere probado; con ello se lograría que la responsable estuviera en posibilidad de argumentar en su favor sobre el nuevo acto.

El jurista Angel Suárez Torres³⁶, hace mención a otros supuestos en los que se presenta la suplencia de la queja deficiente en los procedimientos agrarios seguidos ante los jueces de Distrito:

a) Al presentarse el caso de que los actos no emanen de la autoridad responsable que el quejoso señala en su demanda, sino de diversa, ante lo cual, el juzgador de amparo deberá llamarla a juicio para que sea oída en defensa de la constitucionalidad del acto³⁷.

b) Cuando una autoridad manifieste que obra en acatamiento de órdenes superiores, si no ha acompañado la copia de la orden, el juez debe requerirle para que la presente.

c) La suplencia de la queja deficiente en materia agraria, (al igual que en la materia penal), opera aún ante la ausencia de expresión de agravios; por lo que el juez de amparo deberá hacer de igual manera, un examen minucioso, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

d) En el supuesto de que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, o aspirantes a ellos, el juzgador deberá aplicar la suplencia de la queja de ambos, atendiendo a desentrañar la estricta verdad para no lesionar

- (36) SUAREZ Torres, Angel, "El Amparo en Materia Agraria", en AA.VV. Curso de Actualización de Amparo. U.N.A.M. Facultad de Derecho, Ed. Porrúa, México, D.F. 1975, págs. 168-169.
- (37) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis 7, Tercera Parte, Segunda Sala, pág. 16.

*los derechos de las partes, debiendo tener a la mano todas las constancias y elementos indispensables para resolver, con pleno conocimiento de los hechos debatidos*³⁸.

Es importante para el juzgador establecer el carácter agrario en cada juicio de garantías, para estar en aptitud de aplicar la institución protectora a estudio; porque muchas veces los ejidos y comunidades solicitan a los tribunales de amparo se supla la queja deficiente en procesos en los cuales no se dirimen controversias de carácter agrario, como ocurre con las reclamaciones de carácter fiscal, administrativo, laboral, etc., que tienen lugar cuando el ejido o comunidad actúa no en ejercicio de derechos agrarios, sino como comercializador, como gobernado, como patrón, y no como titular de derechos de la clase campesina.

Por tanto, debe atenderse al derecho que estima vulnerado la entidad campesina, para determinar si estamos en presencia de un juicio de carácter agrario y suplir la queja deficiente en los términos que hemos estudiado; ello ocurrirá cuando se conculquen garantías relativas a la obtención de tierras, privación de la posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes de ejidos y comunidades, acorde con el artículo 213 de la Ley de Amparo³⁹.

(38) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis 1, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 7.*

(39) TRIBUNAL Colegiado del Décimo Tercer Circuito. *Amparo en revisión 37/88. Mariano Osorio Juárez.*

Lo anterior implica que el juzgador debe hacer un profundo análisis con el objeto de resolver si el acto reclamado vulnera de algún modo los derechos anteriormente enumerados; si después de hacer dicha consideración determina que son trasgredidos, deberá suplir la deficiencia en los argumentos; de lo contrario, atenderá a la naturaleza del juicio, conforme a la materia de que se trate.

No podemos estar ajenos a la evolución de la política económica del país, que repercute ya en el ámbito jurídico de la materia agraria. La apertura económica del campo es ya una realidad, y los derechos de los campesinos se regulan bajo el tenor de la nueva Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de febrero de 1992.

Ante la presencia de este nuevo régimen jurídico en materia agraria, es necesario analizar algunos aspectos de la nueva legislación para estimar si todavía subsistirá la suplencia de la queja deficiente en esta materia.

Con la creación del Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios se busca, entre otras cosas, resolver el problema del rezago en esta materia que padecen los Juzgados de Distrito⁴⁰.

Habrà una mayor promoción de amparos directos contra resoluciones dictadas por la nueva justicia agraria, en virtud de

(40) *LEY Agraria. Art. 200.*

que aquéllos serán procedentes contra las sentencias definitivas, y se someterán al conocimiento de los Tribunales Colegiados, en su labor de cortes de casación; los Juzgados de Distrito conocerán de los amparos indirectos conforme al artículo 114 de la ley de la materia.

Para tutelar los derechos de ejidatarios, comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas se creó la Procuraduría Agraria; que entre sus funciones cuenta con la de brindar asesoría jurídica y representar a dichas entidades en asuntos y ante autoridades agrarias, administrativas y judiciales⁴¹.

Observamos que se amplía la intención de proteger a la clase campesina, abarcando la ayuda en gestiones agrarias no sólo a los individuos previstos actualmente por el artículo 212 de la Ley de Amparo, sino también a los pequeños propietarios y trabajadores del campo en general.

En cuanto a la tutela de los intereses de la clase campesina en los juicios seguidos ante los tribunales agrarios, cabe destacar que subsiste la figura de la suplencia de los planteamientos de las partes en sus comparecencias, cuando se trate de ejidatarios y comuneros; además, para el caso de que se encuentren en litigio tierras de núcleos de población indígena,

(41) *Idem*, Arts. 135 y 136.

el tribunal agrario debe asegurarse de que los naturales cuenten con servicios de traducción⁴².

Asimismo, los campesinos que en juicio no cuenten con los servicios de asesor particular, les será designado un defensor de la citada Procuraduría Agraria para que los represente. El tribunal de legalidad podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio y solicitar la rendición de las probanzas necesarias para tal efecto, como se encuentra contemplado en el amparo agrario que hemos estudiado⁴³.

Como podemos observar, en la Ley Agraria, con las figuras a que hemos aludido, se busca mantener la protección jurídica en favor de la clase campesina, contemplada desde la reforma de 1964 a la Ley de Amparo; protegiendo en el tribunal de instrucción los intereses de la clase débil agraria.

Sin embargo, caben cuestionamientos importantes que serán motivo de debate en relación a la aplicación de la suplencia de la queja en determinadas situaciones; ello acontecerá en virtud de que el nuevo régimen agrario en México, con el objeto de lograr una modernización en el campo, ha abierto las puertas a la participación de sociedades civiles y mercantiles, así

(42) *Ibid*, Art. 164.

(43) *Ibid*, Arts. 186-187.

como a individuos inversionistas que no pertenecen a la clase campesina tutelada por la institución proteccionista de amparo, motivo de este trabajo.

En efecto, a continuación señalaremos algunas situaciones contempladas por la misma Ley Agraria en relación al comentario anterior.

a) Los ejidos pueden ahora ceder legalmente sus derechos parcelarios y comunes, (tierras parceladas, comunes, solares de urbanización y demás derechos ejidales), así como arrendar el uso y disfrute de los mismos por un periodo no mayor de treinta años a individuos o grupos de individuos⁴⁴.

b) En el caso que la Asamblea General resuelva terminar el régimen ejidal se asignará tierra a cada ejidatario que no rebase los límites de la pequeña propiedad⁴⁵. Asimismo el individuo que enajene la totalidad de sus tierras ejidales perderá su derecho de ejidatario.

c) Existe la figura de la prescripción adquisitiva de derechos y tierras ejidales, al haber poseído por cinco años consecutivos a título de ejidatario una parcela⁴⁶.

d) Por manifiesta utilidad del núcleo de población ejidal pueden enajenarse tierras a sociedades mercantiles y

(44) *Ibid*, Arts. 20, 23 y 45.

(45) *Ibid*, Art. 29.

(46) *Ibid*, Art. 48.

*civiles, así como asociarse con éstas para la producción y comercialización*⁴⁷.

*e) En la actualidad, para la constitución de un nuevo ejido basta que veinte individuos o más, aporten una superficie de tierra y presenten un reglamento interno al Registro Agrario Nacional*⁴⁸.

No es materia de este trabajo el analizar si las reformas al ejido serán o no en beneficio del sector campesino; lo que pretendemos es establecer si debe prevalecer de manera absoluta el beneficio de la suplencia de la queja en los juicios de amparo de algún núcleo ejidal o comunal, ejidatario o comunero.

Ante la posibilidad de transmisión de los derechos ejidales, se rompe con la presunción jurídica de que los titulares de una parcela sean personas que requieran la tutela que inspira la suplencia de la queja deficiente; lo mismo sucede cuando el ejido o comunidad se asocia con entidades civiles y mercantiles, que por su poder económico evidentemente no son la parte débil en el proceso; sino por el contrario, muchos pequeños propietarios quedarían a merced de estas asociaciones y serían, paradójicamente, quienes necesitaran la ayuda procesal.

De acuerdo a los supuestos contemplados por la ley, ya no será el régimen ejidal un régimen de excepción, constituido exclusivamente por campesinos que lo trabajen para que con

(47) *Ibid*, Arts. 75, 100 y 108.

(48) *Ibid*, Art. 90.

*civiles, así como asociarse con éstas para la producción y comercialización*⁴⁷.

*e) En la actualidad, para la constitución de un nuevo ejido basta que veinte individuos o más, aporten una superficie de tierra y presenten un reglamento interno al Registro Agrario Nacional*⁴⁸.

No es materia de este trabajo el analizar si las reformas al ejido serán o no en beneficio del sector campesino; lo que pretendemos es establecer si debe prevalecer de manera absoluta el beneficio de la suplencia de la queja en los juicios de amparo de algún núcleo ejidal o comunal, ejidatario o comunero.

Ante la posibilidad de transmisión de los derechos ejidales, se rompe con la presunción jurídica de que los titulares de una parcela sean personas que requieran la tutela que inspira la suplencia de la queja deficiente; lo mismo sucede cuando el ejido o comunidad se asocia con entidades civiles y mercantiles, que por su poder económico evidentemente no son la parte débil en el proceso; sino por el contrario, muchos pequeños propietarios quedarían a merced de estas asociaciones y serían, paradójicamente, quienes necesitaran la ayuda procesal.

De acuerdo a los supuestos contemplados por la ley, ya no será el régimen ejidal un régimen de excepción, constituido exclusivamente por campesinos que lo trabajen para que con

(47) *Ibid*, Arts. 75, 100 y 108.

(48) *Ibid*, Art. 90.

el producto de su esfuerzo obtengan su sustento; pues para constituir un ejido ya no es necesaria la característica de ser campesino con arraigo en el lugar carente de tierras; para llegar incluso al supuesto de adquirir la calidad de ejidatario por prescripción.

Consideramos que la suplencia de la queja de amparo en el nuevo derecho agrario debe adquirir un matiz diverso al que actualmente tiene, para que se tutelen los derechos de quien efectivamente es la parte débil en el proceso. Evidentemente se transformará el derecho de amparo al ya no fungir el juez de amparo como juez instructor, sino como revisor de la legalidad de un proceso anterior.

Por ello proponemos que un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatario o comunero, o aspirante a adquirir dicha categoría, para ser considerado la parte débil en el juicio de amparo y gozar del beneficio de la suplencia de la queja deficiente, debe acreditar o tener acreditado en autos, que sus tierras fueron adquiridas por dotación, restitución o creación de nuevos centros de población, y no a través de los actos jurídicos de transmisión de derechos a que hemos hecho alusión en líneas precedentes; asimismo debe indicar si se encuentra o no asociado con personas morales mercantiles y civiles.

Lo anterior es así, porque no podemos otorgarle un beneficio procesal a quien en la realidad posee los recursos económicos para allegarse de eminentes abogados, como son las sociedades mercantiles y civiles, aún asociadas con ejidos o comunidades.

2.4 EN MATERIA LABORAL.

La lucha de clases es una concepción marxista que tomó como base los enfrentamientos económicos entre obreros y patronos. Desde la época de la revolución industrial, el trabajador ha sido considerado explotado por los grandes capitalistas, quienes aprovechan al máximo su fuerza de trabajo para acumular riqueza y capital.

Con el artículo 123 se elevan a rango constitucional las conquistas de las luchas obreras de inicios de siglo. Sin embargo, siempre el trabajador, por su condición humilde, ha padecido al exigir sus derechos en los tribunales, ante el poderoso patrón capitalista.

Tomando en consideración lo anterior, se modificó la Constitución en 1950, instituyendo la norma tutelar de la suplencia de la queja en favor de la clase obrera, por no estar en posibilidad el trabajador de defenderse adecuadamente debido a la ignorancia de términos jurídicos y técnicos. En esta reforma, se instituía la facultad proteccionista con índole discrecional cuando el juzgador encontrara una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado en estado de indefensión al quejoso obrero; se buscaba con ello establecer la igualdad real a base de compensar con la desigualdad procesal, para equilibrar la diferencia de recursos económicos entre las partes, principalmente por el pago de abogados especializados para su defensa que hacían los patronos.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1980 corroboran el espíritu proteccionista a la clase trabajadora estableciendo (al menos teóricamente) un proceso de fácil acceso para el obrero, con presunciones creadas en su favor, distribuyendo la carga de la prueba al patrón en cuanto a la relación laboral y los salarios percibidos por el obrero; pues es el empleador quien guarda los recibos de pago y contratos de trabajo, por lo que tiene más posibilidades de contar con los medios para demostrar que no existió la relación laboral o que se han cubierto las prestaciones demandadas por el obrero, quien en la mayoría de las ocasiones no cuenta con acceso a los archivos de la empresa.

Con la redacción actual del artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, se aprecia una amplitud mayor en los alcances de la suplencia inicialmente instituida; dicho precepto a la letra establece: "*en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador*".

Existe pronunciamiento de Tribunales Colegiados, en el sentido de suplir la deficiencia de la queja aún cuando no se expresen conceptos de violación, atendiendo a que dicha omisión constituye la máxima deficiencia, como en el amparo penal⁴⁹.

A este respecto consideramos que es una correcta determinación en cuanto a finalidad teleológica de la suplencia

(49) QUINTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 7325/89. Arturo Ibarra Amaya.

de la queja, pero incorrecta en cuanto a legalidad, pues la ley no autoriza a hacer la facultad supletiva aún a falta total de conceptos de violación. Sin embargo, en la práctica consiste también en un método de estudio total de las prestaciones reclamadas aunque no se pronuncien expresamente en este sentido los tribunales federales.

En los amparos indirectos en materia laboral, es poco frecuente la suplencia de la queja deficiente, en virtud de que se trata esencialmente de actos fuera de juicio (desechamientos, ejecuciones), o bien de imposible reparación sobre las personas o las cosas.

Como la suplencia de la queja se presenta preponderantemente en la resolución de amparos directos ante el Tribunal Colegiado, analizaremos diversos aspectos que se presentan en estos juicios, en los que virtualmente el tribunal de amparo actúa como tribunal de apelación. Por ello, señalaremos los puntos que a nuestro juicio debe tomar en cuenta el juzgador de amparo para resolver.

En primer lugar, es importante que el Tribunal Colegiado determine si ha existido congruencia en la resolución de la junta o tribunal laboral; para ello es necesario que resuelva si se han pronunciado sobre todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador; cuando la responsable omita pronunciarse sobre alguna de ellas, se reclame de manera principal, accesoria o "*ad cautelam*", se infringirá dicho principio, por lo que el Tribunal de amparo concederá el amparo en suplencia de la queja para que el inferior

se pronuncie sobre los aspectos omitidos con libertad de jurisdicción⁵⁰.

De no existir incongruencia entre las prestaciones reclamadas por el trabajador y las resueltas por el tribunal laboral, el órgano de amparo debe analizar si existen violaciones de fondo en el caso a estudio, de encontrarse alguna de ellas se concederá el amparo con efectos totales o bien para que el tribunal laboral emita una resolución con lineamientos bien definidos en la sentencia; de no encontrar violaciones de fondo se avocará al estudio de la existencia de irregularidades en el procedimiento; si encuentra violaciones procesales deberá valorar si éstas trascienden o no al sentido del fallo, de considerar que son relevantes para la resolución del juicio laboral, concederá el amparo para que se reponga el procedimiento y sean subsanadas dichas irregularidades.

Lo anterior debe llevarse a cabo en el orden señalado para lograr los fines de la suplencia de la queja, pues una serie interminable de amparos para efectos prolongaría excesivamente la resolución de los conflictos laborales en detrimento del trabajador y su familia.

Asimismo el tribunal de casación debe cuidar aspectos de apreciación de pruebas por los órganos de justicia laboral, por lo que debe determinar si éstos han examinado

(50) *SEXTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 4096/88. José Luis Espinosa de los Monteros.*

pormenorizadamente todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, y de existir omisión o defecto en la apreciación de alguna, se concederá el amparo para el efecto de que se tome en cuenta con exhaustividad el análisis de alguna probanza, o se dirija el criterio para apreciarla en determinado sentido. Lo mismo ocurre con el desechamiento o desestimación de algún medio de convicción por la responsable; el tribunal de amparo debe decidir si dichas determinaciones se han ceñido a la legalidad⁵¹.

Los tribunales de amparo fungen como verdaderos guardianes de la clase trabajadora, cuando examinan de oficio en suplencia de la queja la legalidad de los documentos presentados por el patrón que acreditan el despido, actas administrativas y documentos elaborados unilateralmente por el patrón (sea o no del sector público); para que en el caso de que no cumplan con los requisitos de ley, conceder el amparo al quejoso para el efecto de que sea desestimado el valor probatorio de aquellos. Es grato señalar que en este aspecto se cuidan puntos tan finos que generalmente no son señalados por los obreros en sus amparos, y se aminoran las injusticias en contra de ellos, pues hay ejemplos en que los juicios dan giros de ciento ochenta grados gracias a estas determinaciones⁵².

(51) *SEXTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 6296/88. Francisco Juárez Solano.*

(52) *QUINTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 5825/88. Alejandro Vargas Grajeda.*

Un Ejemplo patente de lo que llega a significar la suplencia de la queja aplicada exhaustivamente en los juicios laborales es el amparo promovido por Jorge Fuentes Valdés, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. En el juicio natural, el trabajador reclamó la reinstalación y pago de salarios por despido injustificado, además de otras prestaciones; el patrón, Sistema de Transporte Colectivo (Metro), adujo que el despido era justificado, pues el obrero había realizado desmanes con lujo de violencia en un mitin sindical. Tras el desahogo del procedimiento laboral, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó la absolucióndel demandado de reinstalar al actor y pago de salarios caídos y demás prestaciones reclamadas.

En los conceptos de violación del amparo directo se argumentan fallas en la apreciación de probanzas; sin embargo, en suplencia de la queja se determina que hubo falta de requisitos de legalidad en el acta administrativa levantada por el patrón al ahora quejoso (no se levantó ante la presencia del representante sindical), además la responsable otorgó valor probatorio a copias fotostáticas sin cotejarse con originales y a documentos elaborados unilateralmente por el patrón (autorizaciones de movimientos escalafonarios) violando la ley laboral; por si fuera poco, la responsable concedió eficacia probatoria a testigos de asistencia como si fueran testigos presenciales de los hechos que se le imputan al quejoso; finalmente omitió condenar al pago de salarios no cubiertos reconocidos expresamente por el patrón.

El Tribunal Colegiado, al suplir la queja deficiente, cambió por completo el matiz del juicio natural y ahora el trabajador ha sido reinstalado y le han sido cubiertos los salarios caídos y demás prestaciones reclamadas.

Asimismo debe cuidar que se cumplan todas las formalidades en las actuaciones judiciales de los tribunales laborales, tales como la firma de las sentencias, tanto por los integrantes de las juntas y tribunal, como de los secretarios que dan fe; acorde a los lineamientos que hemos desarrollado, el tribunal de amparo debe primero resolver las cuestiones de fondo y dentro del análisis de los aspectos de procedimiento, ordenar sean subsanadas todas las violaciones formales que por descuido se hayan presentado en el expediente laboral; pues la concesión del amparo para el único efecto de subsanar formalidades en los actos judiciales, implicaría un retraso en la resolución del conflicto laboral en perjuicio de la clase obrera, pudiendo realizarse conjuntamente con la enmienda de las violaciones de fondo y procesales.

También es frecuente en los juicios laborales y en materia de seguridad social, que el quejoso trabajador no cuantifique correctamente las prestaciones en dinero que reclama, o bien que no considere los aumentos de sueldo a que tenga derecho, y los tribunales laborales no se pronuncian a ese respecto; ante ello, el órgano de casación debe ordenar

se tomen en cuenta los aumentos de sueldo para la cuantificación de indemnizaciones por riesgo profesional y pensiones de seguridad social⁵³.

Los sindicatos de trabajadores son otro aspecto importante que abordaremos en este ensayo, no desde el punto de vista político y económico, en el cual reservamos la opinión para mejor ocasión, sino con respecto a si procede o no la aplicación en su favor de la institución antiformalista motivo de este ensayo.

A este respecto, el criterio de los tribunales federales se observa en el sentido de no suplir la deficiencia de los conceptos de violación del sindicato quejoso, salvo cuando represente los intereses de la parte trabajadora. Estamos de acuerdo en dicha aseveración, aunque también cabría el comentario de algunos abogados patronales, que por el hecho de estar defendido por un sindicato, el trabajador ya no es parte débil en el proceso de amparo y no debe suplirse en su favor la queja; sin embargo, no es una presunción absoluta, pues como no existe un parámetro adecuado para determinar cuándo un sindicato cuenta con recursos para adquirir el servicio de abogados competentes, debe prevalecer el criterio de colmar omisiones del sindicato quejoso, cuando represente los derechos de un obrero.

(53) QUINTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 3055/92. Amelia Balderas Bautista.

Finalizamos con el estudio de la suplencia en materia laboral, con el comentario acerca de los juicios sucesorios en esta materia; es decir, cuando los deudos del trabajador fallecido reclaman prestaciones no cubiertas por el patrón. En este sentido todavía no existe un criterio de poder aplicar la suplencia de la queja en favor de dichas personas, pero creemos que debe hacerse extensiva, pues constituyen la parte débil del proceso, quizá más débil que el mismo trabajador, pues ya no cuentan con la ayuda económica que éste les proporcionaba.

Tomando en cuenta lo anterior, debemos estimar que la suplencia de la queja debe hacerse extensiva a todo aquel que con interés jurídico, exija alguna prestación de índole laboral al patrón, aunque no se trate directamente del prestador de trabajo personal subordinado.

De acuerdo a lo anterior, se explica el porqué los tribunales colegiados laborales se erigen como plenos revisores de la legalidad de laudos dictados por autoridades de trabajo; sin embargo, no deben excederse los jueces de amparo en la aplicación de la suplencia de la queja hasta llegar a abarcar cuestiones de hecho, pues lo que se suple son precisamente consideraciones de derecho que no ha tomado debidamente en cuenta la responsable; es decir, el tribunal de amparo no puede modificar la litis que ha quedado debidamente establecida en el juicio natural, ni sustituirse a la responsable en el subsanamiento de cuestiones de exposición, sino corregir únicamente errores de apreciación en cuanto a aspectos de

derecho, de legalidad, sin ir más allá, porque al hacerlo se dejaría en estado de indefensión al patrón.

2.5 EN FAVOR DE MENORES DE EDAD O INCAPACES.

La suplicencia que ahora estudiaremos se refiere a sujetos, que por circunstancias especificadas en la ley civil, no están en aptitud de ejercitar y exigir sus derechos. En efecto, el artículo 450 del Código Civil establece quienes carecen de capacidad de ejercicio; dicho precepto a la letra es como sigue:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes."

En 1974 nace la suplicencia en favor de los menores e incapaces señalados anteriormente, con la finalidad de tutelar los derechos familiares, en aras de conseguir para aquéllos un adecuado desarrollo físico, moral y espiritual.

En ese entonces se reformó el artículo 76, quedando en los siguientes términos: *"Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"*. Para 1976 la suplicencia a estudio se convierte en obligatoria; la redacción actual del artículo 76 bis, fracción V, sólo señala que la suplicencia de los

conceptos de violación o agravios se hará *"en favor de menores de edad o incapaces"*.

Según Alfonso Trueba Olivares⁵⁴ la suplencia en favor de menores e incapaces no fue un acierto, porque sus intereses están bien protegidos por las leyes civiles y procesales, con figuras como la patria potestad y la tutela, por lo que no están en los tribunales de amparo en una posición de inferioridad.

Luis Bazdresch⁵⁵ señala al respecto que *"tal suplección se justifica por la calidad de las personas afectadas, a quienes ostensiblemente protege contra la ineptitud o torpeza de quienes las representan"*.

Nuestro parecer es en el sentido de que si bien es cierto que ley civil contempla representantes para los sujetos incapacitados, ello no significa que sus derechos se encuentren fielmente resguardados y ajenos a intereses contrarios a su bienestar; cabe agregar que en todas la materias en que se aplica la suplencia de la queja, existen representantes de los sujetos beneficiados con dicha institución (defensores de oficio, Procuraduría Agraria, Procuraduría de la Defensa del Trabajo), pero es tal el interés del legislador por mantener protegidos los derechos de los sujetos que son parte débil en el juicio, que aún

(54) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta*, Ob. cit, pág. 53.

(55) BAZDRESCH, Luis, Ob. cit, pág. 28.

a pesar de gozar con representantes asignados por el Estado, tienen a su favor la suplencia de la queja deficiente.

Por lo anterior, si se ha determinado que para lograr un adecuado desarrollo de los incapaces fue necesario instituir en su favor la suplencia de la queja, no por el hecho de que tengan asignados representantes legales, deba estimarse innecesaria la protección del juez de amparo.

Otro aspecto que es necesario tratar es si la suplencia a estudio opera solamente en juicios de carácter familiar. El criterio de nuestro más alto Tribunal a este respecto es en el sentido de que la suplencia a estudio opera en toda clase de juicios de garantías, no solamente en los que se diriman derechos familiares, pues la ley no es limitativa en tal sentido⁵⁶.

Estamos de acuerdo en el alcance que la jurisprudencia otorga al precepto de la ley de la materia, sencillamente porque la ley no distingue o limita una determinada materia para aplicar la suplencia en comento, por lo que bastará que en la demanda de garantías se acredite la minoría de edad o el estado de incapacidad del titular del derecho que se estima violado.

Un aspecto importante a tomar en cuenta, es el referente al supuesto de que si durante el trámite del juicio de garantías el

(56) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis 190, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, pág. 310.*

menor llega a la mayoría de edad, o el incapaz recobra la aptitud para ejercer sus derechos.

Haciendo un razonamiento lógico, de acuerdo con lo estudiado en este ensayo, son los conceptos de violación o agravios los argumentos que sufre el juez de amparo, y éstos se expresan en la demanda; por tanto, si en el momento de presentar la demanda de garantías, el titular del derecho es menor de edad o incapaz, el juez debe suplir la queja deficiente, aún cuando adquiera la mayoría de edad durante el juicio; porque el amparo, como ya vimos, tiene como efecto el de restituir la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación, y en dicho instante, el quejoso o titular del derecho se encontraba bajo el supuesto del artículo 76 bis, fracción V.

Ahora bien, pensamos que no es aplicable la suplencia en comento, cuando al actualizarse el acto reclamado, ya el sujeto es mayor de edad o goza de plena capacidad, aun cuando la afectación jurídica original se haya reclamado en la época en que aún era menor o incapaz en el juicio natural; ello porque la suplencia de la queja atiende al momento de emitirse el acto reclamado, analizando los conceptos de violación esgrimidos e incluso para allegarse las pruebas necesarias; pero siempre tomando como base los supuestos del juicio de garantías y no los del juicio natural; porque en el amparo se examina la constitucionalidad del acto reclamado, y en la mayoría de los casos, se tratará de la sentencia definitiva o un acuerdo del juez instructor.

De acuerdo a lo anterior, la suplencia de la queja contemplada en la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo en favor de menores e incapaces, operará atendiendo a la calidad del sujeto quejoso o promovente al momento de promover la demanda o el recurso de que se trate; ello constituye la nota distintiva de este tipo de suplencia respecto a las demás que hemos estudiado, las que se presentan tanto en el juicio natural como en el proceso de amparo, de manera indistinta.

Al igual que en la materia penal, abordaremos la cuestión de la facultad del juez de allegarse pruebas establecida en el artículo 78 de la ley de la materia; se ha establecido por los Tribunales Colegiados el criterio de que la protección de los menores es de interés general, por tanto, el órgano de control debe allegarse las pruebas necesarias para examinar en suplencia de la queja, la legalidad de la resolución del inferior⁵⁷.

Como lo establecimos en su momento, no es la suplencia de la queja la base para que el juez se allegue las probanzas necesarias para resolver, sino la propia convicción del juzgador de que cuenta o no con los elementos para resolver congruentemente si concede o no el amparo solicitado.

De acuerdo a lo expuesto sólo nos resta señalar que los jueces de Distrito y Tribunales Colegiados deberán examinar minuciosamente los actos reclamados en todos los juicios en que

(57) *TERCER Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Amparo en Revisión 533/90.- María del Carmen Montaña Hurtado.*

se diriman controversias relativas a derechos de menores, supliendo la queja deficiente, en los términos que hemos apuntado a lo largo de este trabajo; velando siempre por el cumplimiento de los fines que propiciaron la creación de este medio proteccionista en favor de menores e incapacitados.

2.6 EN OTRAS MATERIAS, AL ADVERTIRSE QUE HA HABIDO UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO.

Abordaremos en estas líneas, el análisis teórico-práctico de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que comprende la suplencia de la queja en las materias civil, administrativa y laboral en favor del patrón.

El supuesto establecido en el precepto en comento, señala que el juzgador de amparo debe suplir la queja deficiente *"en otras materias, cuando se advierta que ha habido una violación manifiesta a la ley que ha dejado en estado de indefensión al quejoso"*.

En sesión de 20 de septiembre de 1989, la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 2608/87 promovido por Gustavo A. Hernández Contreras, emitió diversos criterios con los que buscó delinear los puntos a seguir para la interpretación del aludido precepto, a los que nos referiremos a lo largo de este estudio.

Se estableció en primer lugar que la citada suplencia opera en los amparos en las materias civil y administrativa, por exclusión

de las nombradas en las anteriores cinco fracciones del artículo 76 bis de la ley de la materia⁵⁸.

Creemos que dicha interpretación es restringida, pues no contempla el supuesto de la suplencia de la queja en favor del patrón en el amparo laboral, quien se encuentra excluido del criterio seguido por la Corte; por lo que haciendo una adecuada interpretación del precepto final del artículo que regula la suplencia de la queja, creemos que debe incluso abarcar en beneficio del patrón cuando haya sobrevenido en su contra el estado de indefensión a causa de una violación manifiesta de la ley.

Continuamos el estudio de esta peculiar figura con el análisis de los diversos criterios que se han establecido en relación al aspecto de violaciones de la ley que producen indefensión.

Las primeras enmiendas a la Constitución que establecieron la suplencia de la queja en los juicios penales y laborales en favor del trabajador, en la época en que comenzaba a expandirse dicha institución proteccionista, utilizaban la hipótesis del actual artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo. En efecto, en aras de proteger a la parte débil del procedimiento, se instituyó la suplencia de la queja ante la

(58) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Informe 1989, Tesis 86 pág. 654.

violación de la ley que produjera un estado de indefensión del reo o del obrero.

Santos Ayala⁵⁹ explica que ello significó que pudiesen colmarse las deficiencias de los conceptos de violación relativas a violaciones durante el procedimiento. Agrega que los errores "in procedendo" se actualizan cuando no se observan las exigencias procesales en que las formalidades se ostentan, es decir, las de la defensa y la probatoria.

En estos casos, cuando el quejoso no reclamaba las violaciones acaecidas durante el procedimiento, o bien cuando las que reclamó no son las que efectivamente fueron violadas, e incluso no las preparó para reclamarlas en el amparo (principio de definitividad), el juez federal debe conceder la protección al quejoso para que se reponga el procedimiento.

Alfredo Gutiérrez Quintanilla⁶⁰ expresa que las violaciones a estudio son aquellas que se presentan durante el juicio y no después de concluído. Para este autor son sinónimos para efectos de la suplencia de la queja los vocablos "*dejar sin defensa*" y "*afectar las defensas del quejoso*". Señala además que las violaciones procesales se presentan cuando se niega un derecho procesal o se admite uno de la contraparte a que no tiene derecho con repercusiones nocivas para la defensa.

(59) SANTOS Ayala, Gabriel, *Ob. cit*, pág. 56.

(60) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta*, *Ob. cit*, pág. 170.

Estamos de acuerdo con el sentido que le da el autor al supuesto de indefensión, que será tratado posteriormente en este mismo capítulo; asimismo creemos muy acertada y ejemplificativa la hipótesis de las violaciones procesales a que alude.

El "*Manual del Juicio de Amparo*"⁶¹ elaborado por la Suprema Corte de Justicia, establece tajantemente que las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal; por lo que hace a la impugnación de dichas violaciones es necesario atender a las prevenciones constitucionales y legales, es decir, es necesario que el quejoso haya realizado la impugnación de dichas violaciones durante el procedimiento natural. De no haberla impugnado en su oportunidad, dicha violación habrá sido consentida y ha quedado firme, ya que la conducta procesal asumida en el procedimiento ordinario no puede ser subsanada por el juzgador de amparo para suplir la deficiencia en los conceptos de violación o agravios.

Al encontrar la disyuntiva entre los autores aludidos en primer lugar y la opinión del más Alto Tribunal en su manual del juicio de garantías, cabe hacernos el siguiente cuestionamiento: ¿Está facultado el juez de amparo para aplicar la suplencia de la queja deficiente, aún sin haber sido impugnada la violación durante el procedimiento a través de los recursos que rigen el acto?

(61) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, *Instituto de Especialización Judicial*, Ob. cit, págs. 39-40.

Evidentemente el problema que se nos presenta acorde con la redacción del artículo 76 bis, fracción VI, es el de si debemos pasar por alto las reglas de definitividad respecto a la preparación del amparo que hemos estudiado; o si por el contrario, estamos en presencia de una excepción a dicho principio, aunque no se exprese como tal en la demanda de garantías, sino que cuando el juzgador advierta que existe una violación directa al artículo 14 constitucional, por el estado de indefensión en que se encuentra el quejoso, concederá la protección federal solicitada.

Debemos recordar que la definitividad es un principio que rige la procedencia de la demanda de garantías, por tanto, si no se han agotado hasta su resolución los recursos previstos en la ley que rige el acto reclamado, el amparo será improcedente y los agravios expresados inatendibles.

Por otro lado, también es necesario desentrañar qué debemos entender por "estado de indefensión", pues hemos ya hecho alusión a dicha frase, por lo que del significado que aportemos a este término, dependerá la aplicación de la suplencia a estudio.

La Suprema Corte⁶², definió al estado de indefensión, no en el sentido estricto del término, pues conllevaría a la imposibilidad de aplicación del precepto legal de la suplencia a estudio, sino como el hecho de que "la autoridad responsable infringió

(62) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Informe 1989, Tesis 89, pág. 656.

determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa".

Concordamos con el sentido que la Corte otorga al significado de estado de indefensión, pues basta con que la responsable realice actos durante el procedimiento que afecten la posibilidad de defensa del quejoso e incidan en el resultado del fallo, para que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo.

Dicha merma a las defensas es lo que actualiza la violación al artículo 14 de la Constitución, pues implica que no se han seguido las formalidades esenciales del procedimiento, ya que al quejoso se le ha privado de un derecho sin ser oído ni vencido en juicio.

Nuestro parecer a este intrincado problema es en el sentido de que el simple hecho de haber instituido la suplencia de la queja deficiente en las materias en que ha regido de manera absoluta el principio de estricto derecho, implica la intención del legislador de evitar la privación de derechos de los gobernados por violaciones flagrantes a la garantía de audiencia; aún por encima del principio de definitividad, que como ya hemos visto, también tiene excepciones en su aplicación.

Lo anterior es así, porque el bien que se tutela, se encuentra establecido a nivel constitucional, como garantía individual, salvaguardando el derecho de todo individuo a tener un debido proceso legal, aspecto de capital importancia; por tanto, tomando como base los argumentos establecidos en el

análisis del principio de definitividad en el apartado respectivo, estimamos que el estado de indefensión que guarda el quejoso debe considerarse como una excepción a la definitividad, pues se vulnera de manera directa un precepto de la Constitución.

Conforme a las consideraciones anteriores, si lo que se busca con la inserción de la suplencia a estudio es evitar que el amparista sea privado de algún derecho en el juicio de que se trate, por causa de una violación de la ley que lo deje sin posibilidad de una adecuada defensa; entonces procede otorgar el amparo en suplencia de la queja, para el efecto de reponer el procedimiento desde el punto donde trascendentalmente se le afectaron las defensas al quejoso, para que éste pueda estar en aptitud de alegar en su favor.

Dicha opinión, con el matiz tan radical con la que es vertida, no deja de tener serios inconvenientes para el juzgador de amparo; pues si se aplicase en los términos que hemos propuesto, se tendría que hacer siempre un examen a conciencia del acto reclamado en los juicios de amparo de estricto derecho, para determinar si el quejoso en algún momento ha quedado en estado de indefensión con el acto reclamado. De todo ello resultaría que el método de estudio a aplicar por los tribunales de amparo siempre sería el deductivo en suplencia de la queja, y los conceptos de violación se atenderían una vez examinado pormenorizadamente el acto reclamado, en toda clase de amparos.

También cabe hacer mención que la redacción del precepto legal en comento es poco afortunada, pues hace alusión que la

violación debe ser "*manifiesta*"; a este respecto el criterio vertido por la Suprema Corte⁶³ fue en el sentido de analizar la magnitud de la violación, y solamente cuando se advierta en forma clara y patente, obvia e indiscutible, estará el juez de amparo en aptitud de aplicar el artículo 76 bis en favor del quejoso.

En relación a este particular, creemos que como la magnitud del bien jurídico que busca tutelar la suplencia de la queja es mayúscula, es intrascendente revestir con el adjetivo de "*manifiesta*" a la intensidad de la violación legal. Sería ilógico pensar que una trasgresión del régimen legal que ha llegado a afectar las defensas del quejoso no sea notoria o "*manifiesta*", por lo que consideramos inútil el criterio esgrimido por la Corte en este sentido, pues depende exclusivamente de la agudeza del juzgador el determinar cuándo una violación reviste el carácter de manifiesta.

Lo anterior significa que basta que el juzgador advierta que el quejoso se encuentra en estado de indefensión a causa de un mal actuar de la autoridad responsable, para suplir la queja deficiente; pues la violación legal que ha producido dicho estado no puede considerarse una trasgresión oculta, sino por el contrario, para causar un daño de tal trascendencia, como lo es el de mermar las defensas del quejoso, necesariamente debe tratarse de una violación flagrante.

(63) *Idem*, Tesis 88, pág. 655.

Asimismo la Corte⁶⁴ sentó el criterio relativo a que la suplencia en esta materia debe únicamente circunscribirse a la litis constitucional, sin introducir cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, las que no han sido materia de prueba.

En relación a este particular, estamos de acuerdo con el criterio esgrimido, el cual no debe regir únicamente en la materia a estudio; sino como lo dijimos en su oportunidad, el juez de amparo nunca debe alterar la litis para aplicar la suplencia de la queja, pues es un aspecto que debe cuidarse en todas las materias en que se suplen las deficiencias de la demanda.

El último criterio establecido en la sesión de 20 de septiembre de 1989⁶⁵ fue el relativo a la aplicación de la suplencia tratándose de un precepto legal *"manifiestamente violatorio de un dispositivo constitucional que produce indefensión al particular"*.

Estamos en presencia de una interpretación judicial que puede llegar a extremos muy controversiales; para su adecuado estudio, debemos iniciar con entender en términos precisos el sentido en el que está redactada la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo que a la letra establece: *"...cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular"*

(64) *Ibid*, Tesis 87, pág. 655.

(65) *Ibid*, Tesis 90, pág. 657.

recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Entre sus múltiples acepciones⁶⁶, la preposición "de" denota posesión o pertenencia respecto a alguna cosa, materia relativa a algo, lugar donde procede algo o alguien.

Atendiendo a la interpretación literal del precepto a estudio, deducimos que la violación manifiesta procede precisamente de un precepto legal, el que con su hipótesis normativa coloca al particular en el estado de indefensión antes definido.

Sin embargo, si ese fuera el único sentido que le atribuyéramos al precepto en comento, se restringiría la aplicación de la suplencia de la queja en las materias civil (lato sensu) y administrativa a los amparos contra leyes; y no solo eso, sino que el juzgador tendría forzosamente el deber de suplir la queja deficiente para analizar si el precepto impugnado afecta de algún modo las defensas del quejoso o recurrente en todos los casos; es decir, el tribunal de amparo debería utilizar siempre el método deductivo de la suplencia de la queja para determinar si el precepto legal impugnado cabe en la hipótesis establecida en el artículo 76 bis.

El problema es complejo, porque si aplicamos solamente la interpretación literal de la suplencia civil y administrativa, el

(66) *REAL Academia Española Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 1984, pág. 441.*

juez de amparo actuaría como un verdadero mago del derecho, pues deberá "adivinar" cuando una ley es "*manifiestamente violatoria*" de un artículo de la Carta Magna, lo cual parece tarea de locos, porque si bien es cierto que en ocasiones se promulgan leyes carentes de congruencia, ello no implica que sean claramente inconstitucionales, en los términos en que pretende el mas Alto Tribunal.

Si la ley impugnada es considerada por el juez manifiestamente violatoria de la Constitución, deberá librar un segundo obstáculo para que opere la suplencia de la queja: provocar el menoscabo de las defensas del particular. Aspecto éste, que también implica una tarea harto difícil, porque estamos en presencia de presupuestos abstractos, que el juzgador debe apreciarlos generalmente "*a priori*"; no como los actos de autoridades "*strictu sensu*", que son mas objetivos, por analizarlos cuando ya han producido sus consecuencias jurídicas, es decir, "*a posteriori*".

Este intrincado laberinto jurídico que debe sortear el juez de amparo para suplir la queja deficiente en la hipótesis a estudio, nos conduce a determinar que de aplicarse literalmente el precepto regulador, la institución proteccionista en esta materia sería letra muerta. Por ello es necesario hacer una interpretación extensiva del artículo en análisis y no solo aplicarlo al amparo contra leyes (que relativamente sería muy escasa su aplicación en la vida práctica), sino contra todo acto que trasgreda un precepto legal, es decir, como si el artículo 76

bis, fracción VI estableciera una "*violación manifiesta a la ley que haya dejado sin defensa al quejoso*".

Dicha interpretación amplía el radio de acción de la suplencia en esta materia, lo que hace posible que los tribunales federales puedan aplicarla en amparos de legalidad, donde mas frecuentemente aparecen violaciones que provocan indefensión a los gobernados.

Precisamente el aspecto que analizaremos a continuación, será el relativo a los criterios que han establecido los tribunales en la aplicación de la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa.

La primera cuestión a tratar en este análisis, es la de determinar si procede la suplencia en las materias a estudio cuando el quejoso no ha esgrimido conceptos de violación o agravios.

Existen criterios divergentes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁶⁷ en este sentido, pues uno de ellos establece que debe el juez de Distrito pronunciarse sobre el fondo del asunto aunque no se expresen conceptos de violación, si se advierte la violación manifiesta de la ley que produce indefensión; mientras que el segundo señala que es indispensable que existan conceptos de violación (aunque defectuosos) para estar en aptitud de

(67) *SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 2732/88. Sara Corchado Vázquez.*

suplir la queja deficiente, por lo que basta que obren en el capítulo correspondiente manifestaciones que constituyan un principio de defensa.

Definitivamente no podemos considerar que sea válido aplicar la suplencia en esta materia a falta de conceptos de violación, pues la falta de expresión de agravios es una causal de sobreseimiento, además de que sería equipararla con la suplencia en materia penal (aunque ya en las demás materias observamos criterios en ese sentido); pero tratándose de juicios en que la suplencia solo se admite en casos muy especiales, todavía no es aplicable en ausencia de conceptos de violación.

Ha sido criterio constante de los tribunales colegiados, el referente a que la falta o indebido emplazamiento es la máxima violación procesal, ya que imposibilita al demandado deducir sus derechos en juicio, por lo que debe examinarse de oficio por los tribunales de amparo. Por tanto, si el tribunal advierte anomalías en la citación a juicio del particular, debe conceder el amparo para el efecto de reponer el procedimiento y que se le emplace legalmente, aunque ello no haya sido alegado por el quejoso.

En relación a los amparos laborales promovidos por el patrón, no tenemos noticia de que se haya suplido la queja deficiente por ilegal emplazamiento, lo que denota la aplicación literal de la tesis de la Corte en el sentido de que estamos en presencia de las materias civil y administrativa, olvidando por completo a la laboral en favor del patrón.

A este respecto debemos hacer una breve reflexión de los supuestos contenidos en el artículo 159 de la Ley de Amparo, que establecen las violaciones procesales; para impugnarlas debe haberse preparado el amparo directo como ya lo hemos apuntado; por tanto, para que pueda suplirse la queja deficiente y anular la violación en el amparo, ésta debe ser de una magnitud tal, que el sentido del fallo pueda transformarse por completo al subsanarse la irregularidad; es decir, sólo las violaciones que trasciendan en la acción principal al sentido del fallo pueden ser susceptibles de suplencia de la queja deficiente.

En lo referente a la materia administrativa, existe una tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa⁶⁸ al resolver el amparo en revisión 974/90, en la que se considera legal la adopción, en suplencia de la queja, por el tribunal de amparo de los argumentos esgrimidos por el particular en el recurso administrativo (juicio ordinario), en virtud de que no se introducen cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario.

Nuestro parecer respecto a este criterio es en el sentido de que el juez de amparo no puede decidir sobre los argumentos recibidos por el juez de legalidad y sustituirse a él, pues aunque ejerce dicho control, solo puede pronunciarse respecto a aspectos de constitucionalidad; por tanto, no es

(68) CUARTO Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 974/90. Sucesión de Margarita Vargas viuda de Garduño.

adecuado (ni en suplencia de la queja) que adopte los argumentos esgrimidos ante la responsable, porque la litis en el tribunal de amparo es distinta a la presentada durante la tramitación del recurso ordinario administrativo.

Tesis interesante es la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa⁶⁹, en la cual se subsanan todas las irregularidades de la sentencia del tribunal administrativo para evitar la promoción innecesaria de amparos sucesivos; creemos práctica la decisión del Colegiado, pues con ello se evitan repetidas reposiciones de procedimiento por la concesión del amparo por errores formales.

Sin embargo técnicamente no consideramos que tales violaciones en las sentencias de los tribunales de legalidad sean meritorias de aplicación de la suplencia de la queja, por lo que si bien es un criterio aceptable en cuanto a operatividad práctica, desde un punto de vista jurídico-técnico de amparo, el juez no debe pronunciarse sobre aspectos no controvertidos por el quejoso.

Finalizamos la presente exposición con una breve opinión respecto a la posibilidad de insertar la suplencia de la queja en el amparo administrativo.

(69) *TERCER Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo Directo 413/89.- Hospital Santa Elena, S.A.*

Juventino V. Castro⁷⁰ ansía el momento en el que se instituya la suplencia de la queja en favor del administrado frente al fuerte administrador; nos unimos al pensamiento del insigne jurista, por el hecho de que la evolución de la institución antiformalista de amparo no puede dejar a un lado los amparos administrativos, en donde la balanza de la legalidad se encuentra en franca desigualdad al enfrentar al pequeño gobernado ante un monstruo de mil cabezas: el Estado.

Constantemente se sobreesen y niegan amparos por falta de técnica de abogados para formular conceptos de violación, que dejan a familias y poblados enteros a merced de resoluciones flagrantemente violatorias de garantías individuales, que ni en la suplencia de la queja estudiada pueden concederse, en virtud de que todavía rige el principio de estricto derecho del amparo. Por ello es deseable que se reforme la ley instituyendo la suplencia de la queja para los juicios administrativos, donde el particular se encuentra en franca desventaja ante la autoridad responsable.

(70) CASTRO, Juventino V., *El Sistema del Derecho de Amparo*. Ed. Porrúa, México, D.F. 1979, pág. 226.

2.7 EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

Haremos una breve referencia en el presente apartado al incidente de suspensión y la posibilidad de aplicar la suplencia de la queja en la tramitación y resolución del mismo, acorde con lo que hemos estudiado en los puntos anteriores.

La suspensión en el juicio de amparo consiste en la paralización o detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen⁷¹.

El objeto de la suspensión es el de preservar viva la materia del amparo, el de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretarla, para evitar que los actos reclamados lleguen a su consumación de modo irreparable; por ello no son suspendibles los actos consumados ni los negativos y declarativos que no entrañen una ejecución con efectos positivos. No debemos confundir la suspensión con la sentencia de fondo, cuyos efectos en caso de conceder el amparo, serán de carácter restitutorio con efectos retroactivos al momento de la violación de garantías.

(71) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Especialización Judicial, Ob. cit, pág. 105.

Por lo anterior, la suspensión surte sus efectos desde que el momento en que se decreta por el juez, hasta la resolución del fondo del amparo, es decir, dicha figura constituye un paréntesis que paraliza el acto reclamado y sus efectos mientras se resuelve el juicio en lo principal.

La suspensión puede ser de oficio o a petición de parte; en el primer supuesto se encuadran los actos de emergencia y los prohibidos por el artículo 22 Constitucional; los que de consumarse harían imposible la restitución al quejoso de la garantía individual violada; y los actos reclamados en materia agraria. Se denomina de oficio porque se otorga o se niega de plano por el juez sin substanciación posterior.

En la suspensión a petición de parte el quejoso debe solicitarla y demostrar que los actos son ciertos, que los daños y perjuicios son de difícil reparación, y que no se contraviene el orden público ni el interés social con su concesión.

La suspensión provisional es el acuerdo del juez recaído a la petición del particular, que ordena que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se resuelva la suspensión definitiva, con las medidas pertinentes (garantías y contragarantías) para salvaguardar los derechos de terceros y evitar perjuicios a los interesados⁷².

(72) *Idem*, pág. 109.

Las únicas pruebas que pueden aportarse en el incidente suspensorial, son la documental y la inspección ocular; sólo en el caso de actos de emergencia y prohibidos por el artículo 22 Constitucional puede ofrecerse la testimonial.

Una vez concedida o negada la suspensión definitiva, no puede modificarse el acuerdo del juez sino por causa superveniente, es decir, mediante un hecho que cambie el estado jurídico que guardaban las cosas al resolverse el incidente de suspensión.

Tras este breve esbozo respecto a la tramitación del incidente de suspensión emitiremos una opinión respecto a la procedencia de la suplicia de la queja en dicho incidente.

Como hemos analizado a lo largo de este trabajo, la suplicia de la queja se refiere fundamentalmente a los conceptos de violación o agravios de la demanda de garantías. Por tanto, como aspecto de fondo del juicio de amparo, no puede aplicarse al aspecto incidental relativo a la suspensión, por tratarse de cuestiones que resuelven litis diversas.

En efecto, la suplicia de la queja deficiente tiene por objeto el adecuado análisis por el juzgador respecto a los aspectos de inconstitucionalidad del acto reclamado que el quejoso ha expuesto deficientemente o incluso ha omitido en su demanda, pero no puede abarcar lo referente a los aspectos del incidente de suspensión.

Lo anterior es así, porque no se contempla legalmente que el juzgador pueda auxiliar al quejoso para demostrar la certeza de los actos reclamados; por lo que de hacerlo, variaría la finalidad de la suplencia de la queja, que consiste en el estudio del acto reclamado para apreciar su constitucionalidad, no la certeza de la conducta de la autoridad, que atañe únicamente a lo que el quejoso pueda aportar. En lo relativo a determinar si los actos son de difícil reparación y atentan o no en contra del orden público y el interés social, estos son aspectos de valoración por parte del juzgador en los que no intervienen los conceptos de violación ni los agravios, además de ser apreciaciones que tiene que realizar de oficio el juzgador para conceder o negar la suspensión.

Es inoperante en la suspensión la facultad de allegarse pruebas rendidas ante la responsable, regulada por el artículo 78 de la ley de la materia, aspecto sobre el cual ya emitimos nuestra opinión anteriormente; creemos que no es aplicable al incidente de suspensión, pues dicho numeral se encuadra dentro del capítulo de sentencias que resuelven el fondo del amparo, además del hecho de que el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que no serán aplicables las disposiciones relativas a admisión de pruebas de la audiencia constitucional, ni podrá exigirse al quejoso la proposición de la testimonial, aún en su beneficio, por lo que se anula también la posibilidad de solicitar pruebas de oficio por el juzgador.

Todo ello nos lleva a concluir que no es posible aplicar la suplencia de la queja en el incidente de suspensión, mas dicha

aseveración no es absoluta, pues sobre la resolución que recaiga en dicho incidente cabe la interposición de los recursos de queja y revisión, previstos en la Ley de Amparo, en los que sí cabe suplir las deficiencias en cuanto a la expresión de agravios, en los términos que estudiaremos en el siguiente apartado.

2.8 EN MATERIA DE RECURSOS.

Finalizamos el presente capítulo con el análisis de la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en los recursos existentes en el juicio de garantías: revisión, queja y reclamación.

En el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Amparo, el Tribunal revisor examinará primero los agravios alegados contra la resolución recurrida y si los considera fundados, se sustituirá al juez en el análisis de los conceptos de violación omitidos.

Tratándose del recurrente y quejoso en el juicio de garantías, encuadrado dentro de alguna de las materias en la suplencia de la queja, el doble análisis señalado, deberá realizarlo el juzgador con el método deductivo que hemos establecido, lo que implica una doble suplencia de la queja. A continuación esquematizaremos los pasos a seguir por el tribunal para resolver el recurso de revisión.

El tribunal revisor actuará como juez de legalidad, valorando si el inferior se ajustó a los lineamientos establecidos en la Ley de Amparo, analizando inicialmente si los aspectos procedimentales del juicio de garantías fueron los correctos; en caso de encontrar anomalías en el proceso seguido ante el A Quo, revocará la resolución recurrida y mandará que se reponga el procedimiento desde donde aconteció la violación procesal.

En caso de no encontrar irregularidades procesales, estudiará la sentencia emitida por el inferior. Si ésta sobresee oficiosamente o sustentada en argumentos de la contraparte, debe determinar si fue legal dicho sobreseimiento apoyando su resolución en los agravios formulados o supliéndolos, en las materias que lo admiten.

Si los agravios son fundados (por sus razonamientos, o en suplencia de la queja), el órgano revisor debe avocarse al estudio de otras causales de improcedencia; si existieren, sobreseerá el juicio, de lo contrario debe pasar al análisis de los agravios relativos al fondo de la sentencia, también empleando el método de suplencia de la queja.

Desde este último paso deberá comenzar el tribunal revisor cuando se impugne una resolución que conceda o niegue el amparo, previo análisis de los agravios que argumenten que debe sobreseerse el juicio, si los hubiera; de ser ineficaces aquellos, examinará si existen agravios suficientes para revocar la sentencia, si no los hay, confirmará la sentencia recurrida; de ser fundados y acreditar la ilegalidad del fallo del inferior, procederá a revocar la sentencia y estudiar los conceptos de violación (también en suplencia de la queja en su caso), para finalmente determinar si se ampara o no al quejoso.

Como podemos observar debe emplearse el mismo sistema de suplencia de la queja que hemos mencionado en el juicio de amparo, solamente que doblemente aplicado por el tribunal revisor: primero atendiendo a la legalidad del proceso, y después si procede, la constitucionalidad del acto reclamado;

debiendo siempre localizar las irregularidades en el amparo que afecten defensas del recurrente, examinando todos los aspectos del juicio de garantías a revisión.

Cabe señalar que en jurisprudencia reiterada y firme, tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que es irrelevante ordenar la reposición del procedimiento aunque existan violaciones cometidas en el mismo, cuando del examen del asunto se advierte que dichas violaciones no trascenderían al resultado del fallo, es decir, que de todas maneras el sentido de la sentencia sería el mismo.

El maestro Burgoa⁷³ es de la opinión que la suplencia de los agravios en la revisión es inoperante cuando el acusado o trabajador recurrentes la entablen con el carácter de terceros perjudicados.

No concordamos con la opinión del maestro, pues la ley no limita al juzgador para analizar en suplencia de la queja los agravios del recurso de revisión solamente cuando el beneficiado con dicha institución sea el quejoso; sino que consagra genéricamente el deber de suplir "*los agravios formulados en los recursos que esta ley establece*", sin distinguir si en el juicio de amparo recurrido tuvieron el carácter de quejosos o terceros perjudicados.

(73) BURGOA Orihuela, Ignacio, *Ob. cit.*, pág. 599.

Por lo anterior, en el caso de que el recurrente se encuadre dentro de la hipótesis del 76 bis de la Ley de Amparo, pero los argumentos del quejoso en el juicio de garantías deban juzgarse sin suplir sus deficiencias, el tribunal revisor deberá suplirlas en los agravios, pero en lo relativo a los conceptos de violación del juicio de amparo, debe atenderlos en estricto derecho.

También debemos señalar que cuando sea la responsable la recurrente, y sus agravios fundados; el Tribunal revisor debe examinar los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, y no estudiados por el juez de Distrito, aplicando la suplencia de la queja en su caso, conforme al artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo; pues aun cuando no sea la parte débil quien haya promovido el recurso, e incluso no se haya adherido a la revisión, el tribunal, al sustituir al juez inferior, debe considerarlos en suplencia de la queja en los juicios en que proceda dicha institución proteccionista⁷⁴.

En lo referente a la revisión adhesiva, cabe destacar que la suplencia de los agravios que se expresen en ella se realizará del mismo modo como si fuera la principal, con la salvedad de que seguirá la suerte procesal del recurso interpuesto por la contraparte, conforme al artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

(74) *PRIMER Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en Revisión 223/89.- Gabriel Rico Figueroa y Gerardo Gutiérrez Marín.*

En relación al recurso de queja no profundizaremos en cuanto a la procedencia y términos para interponerlo, por no ser el objetivo principal de este trabajo, sin embargo enunciaremos los actos contra los que procede y el modo en el que el juzgador debe resolverlo en suplencia de la queja.

El recurso de queja, regulado por las once fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, es procedente contra resoluciones relativas a admisiones de demandas notoriamente improcedentes; al existir excesos y defectos en materia de suspensión y de cumplimiento de sentencias por la responsable y juez de Distrito; resoluciones en el incidente de daños y perjuicios; y como recurso aplicable cuando no se admita expresamente el de revisión, entre otras.

Los agravios expuestos en la queja serán examinados por el juez o tribunal competente para conocer de ella conforme a la Ley de Amparo (arts. 98 y 99); en el caso de que el recurrente se encuentre dentro de las hipótesis de las fracciones del artículo 76 bis, deberá suplirse la queja deficiente de manera similar a como se estudian los agravios en la revisión.

El tribunal encargado de examinar la queja debe tener en cuenta que ésta toca aspectos relativos a providencias tomadas en relación con juicios de amparo previos⁷⁵; por lo que la

(75) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXVIII, Tesis 860, Segunda Sala, pág. 82.*

resolución que se dicte abordará aspectos mas prácticos, como pueden ser cumplimientos de sentencias o montos fijados en las garantías de suspensión, que irregularidades procesales.

En virtud de lo anterior, la presencia de la suplencia de la queja al resolver el recurso a estudio será más limitada, pues no implica un análisis pormenorizado del juicio de garantías, sino un razonamiento lógico-jurídico para determinar si los argumentos del quejoso se adecuan a la hipótesis legal invocada y determinar si la autoridad responsable o el juez de Distrito se ajustaron o no a los mandatos legales en su proveído.

Otro aspecto importante es la equivocación en la presentación del recurso por el agraviado. La procedencia de la queja generalmente excluye la del amparo, como lo señala la tesis del rubro "AMPARO Y QUEJA"⁷⁶.

Sin embargo, existen muchos casos en los que el recurrente acude a la queja debiendo haber promovido un nuevo juicio de amparo y viceversa; tal es el caso de cuando el tribunal ordena a la responsable ceñirse estrictamente a los lineamientos del fallo de amparo para emitir una nueva resolución, y aquélla se excede o limita en dicha función y el agraviado, erróneamente, en lugar de promover el recurso de queja acude a la demanda de

(76) SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tesis Relacionada, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, pág. 403.

garantías; o bien, cuando la responsable emite un nuevo fallo con libertad de jurisdicción otorgada por el tribunal de amparo, y el agraviado impugna la nueva sentencia mediante el recurso de queja.

Se cuestiona si la suplencia de la queja puede llegar al extremo de cambiar el recurso mal promovido y tener por presentado el idóneo. Consideramos que la suplencia de la queja no tiene el alcance para cambiar la naturaleza del medio de defensa intentado por el agraviado; simplemente porque como hemos visto, los aspectos de procedencia, tanto de los recursos como del amparo mismo, son examinados previamente, y la suplencia de la queja no puede pasar por encima de ellos, pues se romperían los principios elementales del sistema de resolución del juicio de garantías.

En cuanto a la reclamación, recurso contemplado en el artículo 103 de la Ley de Amparo, es poco lo que podemos abundar en relación con la suplencia de la queja; porque en la práctica, las impugnaciones contra acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos colegiados son escasos, en comparación con el resto de los recursos; además, en la mayoría de los casos son declarados infundados, pues la eficiencia del tribunal de que se trate, se pone en tela de juicio cuando se declara fundada alguna reclamación.

Lo anterior no obsta, para que se examinen los agravios del recurrente en suplencia de la queja, en los casos en que la ley lo permita; para ello, el tribunal deberá revisar por entero el

acuerdo dictado y determinar, si estuvo o no conforme con la Ley de Amparo y si le irradia un perjuicio al particular recurrente.

CAPITULO 3.

JURISPRUDENCIA Y CASOS CONCRETOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE POR ESPECIALIDADES.

En el presente capítulo, analizaremos, a modo de apéndice, los principales criterios de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados en relación con la aplicación práctica de la suplencia de la queja deficiente.

En el presente capítulo, analizaremos, a modo de apéndice, los principales criterios de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados en relación con la aplicación práctica de la suplencia de la queja deficiente.

3.1 EN MATERIA DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE BASA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO FORMULE CONCEPTO DE VIOLACION AL RESPECTO.- La Sala del conocimiento en su sentencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio fiscal para efectos, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal; tal resolución es violatoria en perjuicio del quejoso de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales, en virtud de que en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, Primera Parte, páginas 202-204, obra la tesis jurisprudencial número 89, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara inconstitucional el mencionado artículo 316; esta tesis jurisprudencial se aplica al caso, no obstante que el argumento expuesto por el agraviado no pueda ser considerado técnicamente como concepto de violación, ya que tal circunstancia no constituye obstáculo para que este Tribunal Colegiado supla la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues para ello es suficiente que el agraviado manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 759/79.- Raúl Molina Duarte.- 25 de septiembre de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

La presente tesis establece la posibilidad de suplir la queja deficiente aún en ausencia de conceptos de violación; concordamos con ella siempre y cuando el quejoso impugne la norma fundatoria como acto reclamado.

"LEYES, AMPARO CONTRA. SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Una vez formada jurisprudencia respecto de un precepto reclamado, no es necesario llamar a juicio a la autoridad que expidió el ordenamiento combatido, pues en estas circunstancias, debe entenderse que tal autoridad al haber sido llamada a los juicios de amparo que sirvieran de base para la formación de la jurisprudencia que califica el precepto de inconstitucional, fue ya oída. El párrafo segundo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, que prevé la suplencia de la queja deficiente cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, permite hacer tal consideración, ya que la disposición en cuestión debe interpretarse en forma amplia, repudiando cualquier restricción que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos".

Amparo en Revisión 5991/81.- Michael Wolfgang Drewes Marquardt.- 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.

En el capítulo correspondiente señalamos que debe llamarse siempre a la autoridad que expidió la norma calificada de inconstitucional, porque de no ser así se violarían las reglas fundamentales del proceso de amparo y se dejaría en estado de indefensión a la responsable, además de evitar una posible interrupción a la jurisprudencia.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.- Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de "leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia", tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracta. Dicha interpretación armoniza con la de otras disposiciones contenidas en ese mismo ordenamiento, que son aplicables tanto a leyes como a reglamentos, identificados indistintamente bajo el concepto genérico de leyes".

Amparo en Revisión 3412/90.- Bebidas Purificadas, S.A. de C.V.- 19 de agosto de 1991 5 votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en Revisión 3433/90.- Sanatorio Santa Teresa Zacatecas, S.A.- 19 de agosto de 1991 5 votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en Revisión 3457/90.- Olinca, S.A. de C.V.- 19 de agosto de 1991 5 votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en Revisión 3534/90.- Grupo Tresalh, S.C.- 19 de agosto de 1991 5 votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo en Revisión 4682/90.- Inmobiliaria Jasibe, S.A. de C.V.- 19 de agosto de 1991 5 votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Nos es grato aludir a esta jurisprudencia, pues respalda la consideración hecha anteriormente, en el sentido de no existir inconveniente para aplicar la suplencia de la queja tratándose de la aplicación de reglamentos declarados inconstitucionales, además de considerar la impugnación de las normas y no de los actos de aplicación.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA POR EXISTIR JURISPRUDENCIA. NO CONSISTE EN TENER POR PROBADOS LOS ACTOS DE APLICACION (ARTICULO 66 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.- Si bien es cierto que el artículo 66 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en su texto reformado por decreto de 21 de noviembre de 1974, fue declarado inconstitucional por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, es procedente suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de este alto Tribunal, también es verdad que dicha suplencia no tiene ni puede tener por efecto el de, a su vez, tener por probada la existencia de actos de aplicación de la ley impugnada, cuando, no se acreditó tal circunstancia, en tanto que de dársele dicho alcance se atentaría contra uno de los principios rectores del juicio de garantías, como lo es el de la existencia de agravio personal y directo, que, en

tratándose de amparos contra leyes heteroaplicativas, como la reclamada, solo se comprueba mediante la demostración de que la norma se ha aplicado concretamente al titular de la acción constitucional. Si del avalúo que fijó el valor catastral del precio aparece que el mismo se llevó al cabo con fecha anterior al decreto de 21 de noviembre de 1974, que fue publicado en el Diario Oficial del 13 de diciembre de aquel año, que autorizó a la Tesorería del Distrito Federal para reevaluar unilateralmente los inmuebles del Distrito Federal, el cual por disposición expresa de su artículo primero transitorio, entró en vigor hasta el primero de enero de 1975, resulta incuestionable que el avalúo no se practicó, ni pudo practicarse, con apoyo en la reforma introducida por el decreto antes citado, ni por ende, constituye, acto de su aplicación".

Amparo en Revisión 3989/78.- Celia Pedroza de Arroyo.- 25 de septiembre de 1979. Unanimidad de 18 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Cosa muy distinta es la inconstitucionalidad de la norma y los actos de aplicación de ella; si el amparo se ha solicitado contra una ley que no ha sido aplicada al quejoso estaremos frente a una causal de improcedencia por falta de agravio personal y directo.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, INTERES JURIDICO.- La suplencia de la queja en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal y 76, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, no puede llegar al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico del promovente del amparo, ya que esto

equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes; sistema que no acepta nuestro derecho, sino que por el contrario, de acuerdo con la fracción I del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y por su parte el artículo 4 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico del quejoso".

Amparo en revisión 608/955.

La aplicación de la suplicia de la queja no puede violar los principios generales del amparo; el juzgador estudia previamente la procedencia del amparo, por ser de interés público, para después analizar el acto reclamado y los conceptos de violación.

3.2 EN MATERIA PENAL.

"QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL, EL TRIBUNAL DE APELACION DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD.- Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprendan las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el tribunal de alzada, en suplencia de queja, debe analizar dichas cuestiones de modo preferente, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitar su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo Directo 733/72.- Unanimidad de votos.

Amparo Directo 740/72.- Guadalupe Antonio.-Unanimidad de votos.

Amparo Directo 884/72.- Fortine Lara Córdoba.-Unanimidad de votos.

Amparo Directo 905/72.- Juana Maldonado Ramírez.-Unanimidad de votos.

Amparo Directo 959/72.- Sotero Jácome Limón.-Unanimidad de votos.

La Sala Penal debe necesariamente analizar la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad (presunta o plena); de igual manera debe proceder el juez de amparo, aún si el

quejoso no ha señalado como agravio la falta de comprobación de dichos extremos.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, ALCANCES DE LA, DE ACUERDO CON LAS ULTIMAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 20 DE MAYO DE 1986, QUE ENTRARON EN VIGOR 15 DIAS DESPUES.- Una interpretación armónica de los artículos 78, párrafo tercero, y 149 mismo párrafo, de la Ley de Amparo, permite establecer que, si bien es cierto que genéricamente, la carga de la prueba de los hechos determinantes de la inconstitucionalidad del acto reclamado, corresponde al quejoso, no menos verdadero resulta que en materia penal, para poder suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios del inconforme, que de acuerdo con el dierso 76 bis fracción II de la citada ley, no es discrecional sino obligatoria, es menester que el juez de amparo tenga a la vista las constancias que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos, pero se estimen necesarias para la resolución del asunto. Luego entonces, si en un caso el quejoso se encuentra privado de la libertad en virtud de un procedimiento judicial, y no aportó las pruebas de referencia, ante la omisión de la responsable de no acompañar a su informe con justificación las constancias respectivas, el juez de amparo dada la existencia del acto reclamado y tomando en consideración el hecho de que el quejoso se encontraba imposibilitado para aportar las constancias necesarias para demostrar los argumentos vertidos en su demanda de garantías, al encontrarse sujeto a prisión preventiva, debió solicitar las pruebas en las que descansa el acto reclamado antes de celebrar la audiencia constitucional, pues para suplir la deficiencia de los conceptos de violación deben tenerse a la vista, pues de lo contrario tal suplencia sería letra muerta y se dejaría de cumplir con los ideales del legislador,

plasmados en la ley, sobre todo por el artículo 78 párrafo tercero del referido ordenamiento que dispone: "El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 134/86.- Carlos Enrique Gallegos Rojas.- 29 de agosto de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Martín Carrasco.

Amparo en Revisión 196/86.- Agustín Moisés Rodríguez Tapia y María Dolores Velázquez Velázquez.- 12 de septiembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

"ACTO RECLAMADO. CORRESPONDE AL QUEJOSO LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS EN SI MISMO.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo, las responsables deben acompañar a su informe justificado las constancias en las cuales se fundó para dictar el acto reclamado, pero si la autoridad no acompaña copias de ellas, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, pues aquél no es violatorio de garantías en sí mismo. Por tanto, si el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios, el juez de amparo no estuvo en aptitud de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, pues ello dependía de las razones, pruebas o antecedentes estimados al pronunciarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 537/90.- William Milner Brady.- 3 de

octubre de 1990.- *Mayoría de votos de los magistrados Raúl Díaz Infante Aranda y Salvador Bravo Gómez.- Ponente Salvador Bravo Gómez.- Secretario: Fernando Lúndez Vargas.*

Amparo en revisión 535/90.- Esperanza González Ramírez.- 26 de septiembre de 1990.- Mayoría de votos de los magistrados Raúl Díaz Infante Aranda y Salvador Bravo Gómez.- Ponente Salvador Bravo Gómez.- Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Voto particular del magistrado Víctor Ceja Villaseñor: "La disidencia considera que procede revocar la sentencia a revisión y ordenar la reposición del procedimiento, sin que ello implique enfrentamiento con la resolución a la contradicción de tesis 5/89, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte, citada en el voto de la mayoría. En efecto, la jurisprudencia en mención comprende los siguientes aspectos: a) la facultad del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, conferida al juez de Distrito, para, condicionadamente, recabar de oficio determinadas pruebas, no es un derecho procesal de las partes; b) tal facultad es potestativa y no obligatoria; y c) la propia atribución no significa suplir deficiencias en la queja, que únicamente se refiere a los conceptos de violación o, en su caso, a los agravios expresados en el juicio de garantías. En la especie, distintas expresiones del A quo en su sentencia exteriorizan que la ausencia de pruebas, le impidió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por requerir de esos medios de convicción; si, por otra parte, el juez de Distrito, cuando estima necesario recabar pruebas de oficio, tiene la facultad de hacerlo, resulta incongruente que resuelva negar el amparo, aduciendo imposibilidad de determinar sobre la constitucionalidad del acto, cuando la posibilidad la tiene en el 78, párrafo tercero de la Ley de

Amparo. El uso de la facultad que esta disposición otorga, efectivamente no constituye un derecho procesal de las partes, como todo aquello que es facultad potestativa de los tribunales; sin embargo, el que las partes no puedan invocar como una afectación a sus derechos procesales, la abstención del uso de la facultad en comento, no implica que los Tribunales Colegiados carezcan de atribuciones para ordenar la reposición del procedimiento, cuando conforme a la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que el juez de Distrito, incurrió en alguna omisión que pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva; y es ostensible que la incongruencia del juzgador que dice no poder resolver, cuando sí puede, pero no usa la facultad del artículo 78, tercer párrafo, constituye una omisión de transferencia tal en la sentencia que en definitiva se dictare, que impone la reposición del procedimiento, sin que por ello se esté reconociendo derecho procesal alguno de las partes. Tampoco se consideraría que el presente asunto se opone a la contradicción de tesis 5/89, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte, en el aspecto de que se pretendería hacer obligatoria una facultad discrecional, atentos a lo siguiente: La discrecionalidad en las facultades de ese carácter, se significan porque, independientemente de que deban razonar o no su abstención, la decisión es resultado de un arbitrio ponderado, que la ley reconoce y presupone en el juzgador; es decir, tiene libertad para decidir si usa o no la facultad; empero, esa libertad se agota, cuando opta por uno u otro sentido y la actuación subsiguiente debe ser acorde y congruente con la opción decidida, pues lo mismo resulta indebido que el a quo determine que no le hacen falta mayores pruebas y ordene recabarlas, que, por el contrario, exprese que le son necesarias y no se las allegue,

como en la especie. Concretamente la opcionalidad o discrecionalidad de la facultad del párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, para que el juez de Distrito recabe o no las pruebas oficiosamente, se usa al momento de decidir cualquiera de las alternativas; decidido que sea, en cualquier sentido, deberá obrar consecuentemente, atendiendo a la congruencia que debe ser inherente a toda resolución judicial. No obsta a cuál de las partes correspondiera la carga probatoria, como lo aduce el juez de Distrito, atentos a que la atribución de ley, es abstracta y corresponde exclusivamente a la potestad jurisdiccional; por tanto, reconociendo que el tema tratado, no debe confundirse con la problemática de la suplencia de la queja, institución de distinta naturaleza jurídica, se impone concluir que procede revocar la sentencia a revisión y ordenar la reposición del procedimiento, para que el a quo, atendiendo a la necesidad expresada por él en su resolución, de contar con mayores pruebas, para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, congruentemente, ordene recabar las que estime pertinentes".

Reproducimos los criterios vertidos en sentidos opuestos respecto a la facultad de allegarse pruebas de los jueces de amparo, para estar en aptitud de suplir la queja deficiente. En su oportunidad señalamos la necesidad de reformar el artículo 78 de la Ley de Amparo para lograr una adecuada protección de la parte débil en el juicio de amparo penal.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. INAPLICABILIDAD EN LA, EN AMPARO INTERPUESTO SOLO CONTRA LA CONDENA A LA REPARACION DEL DAÑO.- En el juicio de amparo directo que se promueve por la

sentencia en contra del fallo que la condenó a la reparación del daño, no puede suplirse la deficiencia de la queja, si el juicio de garantías sólo versa sobre tal reparación, por no encontrarse el caso dentro de lo previsto por el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, en atención a que el acto reclamado no queda comprendido dentro de aquellos que afectan la libertad de la peticionaria de garantías".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 422/90.- Juana Moreno de Jiménez.- 30 de agosto de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: Juan Castillo Duque.

"CONCEPTOS DE VIOLACION. RESPONSABILIDAD CIVIL.- Si en el caso se trata de un asunto de carácter estrictamente civil, el concepto violatorio debe estudiarse tal como se plantea, de acuerdo con los artículos 107, fracción II, constitucional y 76, primera parte, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 78 del mismo ordenamiento sin que haya el juez constitucional de suplir ni ampliar nada en relación con el mismo".

Amparo directo 2651/58.- Servicios Urbanos de Pasajeros, S.A.- Unanimidad de 4 votos.

Dos criterios con más de treinta años de diferencia establecen que en los amparos en que se reclaman aspectos de responsabilidad civil deben ser resueltos en estricto derecho; consideramos que la reparación del daño es un aspecto eminentemente de naturaleza civil, que no debe considerarse como parte de la pena (prisión o multa) por ser restitutoria de los bienes del particular ofendido.

3.3 EN MATERIA AGRARIA.

"AUTORIDAD DE QUE EMANO UN ACTO NO ENUNCIADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, PERÒ CUYA EXISTENCIA QUEDO PROBADA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE LE LLAME A JUICIO EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.- En los juicios en materia agraria la autoridad que conozca de ellos resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda; lo que significa que si en la revisión de una sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional se advierte que no se resolvió sobre alguno de esos actos, y sí, por otra parte, se desprende del examen del expediente que la autoridad de quien emanó no fue llamada al juicio, procederá, de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, ordenar la reposición del procedimiento para ese efecto, en vista de que la Suprema Corte de Justicia se hallaría en la imposibilidad de enjuiciar en la revisión el susodicho acto, puesto que se pronunciaría un fallo sin dar intervención a la autoridad que lo produjo".

Amparo en Revisión 1854/66.- Poblado "Cañada del Tabaco" Mupio. de Santiago Ixcuintla, Nay.- 5 votos.

Amparo en Revisión 3170/68.- Mauricio Ladrón de Guevara. Unanimidad de 4 votos.

Amparo en Revisión 5050/68.- Tomás Verdugo Mendivil y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Amparo en Revisión 9272/67.- Comité Ejecutivo del Poblado de Santiago Tequilxquiac, Mpio del mismo nombre. Mex.- 5 votos.

Amparo en Revisión 1265/70.- Luis Germán Ramírez y Coags.- 5 votos.

Estimamos correcto el criterio jurisprudencial transcrito, en virtud de que el juzgador debe dar vista a la autoridad de quien emanó para que exponga las razones que apoyan la constitucionalidad de su conducta.

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. CONTIENDA ENTRE EJIDATARIOS.- *Aun cuando en materia agraria proceda la suplencia de la queja para proteger a los ejidatarios, a quienes se considera la parte débil en el litigio, sin embargo cuando se trata de controversia entre dos ejidatarios, debe utilizarse tal facultad de suplencia de manera que no se rompa el equilibrio procesal entre las partes. Así, puede suplirse la deficiencia de la queja cuando las pruebas rendidas arrojan duda sobre una cuestión de hecho cuyo conocimiento es necesario para resolver el litigio, pero ante la absoluta falta de probanzas sobre los hechos en que la quejosa funda su pretensión y, por consiguiente, ante una situación en la que no surge duda en el criterio del juzgador, la suplencia de la queja no debe utilizarse de tal manera que se venga a reformular la demanda de la parte quejosa, en perjuicio de su contraria".*

Amparo en Revisión 783/70.- María Aurelia Trinidad Trinidad. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión 2710/71.- Miguel Rosas Jacobo. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión 391/73.- Ma. Eduwiges Juárez Vda. de Servín. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión 134/74.- Marciala Ramos Piña Vda. de Carranza. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión 603/70.- Pablo Orihuela Orihuela. Unanimidad de votos.

La suplencia de la queja debe aplicarse, en el presente supuesto, como contrapeso de una balanza, para que el proceso conserve siempre un equilibrio y se llegue al esclarecimiento de los hechos que han motivado el juicio de garantías.

"COMUNERO QUEJOSO, AMPARO NO AGRARIO.- Si los actos reclamados se hacen consistir en la imposición de sanciones por la transportación de madera sin la autorización correspondiente y en la prohibición de seguir haciéndolo, aún cuando el quejoso sea comunero, no se trata de un amparo en materia agraria, porque los actos reclamados no se relacionan con la obtención de tierras, y tampoco con la privación de la posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes, por lo tanto no se está en el caso previsto por el artículo 212 de la Ley de Amparo y no opera la suplencia de la deficiencia de la queja en los términos del artículo 227 de la misma ley".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 37/88.- Mariano Osorio Juárez.- 7 de marzo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Angel Morales Ibarra.- Secretario: Jorge Valencia Méndez.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO OPERA CUANDO EL EJIDO COMPARECE CON EL CARACTER DE PATRON.- En el caso no procede la suplencia de la deficiencia de la queja que solicita el amparista, toda vez que si bien es cierto que los recurrentes, son representantes de un núcleo de población ejidal, no menos cierto es, que en el juicio laboral de donde emanan los actos reclamados, dicho ejido compareció con el carácter de patrón, de tal suerte que bajo este supuesto, no se puede suplir la deficiencia de la queja, pues hacerlo contravendría lo establecido por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de

Amparo, puesto que en materia de trabajo es a la parte obrera a quien debe suplirse tal deficiencia".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 40/89.- Leopoldo Suárez Cruz y otros.- 11 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente Angel Gregorio Vázquez González.- Secretaria: Sara Olivia González Corral.

Estas últimas tesis, hacen alusión a la importancia de que el juzgador analice pormenorizadamente la naturaleza del acto reclamado y determine si éste trastoca los derechos agrarios del núcleo de población; de no violarse dichos derechos, no procederá la suplencia de la queja en los términos establecidos en el Libro Segundo de la Ley de Amparo.

3.4 EN MATERIA LABORAL.

"AMPARO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN CUANDO NO SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO PROMUEVE EL TRABAJADOR.- La suplencia de la queja en el juicio de garantías y en materia obrera, prevista en el tercer párrafo de la fracción II, del artículo 107, de la Constitución Federal, y 76 bis, fracción IV, de la Ley de la materia, procede no sólo cuando lo motivos de Inconformidad son deficientes, sino también cuando no se expresan en el ocurso respectivo, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo promovido por los trabajadores, constituye un régimen protector de sus garantías para la eficaz defensa del régimen jurídico creado en la ley laboral, en la consecución del equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero-patronales".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 7325/89.- Arturo Ibarra Amaya.- 16 de noviembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente Gemma de la Llata Valenzuela.- Secretario: José Francisco Cilia López.

La moderna concepción de la suplencia de la queja se inclina por determinar que dicha institución procede siempre en las materias consagradas legalmente; en virtud de que la omisión de conceptos de violación es la máxima deficiencia. A nuestro parecer ello modifica el texto legal, que establece que la suplencia procede en ausencia de conceptos de violación sólo en la materia penal.

"LAUDO INCONGRUENTE.- Si de la lectura del laudo combatido, y en suplencia de la queja, se advierte que la Junta al pronunciarlo omite resolver sobre todos los puntos de la controversia planteados por el trabajador, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo Directo 75/87.- Pinabel Velázquez Alvarado.- 10 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente Elie E. Fitta García.- Secretaria: Yolanda Morales Romero.

La congruencia que debe existir entre lo pedido y lo resuelto en el juicio de legalidad es un aspecto que debe tomar muy en cuenta el juzgador de amparo, para evitar que se conculquen las garantías individuales del obrero.

"AUDIENCIA DE DISCUSION Y VOTACION DEL LAUDO, FALTA DE CELEBRACION DE LA.- Los artículos 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, disponen que ha de celebrarse en la oportunidad que señalan, la audiencia de discusión y votación del proyecto de resolución, lo cual constituye una formalidad esencial de procedimiento, según Jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala del más alto Tribunal del país, por lo que resulta incuestionable que si la junta responsable omitió la celebración de dicha audiencia, violó las garantías constitucionales y siendo el trabajador el quejoso, en suplencia de la queja debe amparársele para que en acatamiento del referido criterio obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se reponga el procedimiento, se efectúe el trámite omitido y dicte nuevo laudo, sin que valga la circunstancia de que las firmas de los integrantes de la junta aparezcan

en el dictamen que antecede al fallo, más aún cuando se advierte que no fue signado por el secretario, requisito sine qua non, como lo previene el artículo 721 de la Ley Laboral citada".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 4670/87.- Guadalupe Pilar Vázquez Sánchez.- 10 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente Rafael Barredo Pereira.- Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez.

Es importante el cuidado de las formalidades de procedimiento, pero deben subsanarse conjuntamente con las violaciones procesales y de fondo que se encuentren en el expediente laboral para evitar perjudicar al trabajador con el prolongamiento innecesario del juicio.

"QUEJA, SUPLENCIA DE LA. CUANDO NO PROCEDE A FAVOR DE UN SINDICATO.- *Al órgano de control constitucional, no le está permitido suplir la deficiencia de la queja a un sindicato, en términos de lo ordenado en la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, cuando aquel no actúa como representante de la parte trabajadora".*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 91/89 (674/89).- Sindicato Mexicano de Electricistas.- 10 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente Jaime C. Ramos Carreón.- Secretario: Jorge Castillo Tapia.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA SURGE ENTRE SINDICATOS.- No es dable suplir la deficiencia de los conceptos de violación de conformidad con la fracción IV del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, cuando la controversia surge entre sindicatos que representan una asociación de trabajadores, por no ser la parte trabajadora la que ocurre al juicio de garantías sino una organización sindical, pues solo es aplicable la suplencia cuando la parte quejosa lo es el trabajador como persona física".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 344/91.- Sindicato de Trabajadores de la Industria Cartonera, Papelería y Similares del Estado de México.- 4 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente Enrique Pérez González.- Secretario: Nicolás Castillo Martínez.

Es requisito indispensable para efectuar el análisis de amparo bajo suplencia de la queja que los sindicatos representen los intereses laborales de uno o varios trabajadores, pues de otro modo no podría considerarse correcta la aplicación de dicha institución, sobre todo tratándose de conflictos inter-gremiales.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEL TRABAJADOR, LIMITE DE LA.- La suplencia de la queja deficiente de la parte obrera prevista por la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Amparo, no debe llevarse hasta el extremo de corregir el defectuoso señalamiento de la autoridad responsable ordenadora".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.
Amparo Directo 856/85.- Florencio Fuentes y otros.- 2 de marzo de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente Gilberto González Bozziere.- Secretario: Amado Guerrero Alvarado.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CUANDO FAVORECE A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO.- La suplicencia de la queja que establece la fracción IV, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, también favorece a los dependientes económicos del extinto trabajador cuando el juicio de donde emanen los actos combatidos, verse sobre derechos que deriven de una relación laboral, por operar, en tal supuesto, propiamente sólo una substitución de los beneficiarios en los derechos que emergen por prestación de los servicios del trabajador que ha fallecido".

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo Directo 128/91.- Amada Catalina García Viuda de Lío.- 26 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza guadalupe Farías Flores.

Es grato encontrar criterios de tribunales colegiados en este sentido, porque si los trabajadores son considerados la parte débil del proceso, sus deudos debieran estimarse doblemente débiles, pues se encuentran en el desamparo económico por la muerte del trabajador que les brindaba sustento, y necesitan mas que nadie la suplicencia de la queja en su favor.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.- La facultad que el artículo 76 de la Ley de Amparo confiere a los Tribunales Federales de Justicia, para suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo cuando se trata de la parte obrera, no puede llegar al extremo de afectar las normas que rigen el procedimiento laboral".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo Directo 352/77.- José Francisco Kao Poot y otros.- 8 de

diciembre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente Raúl Díaz Infante Aranda.

Es importante, que el juzgador de amparo no se exceda en aplicar la institución proteccionista, al grado de alterar el procedimiento laboral, como puede ocurrir al introducir elementos no existentes en la litis, lo que conllevaría a conculcar las garantías individuales del patrón.

3.5 EN FAVOR DE MENORES DE EDAD O INCAPACES.

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del

cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien".

Amparo en Revisión 5969/75. Beatriz Elena Martínez Buelna (menor). Unanimidad de 4 votos.

Amparo en Revisión 2222/76. Librado Esquivel Calvillo (menor). 5 votos.

Amparo en Revisión 5213/75. Julio Hernández Quiñones. Unanimidad de 4 votos.

Amparo en Revisión 4633/76. María Trinidad Peña Sahagún y otros. Unanimidad de 4 votos.

Amparo en Revisión 3456/81. Albertina Domínguez Vda. de García y Coags, (acumulados). Unanimidad de 4 votos.

Es correcto el criterio emitido por la Tercera Sala de la Corte, pues la Ley de Amparo no es limitativa para la aplicación de la suplencia de la queja en favor de menores e incapaces.

"PRUEBAS EN EL AMPARO. EL JUEZ FEDERAL TIENE LA OBLIGACION DE RECABARLAS, BAJO CIERTAS CIRCUNSTANCIAS.- La fracción II del artículo 107 constitucional, impone a los tribunales la obligación de suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que dispone la Ley Reglamentaria y dicho imperativo, en materia de pruebas, se relaciona con la facultad que el artículo 78 de la Ley de Amparo concede al juzgador, para recabar oficiosamente, aquellas pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, siendo pertinente establecer que, aun cuando dicha suplencia sea potestativa y no imperativa ni obligatoria, su ejercicio discrecional depende de la apreciación justa y racional de las circunstancias que convengan en cada caso y, tratándose de un amparo relacionado con el derecho de ejercer la patria potestad de menores en cuya protección está interesada la sociedad, la omisión de la responsable

en remitir aquellas constancias que tuvo a la vista y que el juzgador federal considera necesarias para examinar la legalidad del acto reclamado debió subsanarse, requiriéndole de oficio por su envío, en debida suplencia de la quejosa, quien no las aporó, ya que al no hacerlo de esa manera, el órgano de control implícitamente renunció a examinar la legalidad de la resolución que estimó ajustado a derecho el emplazamiento por edictos de la hoy quejosa, y con ello puede propiciar que se consume el estado de indefensión, en un procedimiento que, como ya se dijo, trascenderá a los derechos de los menores cuya patria potestad se discute".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 533/90.- María del Carmen Montaña Hurtado.- 23 de noviembre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez.- Secretario: Salvador Murguía Munguía.

Hemos ya abordado previamente el tema de la facultad de allegarse pruebas por el juzgador, situación que no tiene que ver con la suplencia de la queja, sino con la congruencia que debe existir entre la determinación de allegarse o no probanzas y la resolución del juicio constitucional.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, PROCEDE EN CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR.- *En dichas cuestiones no se puede actuar con el rigorismo de un estricto derecho civil, pues en aquella disciplina la voluntad privada es ineficaz para la solución de los vínculos familiares y es en donde adquiere mayor vigor la aplicación de los supuestos de los artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis, fracción VI de la Ley de*

Amparo, ya que se trata de un menor, sin representación personal, y de un interés superior al individual en que, tanto a la quejosa, pero sobre todo al citado menor, por falta de defensa adecuada se les puede dejar en estado de indefensión, violándose la ley en su perjuicio. Al efecto, el derecho familiar cada día adquiere mayor trascendencia reformando la legislación y creando tribunales especializados, y aún cuando forma parte del derecho civil tiene caracteres propios que le comunican una fisonomía peculiarísima. No es de extrañar, pues, que haya juristas que pregunten si efectivamente debe considerársele como perteneciente al derecho privado y si no estaría mas propiamente ubicado dentro del público o como una rama independiente de ambos. En este problema hay más que un intento puramente metodológico; implica en el fondo una cuestión conceptual que hace a la esencia de la familia en su relación con el individuo y el Estado".

Amparo Directo 5725/86.- Rufina Rivas Romero.- 15 de mayo de 1987.- Mayoría de 3 votos contra 2.- Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.- Secretario: Julio Ibarrola González.

La suplencia de la queja no debe atender al hecho de si el juicio natural es de naturaleza familiar, sino a que se ventilen en él derechos de menores o incapaces; por tanto, creemos inapropiada la redacción de la tesis transcrita, pues debiera aludirse primordialmente a la protección de dichos gobernados, y no al derecho familiar, que se encuentra inmerso dentro del derecho civil en sentido amplio.

"DIVORCIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO, CUANDO SE AFECTAN INTERESES DE MENORES EN RELACION A LOS ALIMENTOS.- No obstante el vicio en que incurrió la quejosa al limitarse simplemente a repetir como conceptos de violación en el amparo, los agravios que hizo valer en la segunda instancia, sin combatir las razones por las cuales fueron rechazados, lo que determinó que tuvieran que desestimarse de conformidad con la jurisprudencia de este Alto Tribunal (CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO, volumen 12, pág. 17, cuarta parte, séptima época del Semanario Judicial de la Federación), si aparecen afectados los intereses de menores (hijos de ambos) en lo relativo a su derecho de recibir alimentos del padre, por aplicación de la fracción II, que es disposición de orden público, párrafo segundo del artículo 107 constitucional, supliendo la deficiencia de la queja debe entrarse al estudio de este aspecto por el tribunal de amparo".

Amparo Directo 5982/74.- Genoveva Alvarez Ordaz.- 13 de noviembre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Secretario: Sergio Torres Eyras.

En todo juicio que se ventilen derechos de menores debe examinarse minuciosamente el acto reclamado, aún cuando los conceptos de violación no aludan a la trasgresión de dichos derechos, por estimarse de orden público el desarrollo de los menores e incapaces.

3.6 EN OTRAS MATERIAS, AL ADVERTIRSE QUE HA HABIDO UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en materia civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente la civil y la administrativa".

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL.- La suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ser de aplicación estricta y circunscribirse exclusivamente a la LITIS constitucional, lo que significa que no debe introducir en el juicio extraordinario cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, sobre las que no se expresaron razonamientos ni fueron materia de prueba".

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA.- PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY.- Para efectos de la suplenencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables".

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSION.- El artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Esta supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos: el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa".

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA LEYES CIVILES Y ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR.- De conformidad con la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa cuando se advierta que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa. Toda ley tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar; sin embargo puede afirmarse que en una ley se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, tanto de sus normas procedimentales como sustantivas, no sólo cuando la Suprema Corte, en jurisprudencia, la haya definido como inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la deficiencia de la queja conforme a la fracción I del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resulte en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional, produciendo indefensión al particular".

Amparo en revisión 2608/87. Gustavo A. Hernández Contreras. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Guitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac-Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; los señores ministros Castañón León, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez expresaron que no estaban conformes con algunas de las consideraciones contenidas en dicho proyecto. Ausente

*Pavón Vasconcelos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón.
Secretaría María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.*

Las tesis transcritas son los criterios esgrimidos por el Pleno de la Suprema Corte para interpretar el artículo 76 bis, fracción VI; dichos criterios fueron ya analizados en el apartado correspondiente al precepto en comento, por lo que en obvio de repeticiones, nos remitimos a las consideraciones vertidas en el capítulo anterior.

"SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.- El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales el agravio siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, en cambio una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que, de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa".

Amparo Directo 7010/85.- Adelina Toledo Arcos.- 25 de junio de 1986.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Carlos Gerardo Ramos Córdova.

Amparo Directo 4259/80.- Candelario Carmona Méndez y otros.- 9 de abril de 1987.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretaria: Hilda Martínez González.

Amparo Directo 6708/85.- Blanca Estela Medina León.- 9 de abril de 1987.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretaria: Hilda Martínez González.

Amparo Directo 8077/85.- Ma. Guadalupe Hernández de Kruck.- 25 de mayo de 1987.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en Revisión 6331/85.- Beecham Farmacéutica, S.A. de C.V.- 1o. de febrero de 1989.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

La jurisprudencia transcrita evidencia la necesidad del juzgador de analizar pormenorizadamente el acto reclamado, para estar en aptitud de advertir la violación a la ley que produce indefensión; ello implica estudiar deductivamente el caso para determinar si existieron o no dichas violaciones.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO TIENE APLICACION EN EL AMPARO CONTRA LEYES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, EL PRINCIPIO DE.- Es incorrecto que en el amparo contra leyes, cuando éstas se reclaman como autoaplicativas, el juez a quo en beneficio de la quejosa supla la deficiencia de los conceptos de violación en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ya que esa aplicación procede solo en casos como el presente,

"cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". Por lo mismo, tal supuesto no se da en el amparo contra leyes autoaplicativas, por no derivar el acto reclamado de un procedimiento jurisdiccional, sino del proceso legislativo en el cual no tiene participación el particular y, por tanto, resulta imposible que se de en su contra una violación manifiesta de la ley que le provoque indefensión".

Amparo en Revisión 5568/90- Tenis Internacional, A.C.- 11. de febrero de 1991.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

La presente tesis contraviene el criterio del Pleno en el sentido de que una ley (sin especificar si debe ser heteroaplicativa) puede ser manifiestamente violatoria de un precepto constitucional; que si bien es un supuesto muy difícil de hallar, ha sido establecido por el mas Alto Tribunal como norma a seguir para el estudio del amparo contra leyes. Pero también es verdad que la indefensión generalmente se produce dentro de un procedimiento jurisdiccional, y no en la emisión de normas jurídicas; por lo que consideramos mas acertado el presente criterio que el establecido por el Pleno de la Corte.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA.- Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de que los aspectos que se le

impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien de alegarse cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado".

Amparo en Revisión 1484/90.- Fraccionamientos Residenciales Urbanos S.A.- 3 de diciembre de 1990.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Clementina Gil de Lester.- Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Para encuadrarse dentro de la hipótesis del artículo 76 bis, fracción VI, debemos estar en presencia de situaciones ocurridas dentro de la litis de legalidad, sin apartarnos de ella; pues de hacerlo, el juez de amparo se excedería en la aplicación de la suplencia de la queja.

"CONCEPTOS DE VIOLACION Y AGRAVIOS. SUPLENCIA DE LOS, EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- Para que los órganos de control de la constitucionalidad puedan ejercer la facultad de suplencia de la queja, en el amparo administrativo, es indispensable que en la demanda de garantías existan conceptos de violación y que éstos sean deficientes, ya que solamente en el amparo penal está permitido hacer uso de esa facultad "aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo", según lo dice expresamente el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo; disposición que, interpretada en sentido contrario, conduce a la conclusión de que en materia administrativa no opera ese grado de suplencia máxima. Empero, basta con que existan en la demanda o en el escrito de agravios, según corresponda, manifestaciones que constituyan un principio de defensa, para suplir la queja deficiente, cuando haya mérito para ello".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 2732/88.- Sara Corchado Vázquez.- 8 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Considerados como juicios de estricto derecho, los civiles (lato sensu) y administrativos requieren necesariamente de expresión de conceptos de violación o agravios para que sea precedente la suplencia de la queja; a nuestro parecer es correcta la opinión del tribunal colegiado, aunque cabe el comentario de que ante la acelerada evolución de la institución proteccionista, no vemos lejano el día en que se establezca criterio en el sentido de que la suplencia en materias de estricto

derecho procede aún ante la ausencia de expresión de conceptos de violación o agravios.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.- De conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, aun la civil, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre tales violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen, suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no viola el principio de estricto derecho".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en Revisión 433/90.- Amador Adolfo Uribe Molina.- 13 de diciembre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Existen criterios reiterados en este sentido por otros tribunales, lo que hace patente la obligación del juzgador de examinar de oficio el debido emplazamiento a juicio, y de encontrar irregularidades, ordenar la reposición del procedimiento.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO SE CONSIDERA INDEBIDA, CUANDO LOS ARGUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CONCEDER EL AMPARO SE FORMULARON EN EL JUICIO ORDINARIO.- Aún cuando en los conceptos de violación no se hicieron valer los argumentos que sirvieron al juez para conceder la protección federal, no se incurre en la indebida nulencia de la deficiencia de la queja, cuando tales argumentos fueron materia de un recurso administrativo (juicio ordinario); por lo que no puede concluirse que el juzgador esté introduciendo en el amparo (juicio extraordinario) cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, para poder afirmar que está indebidamente supliendo la queja deficiente".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 974/90.- Sucesión de Margarita Vargas Viuda de Garduño.- 7 de junio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: David Delgadillo Guerrero.- Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Consideramos indebido el tener por reproducidos en el amparo los argumentos del juicio ordinario, pues son litis diferentes, la primera de legalidad y la de amparo de constitucionalidad.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBE EMPLEARSE PARA EVITAR LA PROMOCION INNECESARIA DE AMPAROS SUCESIVOS.- Como ha sido criterio de este tribunal, cuando se encuentre fundado un concepto de violación en donde el quejoso aduzca la violación cometida por la Sala Fiscal a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, al

abstenerse de examinar algún razonamiento de la demanda de nulidad, lo procedente es suplir la deficiencia de la queja con arreglo a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, si se advierte que además de la alegada, la sentencia adolece de otras irregularidades también de carácter formal, a fin de que en cumplimiento de la ejecutoria de amparo la responsable subsane de una vez todas las posibles deficiencias de su fallo. Lo anterior se efectúa con el propósito de evitar que en el futuro los particulares se vean obligados a promover otro juicio de amparo en contra de la nueva resolución, pero en la parte que resulte -como normalmente ocurre- una mera reproducción de las consideraciones no examinadas por el juez de Amparo, aduciendo vicios que estando presentes desde el primer fallo pudieron corregirse gracias al amparo otorgado en contra de éste".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 413/89.- Hospital Santa Elena, S.A.- 27 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Como lo señalamos en su oportunidad es un criterio más práctico que técnico; pues el abordar cuestiones formales no alegadas para evitar amparos sucesivos no constituye una violación manifiesta; sin embargo constituye un loable esfuerzo para hacer mas pronta la impartición de justicia.

3.7 EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo".

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 566. Rodríguez Aristeo.

Tomo I, pág. 64. Conrado Santiago

Tomo I, pág. 1670. Zumaya Juan y Coags.

Tomo I, pág. 1670. Peralta Modesto.

Tomo I, pág. 1670. Puente Manuela.

Los efectos de la suspensión son diversos a los del fondo de la sentencia de amparo, por lo que no puede equipararse a ella, ni suplirse la deficiencia en la exposición.

"SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO.- Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo".

Quinta Epoca:

Tomo XLVI, pág. 2065. Arizpe Emilio.

Tomo XLVI, pág. 4622. Vargas Francisco.

Tomo L, pág. 633. Flores Beltrán Carmen.

Tomo LII, pág. 1437. Flores Velázquez Manuel.

Tomo LX, pág. 925. Cordero Zenón.

Como los conceptos de violación pertenecen al fondo del asunto y las reglas para la suspensión no contemplan la suplencia de la queja, estimamos que no es aplicable al incidente relativo.

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- Procede conceder, en cualquier estado del juicio, la suspensión que en un principio se hubiere negado, si para ello existieren causas supervenientes que sirvan de fundamento".

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 403. Manzanilla Víctor J.

Tomo II, pág. 549. "Fernández y Zorrilla".

Tomo III, pág. 947. Gallástegui Francisco y Enrique.

Tomo IV, pág. 170. Cía Realizadora de Pulque, S.A.

Tomo IV, pág. 673. Morales Eugenio.

La causa superveniente debe ser demostrada por el quejoso y no constituye un aspecto que suplir por el juzgador en favor del quejoso, sino un hecho que varió la situación que regía al resolver inicialmente sobre la suspensión.

"SUSPENSION, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.- Debiendo tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, si el quejoso necesita comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos exhibidos en el juicio principal, le es necesario solicitar la compulsión de dichos documentos".

Quinta Epoca:

Tomo CV, pág. 980. Cuevas Martínez Perfecto.

Tomo CV, pág. 3227. Vázquez Zermefio Manuel

Tomo CV, pág. 3227. Leyva Santiago Alberto.

Tomo CVI, pág. 1081. Col. Gral Paulino Navarro, A.C. de Colonos.

Tomo CVII, pág. 651. Ponce de León Salvador.

Ni siquiera el juzgador puede solicitar la compulsa de pruebas en favor del quejoso, pues el incidente de suspensión en este aspecto se rige por sus propios principios, sin ser aplicable lo relativo a pruebas de la sentencia de fondo.

3.8 EN MATERIA DE RECURSOS

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional".

Amparo en Revisión 977/72.- Ejido Quilá, Municipio de Culiacán, Sin. Unanimidad de 4 votos.

Amparo en Revisión 977/72.- Tomás Verdugo Mendivil y Coags. 5 votos.

Amparo en Revisión 3202/76.- Pedro Aguilar Chávez y otros. 5 votos.

Amparo en Revisión 305/77.- Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población "Francisco I. Madero", Municipio de Reynosa, Tamps. Unanimidad de 4 votos.

Amparo en Revisión 8326/82.- Daniel Guzmán Antonio y otro. Unanimidad de 4 votos.

Se reitera la tendencia de los tribunales federales a admitir la suplencia de la queja ante la falta de expresión de agravios, hecho que sólo se contempla legalmente en la materia penal.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE REVISION EN AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- En los casos en que el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, por haber estimado fundados los agravios alegados contra la resolución recurrida, examine los conceptos de violación omitidos por el juez de distrito, debe realizar tal examen supliendo las deficiencias de la queja, en los términos del artículo 227 de la propia Ley, cuando el amparo lo hayan promovido las entidades o individuos que menciona el artículo 212 del mismo ordenamiento".

Amparo en Revisión 305/77.- Comisariado Ejidal del Poblado Triguillos Agua Fría, Municipio de Charo, Michoacán. 5 votos.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, PROCEDE EJERCERLA AUN CUANDO SOLO HUBIERA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISION LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Si el juez de Distrito concede el amparo al quejoso y resultan fundados los agravios expresados por la autoridad responsable, a virtud de la cual se abrió la instancia del juicio de amparo en revisión, para que no quede sin estudio el planteamiento del quejoso, procede efectuarlo e inclusive suplir las deficiencias de los conceptos de violación, con fundamento en lo que dispone el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo, concediendo la protección constitucional por motivo diverso".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 223/89.- Gabriel Rico Figueroa y Gerardo Gutiérrez Marín.- 29 de agosto de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.- Secretario: Víctor A. Carrancá Bourget.

Al sustituirse el órgano revisor al juez en el análisis de conceptos de violación debe hacerlo aplicando la suplencia de la queja en los casos que proceda, como adecuadamente establecen las tesis transcritas.

"MENORES. INTERVENCION OFICIOSA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES CUANDO SE AFECTAN SUS DERECHOS AUNQUE NO SE HAYAN ADHERIDO AL RECURSO DE REVISION.- Aun cuando el menor quejoso o su representante no se adhieran al recurso de revisión que interpone la autoridad responsable, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 83 de la Ley de Amparo, procede la intervención oficiosa de los Tribunales Federales, si se toma en consideración que los razonamientos de la exposición de motivos que en su momento sirvieron para que el legislador aprobara la iniciativa de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en virtud de la cual se adicionó a la fracción II del artículo 107 constitucional el párrafo IV, quedan subsistentes (aun cuando dicho párrafo haya sido suprimido por el decreto publicado en el citado Diario Oficial el siete de abril de mil novecientos ochenta y seis), la suplencia de la queja en favor de los menores e incapaces. En la citada exposición de motivos se dice que el establecimiento de la intervención oficiosa de los Tribunales Federales, en los juicios de amparo en contra de actos que afectan los derechos de menores o incapacitados, tuvo como finalidad sustancial lograr en favor de estas personas la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección de error en la cita del precepto o preceptos violados, la intervención de oficio en el análisis del amparo, haciendo

valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al esclarecimiento de la verdad".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en Revisión 190/88.- Gilberto y José Armando López Martínez.- 27 de mayo de 1988.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Es correcta la tutela de oficio tratándose de los quejosos y recurrentes beneficiados con la suplencia de la queja, pues si aceptamos la ausencia de agravios en los recursos, no podemos estar en contra del examen en favor de dichos individuos aún cuando no se adhieran al recurso de revisión.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO PROCEDE EN LA REVISION, CUANDO EL TRABAJADOR OCURRE CON EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO.- La facultad que los artículos 107 constitucional, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo, confieren a los órganos del Poder Judicial Federal para suplir la deficiencia de la expresión de agravios en el juicio de amparo, en favor del trabajador, sólo puede ejercitarse legalmente en la revisión, cuando aquél, como recurrente, sea el quejoso en el juicio de garantías, y el recurso se intente contra el fallo del Juez de Distrito que le haya negado la protección constitucional o declarado el sobreseimiento en el juicio, pero no cuando se recurre la sentencia constitucional, en calidad de tercero perjudicado, porque en la misma se concedió al peticionario el amparo solicitado. De suplirse la deficiencia de la queja, en esta última hipótesis, se desvirtúa el objeto de dicha facultad, que es la concesión del amparo para aplicarla en favor de la revocación de la sentencia que otorgó la protección constitucional a persona distinta".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 341/72.- Saúl del Barco Aguilar.- 11 de septiembre de 1972.- Unanimidad de votos.- Ponente: Darío Córdoba Ladrón de Guevara.

A nuestro juicio la tesis transcrita ya no tiene aplicación práctica, en virtud de que el artículo 76 bis establece la obligación de juzgador de suplir la deficiencia de los agravios en los recursos, sin distinguir si el recurrente ocurre en carácter de quejoso o tercero perjudicado.

"PROCEDENCIA DE RECURSOS. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA.- *Tratándose del análisis de la procedencia del recurso, la regla general es que no debe operar la suplencia de la queja deficiente, que ordena el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no obstante que se trate de la materia penal (artículo 76 bis, fracción II de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales), porque esta suplencia se ha instaurado, para que proceda cuando advierta el juzgador que la queja es deficiente, abarcando en la materia penal, incluso la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios, pero no hasta el extremo de modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal y la propia Ley de Amparo, respecto de la procedencia del recurso de revisión en amparos directos.*

Amparo directo en Revisión 3080/89.- Silvia López Hernández y otro.- 3 de diciembre de 1990.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Clementina Gil de Lester.- Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL IMPROCEDENTE, AUN TRATANDOSE DEL TRABAJADOR.- Aunque la autoridad laboral haya cumplido sólo parcialmente lo ordenado en diversa ejecutoria de amparo, sin embargo, ni aún en suplencia de la queja puede hacerse valer esa defectuosa ejecución en el nuevo juicio de amparo, porque en términos del artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la referida suplencia no autoriza cambiar la acción constitucional por la del recurso de queja, que es el medio idóneo para combatir aquel defecto, tal como lo establece el artículo 95, fracción IV, de la misma Ley".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo Directo 7184.- María Guadalupe Alvarez López y otros.- 3 de octubre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga.

"QUEJA POR EXCESO DE EJECUCION. AMPARO IMPROCEDENTE.- Si lo que en realidad reclama el quejoso es exceso en la ejecución de una sentencia anterior que le concedió el amparo, como ese exceso es reclamable en la vía de queja, como lo establecen los artículos 95, fracción IX, y 97, fracción III, de la Ley de Amparo, resulta manifiesta la improcedencia del nuevo juicio de garantías y por tanto debe decretarse el sobreseimiento".

Amparo Directo 1368/59. Silvestre Guzmán Reyes. Unanimidad de 4 votos.

Como hemos establecido con anterioridad, la suplencia de la queja no puede violar los principios fundamentales del sistema del derecho de amparo, por lo que no puede tenerse como presentado el recurso idóneo ante la deficiencia en la promoción

por parte de la defensa; ello se patentiza claramente en las tesis transcritas.

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, INCONFORMIDAD EN. SI EXISTEN AGRAVIOS LA SUPREMA CORTE DEBE ANALIZARLOS, INCLUSO SUPLIENDO SU DEFICIENCIA.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, si el quejoso en un juicio de amparo en el que se le otorga la protección constitucional, considera que las responsables no han cumplido con la sentencia, por haber incurrido en repetición del acto reclamado, puede acudir al juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o al Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se logre el cumplimiento. Si se determina que no existió el incumplimiento, procederá hacer valer inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del término de cinco días al de la notificación de la resolución referida, debiéndose inferir que si en ella se expusieron diversos razonamientos para concluir que no se dio la repetición del acto reclamado, en la inconformidad se deben expresar consideraciones para desvirtuarlos, por lo que si esto no ocurre en absoluto, debe considerarse infundado el incidente de inconformidad. Por otra parte, tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden publico, así como que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de estricto derecho sino que, tratándose del incidente de inconformidad, si en contra de las consideraciones del juez de Distrito se expresan algunos agravios, la Suprema Corte debe analizarlas, incluso supliendo su deficiencia".

Incidente de inconformidad 1/72. María de Jesús Pureco de Gutiérrez. 20 de agosto de 1985. Unanimidad de 20 votos. Ponente: ministro Mariano Azuela Guitrón.

Finalizamos el presente apéndice con la tesis de aplicación de la suplicia de la queja en la incoformidad por inejecución de sentencia de amparo; dicho criterio nos parece interesante y bien desarrollado, por lo que aceptamos su inclusión dentro de la materia de recursos, aún cuando la inconformidad no se encuentra plasmada en la ley como tal, pero en virtud de que el cumplimiento de sentencias es de orden público procede también colmar las omisiones en los agravios.

CONCLUSIONES.

NOTA PREVIA:

Antes de enunciar las conclusiones a que hemos llegado después de elaborar el presente trabajo, queremos manifestar al lector lo difícil que resulta sintetizar en unas cuantas líneas todo el arduo análisis técnico efectuado durante la realización de esta tesis.

Consideramos importantes muchos de los conceptos vertidos a lo largo de este viaje jurídico a través de la institución de la suplicencia de la queja deficiente; por ello, exhortamos a la lectura metódica y analítica de cada capítulo.

Así pues, señalaremos únicamente los aspectos que a nuestro juicio son de mayor importancia, que sin ser los únicos, estimamos especialmente trascendentes.

1.- El amparo es el medio de protección por vía de acción de las garantías individuales y subsidiariamente de la Constitución, contra conductas de las autoridades, que el gobernado estima inconstitucionales, que tiene por objeto dejar insubsistentes dichas conductas, ajustando el proceder de la autoridad a lo que la garantía establezca, con efectos retroactivos al tiempo de la violación (Ver apartado 1.1.4).

2.- Debe prevalecer la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas para su procedencia en amparo; respecto a las primeras, debe ampliarse el plazo para su impugnación desde el inicio de su vigencia y hasta quince días después del primer acto de aplicación de manera ininterrumpida (Ver apartado 1.2.3).

3.- Al emitirse jurisprudencia que declare inconstitucional una norma, proponemos la creación de un procedimiento de revisión y enmienda obligatorio por parte del órgano legislativo que lo emitió, dentro del periodo ordinario de sesiones siguiente a la publicación oficial de la tesis jurisprudencial respectiva (Ver apartado 1.2.4).

4.- En los fallos de los tribunales federales, deben especificarse las violaciones a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues constantemente se mezclan sin sentido en las resoluciones, siendo que tutelan garantías individuales diversas en lo específico (Ver apartado 1.3.4).

5.- La suplencia de la queja es el método de análisis empleado por el juzgador de amparo, por virtud del cual subsana las omisiones en que haya incurrido el promovente al plantear la exposición de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios en los recursos que la ley establece; siempre en los casos previstos por la ley, para una vez colmadas dichas omisiones estar en aptitud de emitir la sentencia que proceda conforme a la Constitución (Ver apartado 1.4).

6.- Debe reformarse el artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo que regula la suplencia de la queja tratándose de preceptos declarados inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte para establecer que la suplencia citada operará en todos los juicios en los que el quejoso impugne una ley que ha sido declarada inconstitucional por el mas alto Tribunal (Ver apartado 2.1).

7.- En los amparos penales, la técnica correcta que debe asumir el juzgador de amparo consiste en apoyarse inicialmente en los conceptos de violación o agravios esgrimidos por el promovente; si obtiene, bajo los lineamientos citados en los párrafos anteriores, que sus argumentaciones son suficientes para otorgar el amparo

de fondo, concederá la protección constitucional con efectos totales; de lo contrario, realizará el estudio íntegro del expediente en busca de otras violaciones sustantivas distintas a las expuestas por el quejoso o recurrente, y de encontrar alguna, concederá el amparo de fondo.

Si el juez, tras el análisis pormenorizado del asunto, no encuentra motivo para otorgar el amparo de fondo, debe estudiar los conceptos de violación o agravios tendientes a demostrar irregularidades en el procedimiento; aunque resulten fundadas las argumentaciones para otorgar el amparo para efectos, debe todavía realizar una lectura total del expediente en busca de la existencia de otras violaciones procesales no señaladas por el quejoso o recurrente, esto con el objeto de conceder el amparo para el efecto de que la responsable subsane todos los errores de procedimiento existentes en el juicio natural, y se dicte nueva sentencia como en derecho proceda, que puede ser favorable a los intereses del procesado (Ver apartado 2.2).

8.- La facultad de allegarse pruebas es independiente de la suplencia de la queja, obedece al ánimo del juzgador de necesitar mayores probanzas para estar en aptitud de resolver la controversia constitucional, sin embargo, consideramos necesario reformar el artículo 78 de la Ley de Amparo para hacer obligatoria dicha facultad en las materias en que se aplica la suplencia de la queja deficiente (Ver apartado 2.2).

9.- En materia agraria el artículo 225 de la Ley de Amparo faculta al juez constitucional para fungir como tribunal de plena justicia, al resolver los juicios promovidos por núcleos de población ejidal o comunal que son considerados la parte débil; asimismo debe cerciorarse adecuadamente de la naturaleza agraria del conflicto para aplicar la suplencia de la queja en su favor (Ver apartado 2.3).

10.- *En materia laboral debe extenderse la suplencia en favor de los deudos del extinto trabajador, pues requieren aun más el auxilio de la institución protectora (Ver apartado 2.4).*

11.- *Para aplicar la suplencia de la queja en favor de menores e incapaces debe considerarse el estado de minoría o incapacidad al momento de presentar la demanda de garantías o el escrito de expresión de agravios en el recurso correspondiente (Ver apartado 2.5).*

12.- *Consideramos incorrecto que se exija una violación "manifiesta" a la ley para suplir la deficiencia de la queja, porque si tal violación produce un estado de indefensión en contra del quejoso, ello es suficiente para estimarla importante, sin que tenga que ser "manifiesta" o no, pues este último calificativo no depende de la violación en sí misma, sino de la agudeza perceptiva de quien la busca (Ver apartado 2.6).*

13.- *Tratándose del incidente de suspensión no es posible aplicar la suplencia respecto de los conceptos de violación de la demanda, simplemente porque éstos pertenecen al fondo del amparo, no a la cuestión suspensiva. En cambio, en los recursos promovidos durante dicho incidente sí es posible suplir la deficiencia de los agravios cuando el promovente se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo (Ver apartado 2.7).*

14.- *En la revisión procede colmar las omisiones del recurrente cuando se ubique en los casos específicos previstos por la norma, sin importar si en el juicio de garantías se ostentó como quejoso o tercero perjudicado. Cuando se concede el amparo a un quejoso que se encuentra en el caso de suplencia, declarando fundado un concepto violatorio, y en revisión resulta que tal concepto no es idóneo para otorgar la protección federal, será necesario, con fundamento en el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo,*

analizar los restantes conceptos, y en el caso de que también fuesen deficientes, la suplencia operará al estudiarlos.

La suplencia no puede llegar al grado de cambiar el recurso intentado por otro que sí sea el idóneo para el problema que se impugna (Ver apartado 2.8).

BIBLIOGRAFIA.

AGUILAR Alvarez y de Alba, Horacio, El Amparo Contra Leyes. Ed. Trillas, México, D.F. 1990.

ARELLANO García, Carlos, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México D.F. 1983.

AZUELA, Mariano, Introducción al Estudio del Amparo. Ed. Universidad de Nuevo León, Monterrey, México, 1968.

BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo. Ed. Trillas, México, D.F. 1983.

BRISEÑO Sierra, Humberto, El Control Constitucional de Amparo. Ed. Trillas, México, D.F. 1990.

BRISEÑO Sierra, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo. Ed. Cajica, México, D.F. 1966.

BURGOA Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México D.F. 1992.

BURGOA Orihuela, Ignacio, Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México D.F. 1973.

CASTRO, Juventino V., El Sistema del Derecho de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. 1979.

CASTRO, Juventino V., Hacia el Amparo Evolucionado. Ed. Porrúa, México, D.F. 1971.

CASTRO, Juventino V., La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. 1953.

CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. 1974.

COUTURE, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil, Ed. EDIAR. S.A. Buenos Aires, Argentina. 1948.

CHAVEZ Camacho, Armando, "La suplencia de la deficiencia de la queja", Revista Jus, número 67, México, D.F. 1944.

FIX Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. 1964.

FIX Zamudio, Héctor, "La Suprema Corte como Tribunal Constitucional" en AA.VV., Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987. Ed. Porrúa. México D.F. 1987.

GONGORA Pimentel, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F. 1990.

HERNANDEZ Torres, Jesús, "Comentarios sobre la reforma judicial y el control de legalidad en México" en AA.VV. Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987. Ed. Porrúa. México D.F. 1987.

NORIEGA Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. México D.F. 1980.

PALLARES, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México, D.F. 1978.

RABASA, Emilio, El Juicio Constitucional. Ed. Porrúa. México, D.F. 1969.

REAL Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Madrid, España, 1984.

SANTOS Ayala, Gabriel, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo. Ed. Porrúa. México, D.F. 1970.

SERRANO Robles, Arturo, La Suplencia de la deficiencia de la Queja Cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales. Ed. Jus. México, D.F. 1953.

SUAREZ Torres, Angel, "El Amparo en Materia Agraria" en AA.VV. Curso de Actualización de Amparo. U.N.A.M. Facultad de Derecho, Ed. Porrúa, México, D.F. 1975.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas. México, D.F. 1977.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Especialización Judicial, Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis. México, D.F. 1988.

TENA Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México, D.F. 1985.

TENA Ramírez, Felipe, El Amparo de Estricto Derecho, Orígenes, Expansión e Inconvenientes, Revista de la Facultad de Derecho, México, D.F. 1954.

VALLARTA, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ed. Porrúa, México, D.F. 1975.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY AGRARIA.

LEY DE AMPARO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

JURISPRUDENCIA.

**APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
1917-1985.**

**EJECUTORIAS DE JUZGADOS DE DISTRITO Y
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

**INFORMES RENDIDOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION POR SU PRESIDENTE.**

**TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION DE 1986 A 1991.**